



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Salv Especializado en Eliminación de Barreras Burocráticas

000555

RESOLUCIÓN 0368-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000247-2018/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA REGULACIÓN RACIONAL<sup>1</sup>  
**DENUNCIADOS** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA  
**MATERIA** : PROCEDENCIA  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI del 30 de enero de 2019 que declaró improcedente la denuncia presentada por la Asociación para la Promoción de la Regulación Racional por la presunta imposición de las medidas detalladas en el Anexo Único del presente pronunciamiento.

*El fundamento de la decisión es que la denunciante carece de legitimidad para obrar a nombre propio en el presente caso, ya que resulta jurídicamente imposible que las medidas cuestionadas, relacionadas con el procedimiento de reconocimiento de grados o títulos obtenidos en el extranjero, le sean aplicadas de forma real o potencial.*

*Cabe precisar que el presente pronunciamiento no impide que las asociaciones, en general, y las asociaciones de consumidores, en particular, interpongan denuncias en materia de eliminación de barreras burocráticas, por el contrario, se promueve que contribuyan con el propósito de eliminar exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impidan el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado o contravengan las normas o principios que garantizan la simplificación administrativa, siempre que sean ilegales y/o carentes de razonabilidad.*

*Sin embargo, las asociaciones deben sujetarse a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues si bien no pueden denunciar a nombre propio (y con ello, ser parte del procedimiento) cuando la medida cuestionada no le resulte oponible, se encuentran facultadas para presentar denuncias como representantes o en defensa de legítimos intereses colectivos o difusos conforme a lo dispuesto en la Directiva 009-2013-DIR-COD-INDECOPI; o, en su defecto, para presentar denuncias informativas ante la Comisión, con la finalidad de que en este último caso se inicie de oficio un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, de corresponder.*

Lima, 14 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de agosto de 2018, la Asociación para la Promoción de la Regulación Racional (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia ante la Comisión

<sup>1</sup> Identificada con RUC: 20603501293.



de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión): en contra del Ministerio de Educación (en adelante, el Ministerio) y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), por la imposición de las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad detalladas en el Anexo Único de la presente resolución.

2. Sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Las barreras burocráticas son ilegales dado que imponen al administrado la carga de sustentar la autenticidad del diploma o certificado de estudios, lo cual contraviene el Principio de Presunción de Veracidad regulado en el artículo 1.7 concordado con el artículo 42 y el Principio de Controles Posteriores recogido en el artículo 1.6 concordado con el artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley 27444).
- (ii) La ilegalidad señalada en el numeral anterior se refleja al imponer al administrado la carga de probar la autenticidad del diploma o certificado de estudios mediante la gestión de una Apostilla de la Haya o una legalización especial cuando dicha obligación debe ser asumida por la Sunedu y no debe ser trasladada a los administrados.
- (iii) En la práctica, aunque la Sunedu da la alternativa de presentar medios alternos, viene rechazando solicitudes que no cuentan con la Apostilla de la Haya a pesar de existir bases de datos disponibles que acreditan la validez del diploma o certificado de estudios.
- (iv) La Sunedu no debería exigir la Apostilla de la Haya o legalización en ningún supuesto; así, en aplicación del Principio de Veracidad, debería realizar una fiscalización posterior aleatoria (con sus propios medios) de algunos títulos o revisar únicamente los que les parezca sospechosos, no limitándose a las bases de datos oficiales, sino utilizando cualquier medio de prueba que pudiese acreditar su veracidad.
- (v) Las medidas son arbitrarias debido a que se sustentan en una justificación ilegal al pretender que sea el administrado quien acredite la autenticidad del documento que presenta. Asimismo, son desproporcionadas pues hay medios menos lesivos para acreditar la autenticidad del contenido del diploma o certificados de estudios, tales como: comunicación por correo o teléfono con un funcionario de la universidad extranjera que pueda confirmar su autenticidad y/o presentar documentos adicionales como exámenes corregidos, pasajes de avión, correspondencia, fotos, etcétera.
- (vi) Las medidas ocasionan un alto costo para los administrados, por cuanto, para el caso en particular, la Apostilla de la Haya únicamente puede realizarse en el país en donde se haya realizado los estudios extranjeros,

<sup>2</sup> Complementado mediante los escritos del 3 y 14 de septiembre de 2018.



cuyo costo puede llegar a ser de más de S/ 1 000,00 (mil soles).

- (vii) Sobre las medidas señaladas en los puntos (iii) y (iv) del Anexo Único del presente pronunciamiento, resulta innecesario que la Sunedu realice el escaneo del diploma original y/o el certificado de estudios, toda vez que muchos administrados encuadran sus títulos para colocarlos en la pared de sus casas u oficinas, lo cual implica un costo adicional para ellos. En consecuencia, la imposición de las referidas exigencias genera costos al administrado al no poder encuadrar su título profesional, tener que sacarlo del cuadro (malograr el encuadrado) o solicitar una copia adicional.
- (viii) Las medidas del punto anterior son ilegales e irrazonables, ya que la Sunedu está partiendo de la premisa de que la sola exhibición de un documento original no basta para convencerlos de su autenticidad, sino que requieren realizar su escaneo, a fin de tener total certeza de su veracidad.
- (ix) Para probar la autenticidad de los documentos, resultaría suficiente que el administrado presente a la vista el título original o, en todo caso, dejar una copia. Por ende, las medidas impuestas por la Sunedu infringen los Principios de presunción de veracidad e incluso de presunción de inocencia.
- (x) En relación con la exigencia señalada en el punto (v) del Anexo Único de la presente resolución, contraviene los Principios de presunción de veracidad y de control posterior; y, el numeral 41.1.2 del artículo 41 de la Ley 27444, el cual establece que toda entidad pública está obligada a aceptar traducciones simples, bastando únicamente que se señale el nombre del traductor y que el mismo suscriba la traducción.
- (xi) Respecto a las barreras burocráticas señaladas en los puntos (vi) y (vii) del Anexo Único del presente pronunciamiento, son ilegales toda vez que infringen el Anexo VIII, Sección C, del Tratado de Libre Comercio entre Perú y la Unión Europea, el cual obliga al primero a reconocer los títulos emitidos en este último, sin hacer distinción alguna.
- (xii) Las medidas señaladas en el párrafo anterior son irrazonables y arbitrarias por hacer diferenciaciones discriminatorias sin sustento alguno; ya que, la Sunedu no ha explicado las razones por las cuales son necesarias e idóneas las restricciones impuestas al reconocimiento de títulos propios expedidos en España, así como la problemática a solucionar.
- (xiii) En relación con la medida señalada en el punto (viii) del Anexo Único de la presente resolución, el costo del derecho de trámite del *procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero* es excesivo y contraviene lo establecido en el artículo 45 de la Ley 27444.
- (xiv) Respecto a la medida señalada en el punto (ix) del Anexo Único del presente pronunciamiento, infringe los numerales 44.4, 124.1, 125.1, 125.5,



126.1 y 126.2 de la Ley 27444; en razón a que la administración se encuentra obligada a recibir los documentos entregados por los administrados, sin perjuicio de que estos no cumplan con los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, otorgando una subsanación posterior. Asimismo, las entidades públicas no pueden dividir los procedimientos de tal manera que una etapa esté condicionada al cobro de una tasa.

3. El 12 de octubre de 2018, mediante la Resolución 0480-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el primer párrafo del presente pronunciamiento; y, declaró improcedente la denuncia en los extremos referidos a:
  - (i) El impedimento de iniciar el trámite de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero si es que el administrado presenta documentación incompleta en las ventanillas al interior de la Sunedu.
  - (ii) La solicitud de la denunciante consistente en ordenar a la Sunedu, como medida correctiva, corregir la actuación material que contiene la exigencia de realizar el pago del derecho de tramitación como condición para iniciar el trámite del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, materializada en el Acta de Inspección del 13 de septiembre de 2018.
4. El 26 de octubre y 13 de noviembre de 2018, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
  - (i) El Oficio 904-2018-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto adjunta el Informe 138-2018-MINEDU/SPEP-UNOME y sus anexos, elaborado por la Unidad de Organización y Métodos; contiene información técnica respecto a la estructura de costos del *procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero* contenido en el TUPA de la Sunedu.
  - (ii) Solicitó declarar improcedente la presente denuncia ya que existe una representación insuficiente de los asociados de la denunciante, debido a que no cumplió con adjuntar los documentos que acreditan su representación en la presente denuncia.
  - (iii) Solicitó declarar improcedente la presente denuncia ya que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no es la vía idónea para analizar la materia controvertida en el presente expediente, sino el proceso de inconstitucionalidad (en el caso que se cuestionen normas con rango de ley, como un tratado) o un proceso de acción popular (en caso se cuestionen normas como los reglamentos).
  - (iv) En relación con las medidas señaladas del punto (i) al (v) del Anexo Único



de la presente resolución, las mismas tienen sustento legal en lo establecido en el artículo 3 del "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" de 1961, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa 29445 del 17 de noviembre de 2009 y ratificado por el Decreto Supremo 086-2009-RE.

- (v) El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 017-2008 estableció el deber del Estado Peruano de garantizar la calidad en la educación, por ello dispuso la creación de una superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial y supervisada eficientemente por el Estado.
- (vi) Lo señalado en el numeral anterior llevó a que el Estado evaluara la situación de la calidad educativa universitaria y en adopción de una política de estado de mejora en la educación a nivel nacional se emitió la Ley 30220, Ley Universitaria, que crea la Sunedu como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, entre otras, establecidas en los artículos 15 y 48 de la referida ley.
- (vii) La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) en su estudio de Política Regulatoria en el Perú, recomendó la implementación efectiva de una política de simplificación administrativa que, además, debe ser permanentemente evaluada y mejorada a efectos de reducir las cargas administrativas que generan los trámites y obligaciones en las actividades económicas, razón por la cual impusieron las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) del Anexo Único de la presente resolución.
- (viii) La legalización o Apostilla es un procedimiento común en el sistema administrativo, tanto así que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú lo lleva a cabo para diversos documentos. De igual forma, las legalizaciones exigidas alternativamente a la Apostilla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 508 y 516 del Decreto Supremo 076-2005-RE modificada por el Decreto Supremo 091-2011-RE, Reglamento Consular del Perú, sirven para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior surtan efectos legales en el Perú.
- (ix) Las medidas cuestionadas contenidas en el artículo 32 del Reglamento son legales ya que se encuentran debidamente sustentadas en el "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los documentos públicos extranjeros de 1961", en concordancia con el inciso 15.13) del artículo 15 de la Ley 30220 y el literal l) del artículo 4 del Decreto Supremo 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu.
- (x) Respecto a las medidas señaladas en los puntos (iii) y (iv) del Anexo Único



de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 27444, cuando los documentos son emitidos por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables, los cual no significa una inversión de la carga probatoria a cargo de la administración.

- (xi) Las referidas medidas se encuentran vinculadas a la política de Estado de garantizar el interés público, así como favorecer e implementar un Estado Digital, motivo por el cual los requisitos cuestionados se encuentran dentro de los parámetros legales y es más han sido emitidos en base a disposiciones legislativas que hacen política de estado.
- (xii) La medida señalada en el punto (iv) del Anexo Único de la presente resolución no es una barrera burocrática ilegal, toda vez que ha sido impuesta en virtud de lo establecido en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo 126-2003-RE, con el fin de cautelar un interés público.
- (xiii) El Estado Peruano tiene la obligación de respetar la normativa nacional del país donde proviene el título que se pretende inscribir, es más, ello tiene concordancia con la finalidad del sistema de registros de grados y títulos, el cual otorga seguridad jurídica, produce efectos de oponibilidad, legitimación y fe pública.
- (xiv) La Sunedu es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria. En ese ámbito, desarrolla y conduce el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, así como las acciones de fomento de la calidad de todo el sistema universitario.
- (xv) Su rol es el de supervisar el cumplimiento de las normas establecidas para la determinación y aprobación del TUPA, el cual ha sido elaborado en coordinación con las áreas competentes de la Sunedu, por ende, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 003-2016-MINEDU han sido establecidas de conformidad con las facultades que el marco legal vigente les atribuye a la Sunedu y a ellos.
- (xvi) El derecho de trámite del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero ha sido fijado utilizando la metodología de determinación de costos aprobada por la PCM, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 064-2010-PCM que aprobó la Metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los TUPA de las entidades públicas, así como en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley 27444.
- (xvii) El procedimiento de *reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero* únicamente se tramita vía presencial y para su



atención, se deben presentar todos los requisitos, entre ellos, el comprobante de pago del derecho de tramitación, los cuales son cargados al sistema informático denominado *Sistema de Evaluación y Emisión de Grados y Títulos Extranjeros y Nacionales*, a fin de ser remitidos a la Unidad de Registro de Grados y Títulos para su calificación.

- (xviii) Cuando el solicitante no cuente con todos los requisitos del procedimiento, puede ingresar su solicitud a través de las ventanillas encargadas de la recepción documental (Mesa de Partes) donde se realizan las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas en un plazo de 2 (dos) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley 27444.
- (xix) Los argumentos de ilegalidad esgrimidos por la denunciante no evidencian, de modo alguno, que las normas cuestionadas hayan transgredido la Ley 27444.
- (xx) La denunciante no ha aportado indicios suficientes o elementos de juicio que sustenten la posible existencia de una barrera carente de razonabilidad.
- (xxi) Respecto a las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) del Anexo Único de la presente resolución, la denunciante cuestiona la pertinencia de una política pública. Asimismo, se persigue un interés público con su imposición, el cual se sustenta en garantizar a la sociedad en general el poder de conocer si determinadas personas cuentan o no con los grados y títulos (nacionales o extranjeros luego del reconocimiento de revalidación) que los habilitan para el ejercicio de la profesión, por lo que el contenido del registro debe otorgar las más altas garantías de seguridad jurídica.
- (xxii) Con respecto a la necesidad de contar con otras medidas alternativas, se debe advertir que el artículo 32 del Reglamento es de carácter alternativo frente a las verificaciones que se realizan en las bases de datos correspondientes, de modo que el administrado no se vea perjudicado si su diploma no se encuentra apostillado.
- (xxiii) En relación con las medidas señaladas en los puntos (iii) y (iv) del Anexo Único de la presente resolución, tienen sustento en el Principio de Titulación Auténtica de los requisitos jurídicos y, en la política y normas de Gobierno Digital implementada por el Estado Peruano.
- (xxiv) Los argumentos de la denunciante cuestionan la generación de un costo para los administrados, lo cual no puede tomar en cuenta como un indicio para la carencia de razonabilidad de dichas medidas. Respecto a la medida señalada en el punto (v) del Anexo Único de la presente resolución, la denunciante no ha presentado argumentos de carencia de



razonabilidad.

- (xxv) No obstante, cabe indicar que la referida medida cuestiona una política pública aprobada por Decreto Supremo 004-2013-PCM. Además, cabe indicar que el diploma y los certificados de estudios no solo son requisitos del procedimiento, sino que además constituyen el propio contenido u objeto del procedimiento, en tanto su traducción es la que será objeto de reconocimiento. En virtud del principio de rogación, la inscripción se extiende en mérito a lo solicitado por los administrados.
- (xxvi) En relación con las medidas señaladas en los puntos (vi) y (vii) del Anexo Único de la presente resolución, no se ha presentado indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad toda vez que, cuestionan una política pública y son afirmaciones genéricas.
- (xxvii) Las medidas del punto anterior no representan algún trato discriminatorio, sino por el contrario, son un medio de inclusión de aquellos profesionales que cuenten con títulos propios, bajo estándares de calidad adecuados. De modo que, una interpretación en contrario de esta política de inclusión, internacionalidad y aseguramiento de la calidad impediría que la Sunedu pueda reconocer cualquier otro título propio. Debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Universitaria, la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia.
- (xxviii) La medida señalada en el párrafo (viii) del Anexo Único de la presente resolución no es arbitraria, por el contrario, es proporcional a sus fines, ya que, a efectos de ejecutar ordenada y eficientemente la atención presencial, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario cuenta con diversas ventanillas de atención que se diferencian por las actividades que estas ejecutan.
- (xxix) Adjuntan los Informes 07-2018-SUNEDU-02-15 del 7 de noviembre de 2018, 138-2018-SUNEDU-SPE-OPEP-UNOME del 24 de octubre de 2018, 016-2016-SUNEDU-SPE-OPEP-UNOME del 26 de marzo de 2016.

5. El 12 de noviembre de 2018, la Sunedu señaló lo siguiente:

- (i) El numeral 4.7) del artículo 4 del Reglamento indica que el "reconocimiento" es el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga validez al diploma del grado académico o título profesional emitido por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen.
- (ii) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del referido reglamento, este "reconocimiento" se formaliza a través de una Resolución del jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos.



- (iii) La solicitud de "reconocimiento" señalado en el numeral anterior da mérito a un acto de inscripción, el cual constituye un mecanismo de prueba legal por el que se da fe de la autenticidad de los grados y títulos inscritos. En ese sentido, el Registro Nacional de Grados y Títulos tiene naturaleza jurídica, es decir, está destinado a brindar seguridad jurídica a la colectividad que tiene acceso a su contenido.
- (iv) El "Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros" de 1961, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa 29445 del 17 de noviembre de 2009 y ratificado por el Decreto Supremo 086-2009-RE del 23 de noviembre del mismo año, dispone que los Estados Parte tienen la obligación de eximir la legalización de los documentos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo solamente la fijación de la Apostilla de la Haya.
- (v) La Apostilla es un medio de verificación de uso permitido que forma parte del ordenamiento jurídico peruano.
- (vi) En el caso de legalizaciones, como medio alternativo a la Apostilla de La Haya, el artículo 508 del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 076-2005-RE, regula un mandato específico respecto de los documentos públicos y privados en el exterior para surtir efectos legales en el Perú; en el cual se establece que, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo y cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Además, el artículo 516 del citado Reglamento prescribe que el procedimiento de legalización de firmas es eminentemente formal dado que no se pronuncia sobre el contenido del documento.
- (vii) Las exigencias de presentar el certificado de estudios y el diploma que acredite el grado académico o título profesional, con la Apostilla de La Haya o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen (o quien haga sus veces), el Consulado de Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, son mecanismos de autenticación regulados por las disposiciones jurídicas señaladas en los párrafos precedentes y vienen siendo adoptadas por diferentes entes públicos en sus procedimientos administrativos.
- (viii) No ha impuesto una carga al administrado respecto a la probanza de la autenticidad del diploma o certificado de estudios, sino por el contrario está sujetando su accionar al marco legal aplicable (uso de la Apostilla de la Haya o Legalización), respetando el Principio de Legalidad.
- (ix) El artículo 42 de la Ley 27444, exige a los administrados, en virtud del Principio de Veracidad, una debida diligencia cuando se trate de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros; lo cual no constituye la inversión de la carga de la prueba, si no que para la



verificación de la autenticidad de estos documentos requiere tomar en cuenta las leyes especiales de la materia que incorporan herramientas de seguridad jurídica que desemboca en la sociedad en su conjunto y no solo a los administrados.

- (x) Respecto a la presunta vulneración a los principios de simplificación administrativa refiere que se debe tener en cuenta que (i) el diploma que acredita al grado o título a reconocer es emitido por un tercero que es la universidad o institución superior del extranjero (no se trata de una declaración proveniente del administrado solicitante), (ii) la Apostilla de la Haya es un requisito de uso permitido por un tratado internacional ratificado por el Perú y (iii) las legalizaciones consulares son mecanismos de uso permitido contempladas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Reglamento Consular.
- (xi) El TUPA no crea procedimientos ni incorpora nuevos requisitos, su aplicación se somete a lo dispuesto en el Reglamento.
- (xii) Considerando que el ejercicio de una profesión tiene incidencia en la sociedad en general, y, que, a través del Registro de Grados y Títulos, la colectividad puede conocer si determinadas personas cuentan o no con los grados y títulos (nacionales o extranjeros, luego del reconocimiento o revalidación) que los habilitan para el ejercicio de la profesión, su contenido (del registro) debe otorgar las más altas garantías de seguridad jurídica.
- (xiii) En relación con las exigencias señaladas en los puntos (iii) y (iv) del Anexo Único de la presente resolución, refiere que el procedimiento de reconocimiento genera un expediente digital, por tanto, el escaneo del diploma original a ser reconocido o el certificado de estudios, de ser el caso, tiene como finalidad su incorporación al expediente digital de reconocimiento, que se integra en el Sistema de Evaluación y Emisión de Grados y Título Extranjeros y Nacionales.
- (xiv) Las exigencias señaladas en el párrafo precedente se encuentran sustentadas en (i) el principio de titulación auténtica de los registros jurídicos, (ii) la política y normas de Gobierno Digital implementada por el Estado peruano y (iii) la ya señalada finalidad pública que cumple el Registro de Grados y Títulos, a efectos de garantizar la seguridad jurídica que debe brindar todo registro.
- (xv) No se ha contravenido el Principio de Veracidad, pues las medidas se encuentran dirigidas a documentos emitidos por terceros donde las labores de verificación de la documentación se intensifican; así como tampoco se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia, pues el procedimiento de reconocimiento y posterior inscripción en el registro no se encuentra vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.



- (xvi) Sobre la generación del expediente digital en el procedimiento de reconocimiento; cabe indicar que, el Perú ha emitido diversas disposiciones jurídicas que enmarcan su actividad dentro del denominado "gobierno digital" como un paso necesario para alcanzar su vinculación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) e implementación del Programa País, tales como: Decreto Supremo 066-2011-PCM, que aprobó el Plan de Desarrollo de la Sociedad de Información en el Perú-La Agenda Digital Peruana 2.0, Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, Decreto Supremo 081-2013-PC, que aprobó la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017, entre otras.
- (xvii) Bajo el marco normativo señalado en el párrafo anterior, se reconoce que las tecnologías y el gobierno digitales son conceptos integrados en las actividades, lenguaje y estructuras de la sociedad actual y hacen parte del proceso de vinculación del Perú con la OCDE.
- (xviii) La finalidad del expediente digital es permitir servicios digitales de valor, seguros, confiables y accesibles para los ciudadanos y la sociedad en general, sustentado en un ecosistema compuesto por actores del sector público, privado, academia y otros interesados.
- (xix) La denunciante no ha presentado ningún indicio de carencia de razonabilidad de las medidas, toda vez que, únicamente, ha señalado que la imposición de la medida le generaría costos, así como, encuadrar los títulos no es una obligación del administrado.
- (xx) Respecto a la medida señalada en el punto (iv) del Anexo Único de la presente resolución, la exigencia de copia simple de la traducción no puede entenderse como una barrera burocrática, sino como una exigencia probatoria de la existencia de la traducción realizada por un profesional cuyo accionar se encuentra amparado en el Decreto Ley 18093 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 126-2003-RE, el mismo que establece las modalidades de traducción.
- (xxi) En lo que respecta a la exigencia de la traducción efectuada por traductor público juramentado, por traductor colegiado certificado o traductor especial, tiene respaldo jurídico en las modalidades de traducción que regula el Decreto Supremo 126-2003-RE.
- (xxii) Existe necesidad de contar con traducciones que brinden absoluta seguridad jurídica y certeza de la información contenida en los documentos traducidos, dado que el diploma y los certificados de estudios constituyen el propio contenido u objeto de reconocimiento. El impacto de una traducción no conforme al contenido del diploma podría generar efectos jurídicos inmediatos que desbordan el ámbito privado del



administrado, como por ejemplo podría reconocerse un título cuyo contenido difiera de la disciplina estudiada por el administrado.

- (xxiii) Es indispensable que el Estado Peruano, adopte medidas necesarias para cautelar el interés público, asegurándose de que las traducciones sean fieles y exactas, para lo cual se requiere que sean efectuadas por personas capacitadas técnicamente para tal fin, que brinden seguridad jurídica y certeza de la información contenida en los documentos traducidos.
- (xxiv) En relación con las barreras burocráticas indicadas en los puntos (vi) y (vii) del Anexo Único de la presente resolución, existe una diferencia entre los títulos «oficiales» y los «títulos propios», pues solamente aquellos tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, mientras que los títulos propios no tienen un aval oficial del Estado, sino que solo se sustentan en el estatus de la institución que los emite.
- (xxv) Tienen competencia para administrar el Registro Nacional de Grados y títulos, así como para reglamentar y/o emitir criterios técnicos relacionados a los grados y/o títulos obtenidos en otros países distintos al Perú, lo cual incluiría la potestad de reconocer oficialmente los diplomas de grados académicos y títulos obtenidos en el extranjero.
- (xxvi) Dado el contexto actual de otorgamiento de becas por parte del Estado Peruano, surgió la necesidad de implementar medidas eficientes y objetivas a fin de permitir que quienes han estudiado en el Reino de España y solo obtuvieron títulos propios, puedan solicitar el reconocimiento de sus estudios a fin de desarrollar y plasmar lo aprendido en el país.
- (xxvii) Respecto a los rankings de universidades, son el resultado de un proceso de evaluación, el cual tiene como sustento una serie de indicadores establecidos previamente, los que son realizados por diferentes organismos ubicados en diferentes países. La importancia de estos ha sido desarrollada en la Exposición de Motivos del Reglamento.
- (xxviii) El Tribunal Constitucional en la Sentencia Recaída en el Expediente 00014-2014-PI/TC, al resolver el caso Ley Universitaria, señaló que, de acuerdo con los reportes de competitividad global preparados por el *World Economic Forum*, el Perú ocupa los últimos lugares, por lo que se debe exigir calidad educativa de los profesionales que decidan estudiar en el extranjero.
- (xxix) El aseguramiento de la calidad en el sistema universitario es una política estatal aprobada mediante Decreto Supremo 016-2015-MINEDU, siendo sus pilares la calidad y excelencia.



- (xxx) El derecho de tramitación del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero se estableció dentro de lo dispuesto en el marco legal vigente (adjunta su estructura de costos).
- (xxxi) El procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero no se encuentra dividido en dos etapas como señala la denunciante, ni tampoco se condiciona el ingreso de la solicitud al previo pago del derecho de tramitación. Cuando la solicitud de reconocimiento se encuentra incompleta (falta vóucher de pago de derecho de trámite) la unidad de trámite documentario, por tratarse de un sistema informático, no carga la solicitud al Sistema de Evaluación y Emisión de Grados y Títulos Extranjeros y Nacionales, pues no es posible remitir únicamente la solicitud sin requisitos; no obstante, ello no significa que se niegue la recepción de la solicitud simple o sin requisitos.
- (xxxii) La denuncia es improcedente, ya que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no es la vía idónea para analizar la materia controvertida, sino el proceso de inconstitucionalidad (en el caso que se cuestionen normas con rango de ley, como un tratado) o un proceso de acción popular (en caso se cuestionen normas como los reglamentos).
- (xxxiii) Mediante Resoluciones 0332-2014/CEB-INDECOPI, 0002-2016/CEB-INDECOPI y 0688-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión señaló que no cuenta con competencias para conocer medidas similares a las cuestionadas en el presente procedimiento administrativo; toda vez que, no se tratan de disposiciones, actos o actuaciones administrativas.
6. El 18 de diciembre de 2018, la denunciante solicitó una audiencia de informe oral y absolvió los descargos de la Sunedu y el Ministerio, en los siguientes términos:
- (i) El artículo 3 del "Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros de 1961" señala que la formalidad (para certificar la autenticidad de la firma e identidad del sello) no podrá exigirse cuando las normas internas de cada Estado la rechacen o simplifiquen o dispensen. El segundo párrafo de dicha norma establece una prohibición al caso en concreto, pues en el Perú, las normas del procedimiento administrativo, a través de un análisis sistemático, nos conducen a concluir que este requisito terminaría violando los principios en los cuales se sustenta dicho procedimiento, por lo que no existe sustento legal para la exigencia de la Apostilla de la Haya.
- (ii) La Sunedu actúa en forma contradictoria pues, si solicitar la Apostilla de la Haya es una exigencia para el Estado Peruano, cómo explica la dispensa a algunos administrados de su presentación o que la propia norma establezca excepciones.
- (iii) Conforme con la Consulta Jurídica 014-2017-JUS/DGDOJ del 22 de junio



de 2017, que analiza el régimen jurídico de las traducciones simples, una traducción simple es aquella que puede ser realizada por cualquier administrado; sin embargo, el Reglamento solo considera que esta puede ser realizada por traductor oficial, por lo que se recomienda que el referido reglamento debe ser sujeto de modificación con el propósito de complementarlo con lo dispuesto en la normativa administrativa general, de tal modo que se asegure que las traducciones simples sean realizadas por cualquier administrado.

- (iv) Respecto al Convenio suscrito entre Perú y España, no queda demostrado que otorgue potestades a la Sunedu para la emisión de los criterios que se imponen para el procedimiento de reconocimiento de los títulos propios de España. En cambio, el Tratado de Libre Comercio entre Perú y la Unión Europea señala expresamente que, para ejercer en el Perú, los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente en el Perú sin discriminación de nacionalidad; y que, en caso de que ambas normativas difieran, prima la norma posterior, es decir, el Tratado de Libre Comercio entre Perú y la Unión Europea en vista que fue suscrito el 26 de junio de 2012.
- (v) Las entidades denunciadas han señalado en sus descargos incoherencias respecto a la sustentación de la estructura de costos del derecho de trámite del procedimiento:
- Hay duplicidad de funciones para la verificación del diploma expedido en el exterior.
  - Tiempo excesivo para realizar las actividades incluidas dentro del procedimiento.
  - El costo de un determinado procedimiento es financiado por el de reconocimiento.
- (vi) La imposibilidad de realizar el trámite, si es que no se realiza el pago previamente fue acreditado en la visita inspectiva que la Secretaría Técnica de la Comisión realizó en el propio local de la Sunedu, por lo que se exoneran de realizar comentarios al respecto.
7. El 27 de diciembre de 2018, la Sunedu presentó un escrito reiterando sus argumentos de defensa en el presente procedimiento administrativo y señaló que la Centésima Trigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, corrobora y consolida la naturaleza del Registro Nacional de Grados y Títulos como un registro administrado por ellos, dotándoles de potestad para dictar las normas correspondientes para aplicar de dicha disposición complementaria final.
8. El 10 de enero de 2019, la Sunedu solicitó a la Comisión una audiencia de informe oral.
9. El 30 de enero de 2019, mediante la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI, la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0368-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000247-2018/CEB

Comisión declaró improcedente la denuncia, al considerar lo siguiente<sup>3</sup>:

- (i) La Asociación no cuenta con un título que la habilite para afirmar que alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido.
  - (ii) La Asociación no se encuentra habilitada a interponer denuncias ante los órganos resolutivos del Indecopi, al no hallarse inscrita en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores a nivel nacional, de conformidad con la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 283-2013-INDECOPI-COD, Directiva 009-2013-DIR-COD-INDECOPI "Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores".
10. Adicionalmente, la Comisión en su pronunciamiento dispuso el inicio de un procedimiento de oficio, a fin de que se evalúen la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas en el presente procedimiento.
11. El 21 de febrero de 2019, la denunciante interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI, solicitando la nulidad del pronunciamiento de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) La resolución de primera instancia es inconstitucional, debido a que la Comisión ha actuado en contra de la lucha privada frente a las barreras burocráticas, escenario en el cual se desenvuelve la denunciante.
  - (ii) No existe norma jurídica que limite expresamente la legitimidad activa de la asociación, de manera tal que imponga la inscripción obligatoria de la denunciante en las Asociaciones de Consumidores.
  - (iii) Se han vulnerado los derechos a la asociación, a la libertad de expresión y de petición.
  - (iv) Se debe realizar una interpretación *pro homine*.
  - (v) No existe norma jurídica que prohíba a las asociaciones en general presentar denuncias relacionadas con procedimientos de eliminación de barreras burocráticas.
  - (vi) La primera instancia ha impuesto un requisito de procedencia adicional para iniciar un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, de

<sup>3</sup> Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la primera instancia resolvió lo siguiente:

- (i) Carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos de legalidad y/o carencia de razonabilidad presentados por las partes.
- (ii) Carece de objeto pronunciarse sobre las solicitudes de informe oral presentadas por la denunciante y la Sunedu.
- (iii) Carece de objeto pronunciarse sobre las solicitudes de costas y costos e imposición de una medida correctiva al Ministerio y la Sunedu.



manera que obliga a los denunciantes a probar que se encuentran afectados por una barrera burocrática en un caso en particular.

- (vii) Se han vulnerado los artículos 36, 38 y 49 de la Ley 27444, referidos a la legalidad del procedimiento, responsabilidad administrativa del funcionario que solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA de la entidad, y el régimen de instituciones sin TUPA vigente.
- (viii) La Directiva 009-2013/DIR-COD-INDECOPI no le es aplicable, debido a que regula única y exclusivamente a las Asociaciones de Consumidores, por lo tanto, no podrían participar las asociaciones que denuncien barreras burocráticas.
- (ix) De existir un vacío en la legislación, se debe considerar que los artículos 106 y 108 de la Ley 27444, admiten la posibilidad de que las asociaciones formulen denuncias a favor de la colectividad.

12. El 6 de mayo de 2019, la Sunedu absolvió el recurso de apelación.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI del 30 de enero de 2019 presenta algún vicio que afecte su validez.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI del 30 de enero de 2019.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Sobre la validez de la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI

- 13. La denunciante en su recurso de apelación solicitó la nulidad de la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI del 30 de enero de 2019, dado que, a su criterio, el pronunciamiento sería inconstitucional e ilegal<sup>4</sup>.
- 14. Sobre el particular, de la revisión del recurso de apelación, se observa que la denunciante realmente estaría cuestionando el razonamiento de la primera instancia respecto de la aplicación de las normas en el presente procedimiento y la valoración brindada.
- 15. En ese sentido, en virtud de los argumentos presentados por la denunciante se advierte que esta tiene una apreciación respecto a la procedencia de la denuncia

<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0368-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000247-2018/CEB

distinta a la de la primera instancia, sin embargo, ello por sí solo no evidencia un vicio que afecte la validez de la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI.

16. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI del 30 de enero de 2019, presentada por la denunciante. Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos planteados serán analizados por este Colegiado al momento de evaluar la apelación del pronunciamiento de primera instancia.

### III.2 Marco normativo

#### A. Sobre la finalidad de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas

17. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256<sup>5</sup>, la finalidad de dicha norma consiste en supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
18. Sin embargo, en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, no se persigue como pretensiones autónomas la declaración de ilegalidad o carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, sino su inaplicación a favor de la propia denunciante.
19. Sobre ello, el artículo 7 del Decreto Legislativo 1256<sup>6</sup>, dispone que los procedimientos administrativos de eliminación de barreras burocráticas pueden ser iniciados: (i) a solicitud de parte; o, (ii) de oficio.
20. Respecto al primer supuesto, en anteriores pronunciamientos<sup>7</sup> esta Sala ha señalado que la finalidad de este tipo de procedimientos es la inaplicación de la medida cuestionada, es decir, lo que se busca es que la entidad de la Administración Pública se abstenga de aplicar la barrera burocrática declarada

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 1.- Finalidades de la ley**

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas**

7.1. El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.

<sup>7</sup> Sobre el particular, en la Resolución 0361-2019/SEL del 26 de septiembre de 2019, la Sala señaló que *"precisamente, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el interés legítimo del denunciante se manifiesta en la persecución de la inaplicación de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, de modo tal que su pretensión se satisface con el mandato de inaplicación dictado por los órganos resolutivos."* (Énfasis añadido).



ilegal y/o carente de razonabilidad a la denunciante.

21. Así, por ejemplo, si se cuestiona que una municipalidad exige la presentación de un requisito no contemplado en la ley, a fin de obtener una licencia de funcionamiento, a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y/o la Sala, según corresponda, puede declarar que dicha exigencia constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, con la finalidad de que la entidad edil no le siga exigiendo a la denunciante la presentación de tal requisito<sup>8</sup>.
22. Para ello, resulta necesario que la medida cuestionada pueda ser aplicable real o potencialmente a la denunciante, a fin de que, una vez obtenido un pronunciamiento favorable (la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad), la Comisión o la Sala puedan ordenar su inaplicación en favor de dicha administrada.
23. De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256<sup>9</sup>, en caso se declare barrera burocrática ilegal una medida cuestionada contenida en una disposición administrativa y se ordene su inaplicación en favor de la denunciante, la Comisión o la Sala, según corresponda, deberá ordenar su inaplicación con efectos generales.
24. Un caso distinto se presenta en el segundo supuesto del artículo 7 del Decreto Legislativo 1256, según el cual la Comisión es competente para iniciar procedimientos de oficio respecto de medidas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
25. Es preciso señalar que, de acuerdo con los artículos 6 y 7<sup>10</sup> del Decreto Legislativo 1256, los procedimientos de oficio se inician por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión, que es el órgano instructor al que la ley le

<sup>8</sup> Ver Resolución 0538-2019/SEL-INDECOPI del 28 de noviembre de 2019.

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales. (...).

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

(...)

**6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión**

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1033.

**Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas**

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión.

La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.



otorga facultades expresas (legitimidad) para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión.

26. Asimismo, de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 1256<sup>11</sup>, en los procedimientos iniciados de oficio, en caso se declare la ilegal o la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".
27. Cabe precisar que, con respecto a este último caso, la aplicación u orden de aplicación de la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad puede ser sancionada por la Comisión<sup>12</sup>.

**B. Sobre las denuncias interpuestas por asociaciones en materia de eliminación de barreras burocráticas**

28. El numeral 21.3. del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256 dispone que las

<sup>11</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

- 8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.
- 8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- 8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
- 8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.
- 8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

**Artículo 9.- De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio**

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.



asociaciones pueden interponer denuncias sobre eliminación de barreras burocráticas bajo dos supuestos: **(i) en representación de otros agentes económicos y/o administrados**, para lo cual debe acreditar la representación de cada uno de los asociados mediante los poderes respectivos; o **(ii) en nombre propio**<sup>13</sup>.

29. Con relación al primer supuesto, el citado artículo menciona que la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad (que representa precisamente la finalidad de este tipo de procedimientos según lo desarrollado en el literal a) del presente acápite), únicamente beneficiará a aquellos asociados cuya representación haya sido acreditada antes de la admisión a trámite de la denuncia.
30. Respecto al segundo supuesto, se debe tener en cuenta lo señalado en el apartado anterior A), pues para el inicio de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas la medida cuestionada **debería poder ser aplicada real o potencialmente a la denunciante**.
31. A manera de ejemplo, un agente económico que interviene en la fase de procesamiento de recursos hidrobiológicos no podría cuestionar exigencias destinadas a regular la extracción de tales recursos, debido a que dichas exigencias no se encuentran dirigidas a los referidos agentes económicos, sino a otros distintos (embarcaciones pesqueras artesanales)<sup>14</sup>.
32. Conforme con el criterio desarrollado por esta Sala, para que las asociaciones puedan interponer denuncias en materia de eliminación de barreras burocráticas a nombre propio (como agente económico), **debe existir la posibilidad de que la medida cuestionada le sea aplicada**, a fin de que la Comisión o la Sala

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 21.- Representación en el procedimiento**

(...)

21.3. Cuando las denuncias sean presentadas por una asociación, esta última debe precisar si lo hace en nombre propio o como representante de otros agentes económicos y/o administrados. De ser este último caso, la asociación actúa como representante legal, por lo que debe acreditar que cuenta con el otorgamiento de poderes de representación procesal suficientes para representar a cada uno de los asociados. La inaplicación al caso concreto a la que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley, solo beneficia a aquellos asociados cuya representación fue acreditada por la asociación mediante los citados poderes antes de la admisión a trámite de la denuncia.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN 0452-2019/SEL-INDECOPI DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**

(...)

29. A partir de lo expuesto, en el presente caso, la Sala considera, al igual que la Comisión, que las medidas cuestionadas no son aplicables a las plantas de procesamiento, sino que implican restricciones para las embarcaciones pesqueras artesanales, las cuales deberán abstenerse de comercializar merluza en estado congelado y de abastecer a las plantas de procesamiento con dicho recurso.

30. En efecto, las medidas que son objeto de denuncia están referidas a las embarcaciones pesqueras artesanales, en su calidad de agentes económicos que ejecutan la actividad de extracción de merluza, mas no implican alguna restricción impuesta a las plantas de procesamiento como la denunciante, por lo cual, en el supuesto de que se declarase la ilegalidad o carencia de razonabilidad y la consecuente inaplicación de las medidas, esta última no podría alcanzar a dicha administrada.

31. Como ha sido señalado en el acápite anterior, las barreras burocráticas a las que se refiere el Decreto Legislativo 1256 son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros impuestos por cualquier entidad administrativa que condicionen, restrinjan u obstaculicen el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

32. Sin embargo, las medidas cuestionadas por la denunciante no regulan la actividad económica que realiza (procesamiento de recursos hidrobiológicos) ni afectan su permanencia en el mercado, considerando que tales medidas se encuentran orientadas específicamente a regular el destino de la merluza que es capturada por las embarcaciones pesqueras artesanales."



puedan determinar la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de esta; y, en consecuencia, ordenar su inaplicación en favor de dicha asociación como persona jurídica.

33. Por ejemplo, una asociación que, de acuerdo con su giro desarrolla actividades relacionadas con el transporte de personas, podría cuestionar en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas la exigencia de requisitos adicionales a los contemplados en la ley a efectos de obtener un permiso de operación, lo cual resulta procedente debido que dicha medida puede ser impuesta a la referida asociación en el ejercicio de su actividad económica.
34. Un caso distinto sería el de una asociación que cuestione requisitos y cobros vinculados a la obtención de grados y títulos universitarios pues dichos requisitos o cobros no son ni podrían ser impuestos a la referida administrada ya que, resulta imposible jurídicamente que tal asociación obtenga el grado de bachiller, título profesional, segunda especialidad, maestría y/o doctorado<sup>15</sup>.
35. En conclusión, de acuerdo con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, **las asociaciones pueden interponer denuncias a nombre propio, en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, siempre que la medida cuestionada le sea aplicable en la actualidad o de forma potencial**, con la finalidad de que la Comisión o la Sala, declare su ilegalidad y/o carencia de razonabilidad; y, en consecuencia, ordene su inaplicación al caso concreto de la referida asociación.

C. Sobre lo previsto en la Directiva 009-2013-DIR-COD-INDECOPI

36. El artículo 153 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>16</sup> (en adelante, el Código de Protección y Defensa del Consumidor), dispone que las asociaciones de consumidores se encuentran facultadas para interponer reclamos y denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y los demás órganos funcionales competentes del Indecopi a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder para tal efecto, así

<sup>15</sup> Al respecto, ver la Resolución 288-2021/SEL-INDECOPI del 25 de mayo de 2021.

<sup>16</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Artículo 153.- Rol de las asociaciones de consumidores**

- 153.1 Las asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios.
- 153.2 Las asociaciones de consumidores reconocidas por el Indecopi están legitimadas para interponer reclamos y denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y los demás órganos funcionales competentes del Indecopi a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder para tal efecto, así como en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores.
- 153.3 En la vía judicial pueden promover procesos en defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores, sujetándose a lo previsto en los artículos 130 y 131.
- 153.4 La legitimidad de las asociaciones de consumidores se extiende también para actuar a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder ante los organismos reguladores de los servicios públicos en los procesos en materia de protección al consumidor, así como en defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores.
- 153.5 Mediante resolución de Consejo Directivo el Indecopi establece los órganos funcionales competentes a que se refiere el párrafo 153.2



como en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores.

37. Para tal efecto, dichas asociaciones deberán encontrarse inscritas en el "Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores del Indecopi" (en adelante, el Registro del Indecopi), regulado por la Directiva 009-2013-DIR-COD-INDECOPI<sup>17</sup>, cuyo artículo 3 señala que las asociaciones de consumidores inscritas en el Registro de Indecopi pueden interponer denuncias ante la Comisión en defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores, como se observa continuación:

**DIRECTIVA 009-2013-DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES**

**\*Artículo 3.- Presentación de Denuncias**

Las asociaciones de consumidores se encuentran facultadas para interponer denuncias en defensa de intereses colectivos y difusos ante las siguientes comisiones a nivel nacional:

- a) Comisión de Protección al Consumidor.
  - b) Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.
  - c) **Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.**
  - d) Comisión de Defensa de la Libre Competencia
  - e) Comisión de Normalización y Eliminación de Barreras No Arancelarias.\*
- (Énfasis agregado)

38. Por su parte, el numeral 119.1 del artículo 119 Texto Único Ordenado de la Ley 27444<sup>18</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las personas naturales o jurídicas pueden presentar peticiones o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.
39. Con relación a los intereses colectivos, estos corresponden a una serie de personas más o menos numerosas, que están determinadas, entre las cuales existe un vínculo jurídico. Tal vínculo jurídico hace que este tipo de intereses corresponda a grupos o colectividades organizadas, a las que el ordenamiento jurídico les atribuye relevancia. Es el caso, por ejemplo, de intereses pertenecientes a una asociación, a un sindicato, a un partido político, o a una asociación profesional<sup>19</sup>.
40. Por su parte, el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

<sup>17</sup> Aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 283-2013-INDECOPI-COD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de noviembre de 2013.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 119.- Solicitud en interés general de la colectividad**  
119.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.  
(...).

<sup>19</sup> Sobre el particular, revisar PRIORI POSADA, GIOVANNI, "La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional". Revista IUS ET VERITAS 14. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusefveritas/article/view/15709/16145>. Revisado el 14 de noviembre de 2022.



define al interés difuso como aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor<sup>20</sup>.

41. Es pertinente señalar que, en su recurso de apelación, la denunciante cuestiona que la primera instancia ha restringido su derecho como asociación de denunciar a nombre propio y de manera abstracta la imposición de presuntas barreras burocráticas.
42. Sin embargo, resulta importante señalar que, en cuanto al "interés difuso", resulta aplicable lo indicado expresamente en el artículo 82 del TUO del Código Procesal Civil, a fin de evitar interpretaciones arbitrarias ajenas a derecho.
43. Así, en el caso de los intereses difusos nos encontramos ante un problema de acceso a la jurisdicción (problema que no se supera otorgando representación); por ello, en la medida que es imposible o sumamente difícil precisar la titularidad del derecho —y por ende la legitimación para obrar activa—, la ley habilita a determinadas personas o instituciones para que, actuando en nombre propio, inicien los procesos (en este caso, procedimientos) tendientes a la tutela de estos derechos que, en principio, no les corresponden, debido a que la **titularidad se encuentra atribuida a un conjunto indeterminado de personas y no a estas individualmente consideradas**<sup>21</sup>.
44. Es decir, los intereses difusos son aquellos que pertenecen a un grupo de personas indeterminadas, entre las cuales **no existe vínculo jurídico alguno, sino que más bien se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables, como habitar en una misma región, ser consumidores de un mismo producto, ser destinatarios de una misma campaña de publicidad, etcétera**<sup>22</sup>.
45. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno destacar que, de acuerdo con el

<sup>20</sup> Al respecto, Morales Godo señal lo siguiente: "Es necesario distinguir los intereses llamados colectivos, como aquellos que, no siendo estrictamente individuales, pertenecen a un grupo determinado de personas integrantes de una colectividad determinada organizada (...) A ello se suman los **intereses difusos** que también son colectivos, pero sin respaldo organizacional (...) cuya característica es que pertenece a un **grupo de personas o clase de personas indeterminados**, no precisadas en número". MORALES GODO, Juan, Instituciones de Derecho Procesal, Lima, Palestra Editores, 2005.

"En el mismo sentido, se expresa el profesor Gozaini, cuando afirma que: "En consecuencia, es la dimensión del grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés; pero es la **indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso**". (GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Op.cit., pp.203-204)". Citado por Giovanni Priori Posada en "La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional". Revista IUS ET VERITAS 14.

<sup>21</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. Citado en Cas. N° 1465-2007- Cajamarca. I Pleno Casatorio Civil. Considerandos 61 y 62. Disponible en: <https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/360f8c8047626200b17f51f51d744441+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=360f8c8047626200b17f51f51d744444> (Revisado el 11 de julio de 2023).

<sup>22</sup> MONTERO AROCA, Juan. Citado por Giovanni Priori Posada en "La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional". Revista IUS ET VERITAS 14.



numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1256<sup>23</sup>, las asociaciones de consumidores también se encuentran facultadas para presentar **denuncias informativas** ante la Comisión, con la finalidad de que dicho órgano **inicie de oficio** un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, **de estimarlo pertinente**.

D. Sobre la procedencia

46. El artículo 27 del Decreto Legislativo 1256<sup>24</sup> dispone que la Comisión o la Sala, se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberán observarse los supuestos previstos en el TUO del Código Procesal Civil.
47. Al respecto, el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil<sup>25</sup> señala que se deberá declarar la improcedencia de la demanda (en este caso, de la denuncia) cuando manifiestamente: **(i) el denunciante carezca de legitimidad para obrar; (ii) el denunciante carezca de interés para obrar; (iii) se advierta caducidad del derecho; (iv) no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; y, (v) el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.**
48. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil, dispone que el proceso (en este caso procedimiento) se promueve únicamente por aquella parte que posee legitimidad e interés para obrar.

<sup>23</sup> Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias informativas ante la primera instancia, como se aprecia seguidamente:

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas**

(...)

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, **entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.** (Énfasis añadido).

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

27.4. La Secretaría Técnica o la Comisión pueden efectuar requerimientos de información respecto de aspectos de procedencia de la denuncia.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-83-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Improcedencia de la demanda**

**Artículo 427.-** El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0368-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000247-2018/CEB

49. La legitimidad para obrar consiste en el derecho que una persona tiene para exigir que se resuelva las peticiones formuladas en su demanda (en este caso denuncia), sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido.
50. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el numeral 1 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, si en un caso particular se verifica que la denunciante carece de legitimidad para obrar, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

### III.3 Aplicación al caso en concreto

51. El 30 de enero de 2019, por Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró improcedente la denuncia al considerar que la denunciante no cuenta con un título que la habilite para afirmar que alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido; y, que no se encuentra habilitada a interponer denuncias ante los órganos resolutivos del Indecopi, al no hallarse inscrita en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores a nivel nacional, de conformidad con la Directiva 009-2013-DIR-COD-INDECOPI.
52. Sobre el particular, de la revisión del escrito de apelación del 21 de febrero de 2019, se observa que la denunciante refiere que la Comisión le impone requisitos adicionales no constitucionales e ilegales a efectos de acreditar su legitimidad para obrar, según se aprecia en el siguiente texto:

#### RECURSO DE APELACIÓN DEL DENUNCIANTE DEL 21 DE FEBRERO DE 2019

(...)

**(i) El derecho de asociación**

(...)

*En la práctica, la Resolución de la CEB del Indecopi no nos permite perseguir uno de los fines de nuestra asociación (plantear acciones legales contra regulación irrazonable) salvo que seamos una asociación de consumidores.*

*Una asociación de consumidores es algo radicalmente distinto a nuestra asociación, de hecho, son opuestas ideológicamente (...)*

*La Resolución de la CEB ha interpretado que las asociaciones no tienen legitimidad activa para denunciar barreras burocráticas. No obstante, la Ley no ha establecido esa limitación por ningún lado (...). En consecuencia, la CEB ha inventado una limitación las finalidades de la asociación, impidiendo -en los hechos- que los ciudadanos nos asociemos con el fin de denunciar barreras burocráticas, salvo que sea por medio de una asociación de consumidores.*

(...)

**(iii) El Derecho de petición**

(...)

*Ahora bien, ¿nuestro derecho de petición está limitado por una norma jurídica acorde a la constitución? **No**. No existe una norma jurídica que nos prohíba denunciar barreras burocráticas, ni que nos sustraiga legitimidad activa. Ni si quiera es necesario analizar si la eventual norma jurídica limitativa fuera constitucional, porque ni si quiera existe tal norma.*

*Así las cosas, nuestro derecho de imponer denuncias no puede ser supeditado a estar en un registro que -además- no tiene ninguna relación con nosotros y que nos exige tener fines opuestos a los que tenemos nuestra asociación. Este condicionamiento es ilegal, pues no ha sido reconocido por una norma jurídica alguna, y es fruto de una interpretación extensiva de la CEB.*



(...)

**(iv) Falta de representación suficiente y aplicación supletoria del Código Procesal Civil**

*Como ya indicamos en párrafos anteriores, en ningún momento en el procedimiento hemos generado duda alguna sobre estar actuando a nombre propio y no en representación de nuestros asociados. Sin embargo, la CEB entró en una disquisición fútil sobre esto.*

(...)

*Lo cierto es que nuestra denuncia fue presentada como asociación y no hay duda sobre eso. En ningún momento hemos dicho que la denuncia fue planteada por la asociación en representación de alguien más, entonces ¿por qué se nos exigirá contar con la representación de personas que en ningún momento hemos dicho representar?*

*En el peor de los casos, ¿esa simple omisión (no haber dicho expresamente que actuamos a nombre propio) haría improcedente la denuncia? La respuesta es que obviamente no! Hubiera bastado con que la CEB, si acaso tenía una duda sobre esto, nos preguntara. Aun cuando -de manera contradictoria- la misma CEB nos ha señalado con nombre propio a la Asociación para la Promoción de la Regulación Racional expresamente como parte DENUNCIANTE a lo largo de todo el procedimiento, desde la resolución que admitió a trámite nuestra denuncia hasta la resolución apelada. (...)"*

53. De la lectura del texto citado, este Colegiado advierte que la denunciante refiere que formuló su denuncia sin precisar si la realizaba a nombre propio o en representación de sus asociados, fue posteriormente, en su recurso de apelación, donde precisó que interpuso la denuncia a nombre propio, no necesitando acreditar su representación en defensa de intereses colectivos o difusos.
54. En ese sentido, este Colegiado observa que la denunciante sostiene que está participando en el presente procedimiento a nombre propio (como se ha podido ver de la cita textual precedente) y que su objeto de cuestionamiento son medidas impuestas en el marco del procedimiento administrativo para el "reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero"; sin embargo, resulta jurídicamente imposible que dichas medidas le sean aplicadas, en tanto se trata de una asociación que por su naturaleza no puede obtener grados o títulos.
55. Adicionalmente, es preciso mencionar, que con respecto a las medidas objeto de cuestionamiento, sí resulta posible que exista un grupo determinado de posibles afectados, **susceptible de ser representado por la denunciante**<sup>26</sup>.
56. En ese contexto, resultaba necesario, que, en el presente caso, la denunciante presente los poderes de uno o más personas para poder actuar en su representación, de conformidad con la normativa de la materia. Sin embargo, la denunciante no acreditó representación.
57. Por lo expuesto, tanto en el escrito de denuncia como en el escrito de apelación no se encuentra acreditada la legitimidad para obrar de la denunciante, en los términos descritos en el literal b. del acápite III.1 de la presente resolución, bajo

<sup>26</sup> En relación con la posible existencia de intereses difusos, esta Sala observa que los posibles afectados sí podrían estar identificados bajo una colectividad determinada, los cuales serían aquellas personas que solicitan la prestación del servicio de emisión de copias simples y pagan el arancel judicial correspondiente para su realización. Por tal motivo, habría una vinculación entre todos aquellos solicitantes, por lo que, esta sería una colectividad en concreto, no siendo, finalmente, un interés difuso el que se defendería.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000568  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas  
RESOLUCIÓN 0368-2023/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000247-2018/CEB

ninguna de las posibilidades en las que podría actuar.

58. Por estas razones, en virtud de lo señalado en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256<sup>27</sup> y el numeral 5 del artículo 427 del TUO del del Código Procesal Civil<sup>28</sup>, este Colegiado considera que corresponde determinar la improcedencia de la denuncia.
59. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI del 30 de enero de 2019 que declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en el primer párrafo del presente pronunciamiento.
60. Cabe precisar que, en tanto esta Sala no emitirá un pronunciamiento de fondo sobre las medidas cuestionadas, por lo tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos planteados en relación con su legalidad y/o carencia de razonabilidad.

#### III.4 Precisión sobre la decisión final adoptada

61. Este Colegiado considera oportuno ratificar que el presente pronunciamiento no impide que las asociaciones, en general, y las asociaciones de consumidores, en particular, interpongan denuncias en materia de eliminación de barreras burocráticas, por el contrario, se promueve que dichas personas jurídicas contribuyan con el propósito de eliminar exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impidan el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado o contravengan las normas o principios que garantizan la simplificación administrativa, siempre que sean ilegales y/o carentes de razonabilidad.
62. Sin embargo, las asociaciones deben sujetarse a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues si bien no pueden denunciar a nombre propio (y con ello, ser parte del procedimiento) **cuando la medida cuestionada no le resulte oponible**; tienen facultad para presentar denuncias como representantes o en defensa de legítimos intereses colectivos o difusos conforme a lo dispuesto en la Directiva 009-2013; o, en su defecto, para presentar denuncias informativas ante la Comisión, con la finalidad de que en este último caso se inicie de oficio un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, de ser el caso.
63. Finalmente, este Sala considera pertinente encauzar como una denuncia informativa el escrito de denuncia y todos los actuados del presente procedimiento, a fin de que sea evaluada por la Secretaría Técnica de la Comisión, en virtud de lo señalado en el texto vigente del numeral 7.4 del

<sup>27</sup> Ver nota al pie 23.

<sup>28</sup> Ver nota al pie 24.



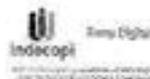
artículo 7 del Decreto Legislativo 1256<sup>29</sup>.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 0039-2019/CEB-INDECOPI del 30 de enero de 2019 que declaró improcedente la denuncia por la imposición de presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad detalladas en el Anexo Único del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** encauzar el escrito de denuncia, así como todos los actuados del presente procedimiento como una denuncia informativa que deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, al amparo de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

*Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli, Virginia María Rosasco Dulanto y Jorge Alejandro Chávez Picasso*



Firma Digital

Firmado digitalmente por VIGNOLO  
CUEVA Orlando PKU 20132649533  
Fecha: 20.07.2023 11:38:39 -05:00

**ORLANDO VIGNOLO CUEVA**  
Presidente

29

#### DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...)

7.4. La denuncia informativa debe ser atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de veinte días hábiles. Asimismo, la Secretaría Técnica tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para iniciar un procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, comunicando la decisión al administrado, la cual debe estar debidamente motivada. Dichos actuados serán publicados en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

No se consideran justificaciones suficientes para el archivo de la denuncia:

- La falta de medios probatorios suficientes que el propio Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual pueda adquirir por medio de requerimientos.
- La carencia de precisión de la barrera controvertida o sus medios de materialización, cuando la entidad competente pueda advertir su existencia por propia iniciativa, de conformidad con los principios de informalismo y verdad material, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.
- La falta de suficientes indicios de carencia de razonabilidad, cuando la entidad competente pueda identificarlos por propia iniciativa.
- La sobrecarga administrativa o dificultad para cumplir los plazos establecidos en la presente ley.

28/30

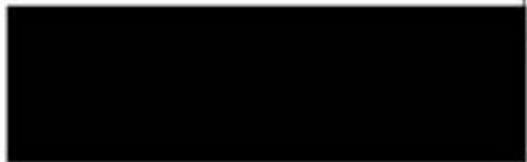


## ANEXO ÚNICO

BARRERAS BUROCRÁTICAS CUESTIONADAS	
(i)	La exigencia de presentar el diploma que acredite el grado académico o título profesional, el cual debe contar con la Apostilla de La Haya o debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen (o quien haga sus veces), el Consulado de Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, cuando la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria no pueda verificar la autenticidad del mismo mediante el acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el diploma o título, o mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen, materializada en el literal b) del artículo 32 de la Resolución del Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU-CD, que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el Reglamento) y en el requisito 1 en concordancia con las notas a) y b) del Procedimiento 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Decreto Supremo 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución Ministerial 459-2017-MINEDU.
(ii)	La exigencia de presentar el Certificado de Estudios que cuente con la Apostilla de La Haya o debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen (o quien haga sus veces), el Consulado de Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, cuando (i) del diploma no se desprenda información suficiente para determinar el grado académico o título profesional o (ii) cuando el solicitante requiera que la resolución de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma, materializada en el primer párrafo del literal c) del artículo 32 del Reglamento y en las notas b) y c) del requisito 1 del Procedimiento 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
(iii)	La exigencia de presentar el original del diploma que acredite el grado académico o título profesional a fin de que sea escaneado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, materializada en el primer y segundo párrafo del literal b) del artículo 32 del Reglamento y en la nota d) del requisito 1 del Procedimiento 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
(iv)	La exigencia de presentar el original del certificado de estudios a fin de que sea escaneado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, materializada en el primer párrafo del literal c) del artículo 32 del Reglamento y en la nota d) del requisito 1 del Procedimiento 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
(v)	La exigencia de presentar una copia simple de la traducción efectuada por un traductor público juramentado o colegiado certificado de aquellos diplomas o certificados de estudios que se encuentren en idioma distinto al castellano, materializada en el primer párrafo del literal d) del artículo 32 del Reglamento y en la nota e) del requisito 1 del Procedimiento 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
(vi)	El impedimento de obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, de aquellos títulos propios no procedentes de universidades o instituciones con rango universitario del Reino de España incluidas en cualquiera de los rankings internacionales dispuestos por el Reglamento, materializado en el artículo 4 y el numeral 7.1) del artículo

**BARRERAS BUROCRÁTICAS CUESTIONADAS**

	7 de la Resolución del Consejo Directivo 005-2017-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento para el reconocimiento de títulos propios otorgados en el Reino de España.
(vii)	El impedimento de obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, de aquellos títulos propios de grado de Maestro que no cuenten, como mínimo, con 60 Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), materializada en el artículo 4 y el numeral 7.2) del artículo 7 de la Resolución del Consejo Directivo 005-2017-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento para el reconocimiento de títulos propios otorgados en el Reino de España.
(viii)	La exigencia del derecho de trámite correspondiente al procedimiento «reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero», materializado en el Procedimiento 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
(ix)	La exigencia de realizar el pago del derecho de tramitación correspondiente como condición para iniciar el trámite del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, materializada en el Acta de Inspección de fecha 13 de septiembre de 2018.



INDECOPI  
LIMA - SUR

106723 ceb

Indecopi  
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas  
06 AGO 2018  
RECIBIDO

RECIBIDO  
MESA DE PARTES  
Exp. N°

**Interponemos  
Denuncia por Barrera Burocrática**

**AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI - OFICINA LIMA-SUR:**



[Redacted] identificada con No de Partida Registral [Redacted], señalando domicilio real y procesal en [Redacted], provincia y departamento de Lima, debidamente representada por [Redacted], identificado con [Redacted] y [Redacted] identificada con D.N.I. N° [Redacted], en aplicación del artículo 7.2.<sup>1</sup> del Decreto Legislativo N° 1256 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el "Decreto Legislativo N° 1256"), respetuosamente nos presentamos ante vuestro despacho a fin de iniciar un Procedimiento por Eliminación de Barreras Burocráticas en los siguientes términos:

**I. PETITORIO**

1.1. **PEDIDO PRINCIPAL:** En aplicación del artículo 8.1.<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 1256, solicitamos que el INDECOPI **DECLARE LA ILEGALIDAD E INAPLICACIÓN CON EFECTOS GENERALES** de las barreras burocráticas establecidas en los incisos b), c) y d) del artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD - Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, "Reglamento del Registro de Grados y Títulos") y establecidas en los requisitos N° 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y su nota 1, 2 y 3 del Tercer Procedimiento descrito en el Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU - Texto Único De Procedimientos Administrativos de la Superintendencia

<sup>1</sup> "Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas  
[...]  
7.2. El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley."  
<sup>2</sup> "8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales."

Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU (en adelante, "TUPA SUNEDU").

Asimismo, en aplicación del artículo 6.1<sup>3</sup>, 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1256, solicitamos que el INDECOPI **DECLARE LA ILEGALIDAD** de la Octava y Novena Barreras Burocráticas<sup>4</sup>, materializadas por actuaciones materiales de la SUNEDU.

Las barreras burocráticas objeto de la presente denuncia serán explicadas a mayor detalle en el siguiente acápite.

En aplicación del Principio de Encausamiento, regulado en el inciso 2<sup>5</sup> del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1256, el INDECOPI deberá extender los efectos de la presente denuncia a todos los medios de materialización adicionales a los indicados en los párrafos anteriores.

- 1.2. **PRIMER PEDIDO ACCESORIO AL PEDIDO PRINCIPAL:** En aplicación del inciso 2 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1256, en calidad de **MEDIDA CORRECTIVA**, solicitamos que el INDECOPI ordene al SUNEDU que **CORRIJA LAS ACTUACIONES MATERIALES POR LAS QUE SE MATERIALIZAN LA OCTAVA Y NOVENA BARRERAS BUROCRÁTICAS**, de modo que **PERMITAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS EXTRANJEROS SIN IMPEDIMENTO ALGUNO.**
- 1.3. **SEGUNDO PEDIDO ACCESORIO AL PEDIDO PRINCIPAL:** En aplicación del inciso 2 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1256,

<sup>3</sup> "6.1. De la Comisión y la Sala

*La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos No 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley."*

<sup>4</sup> Serán explicadas en el siguiente acápite.

<sup>5</sup> "Artículo 4.- Principios de las autoridades a cargo de supervisar la presente ley  
Además de los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444, las autoridades a cargo de hacer cumplir la presente ley se rigen por los siguientes principios:

[...]

2. Principio de encausamiento. - los órganos de primera instancia identifican, de oficio, otros medios de materialización de una barrera burocrática distintos a los indicados en la denuncia, cuando sea evidente su existencia. Del mismo modo, los referidos órganos podrán identificar, de oficio, la barrera burocrática cuestionada del texto íntegro de la denuncia y no únicamente del petitorio."

en calidad de **MEDIDA CORRECTIVA**, solicitamos que el INDECOPI ordene al Ministerio de Educación (en adelante, "MINEDU") y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, "SUNEDU") que **INFORMEN A LA CIUDADANÍA SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DENUNCIADAS**, de modo que ello sea de conocimiento público.

- 1.4. **TERCER PEDIDO ACCESORIO AL PEDIDO PRINCIPAL:** Solicitamos que el INDECOPI **IMPONGA LA SANCIÓN RESPECTIVA** a los funcionarios, servidores públicos o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, quienes aplicaron u ordenaron la aplicación de las barreras burocráticas denunciadas.
- 1.5. **CUARTO PEDIDO ACCESORIO AL PEDIDO PRINCIPAL:** En aplicación del artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1256, solicitamos que el INDECOPI condene solidariamente al MINEDU y al SUNEDU al pago de **COSTAS Y COSTOS** en los que incurra durante el presente procedimiento administrativo.

## II. INDICE DE LA DENUNCIA

I.	Petitorio .....	p. 1
II.	Índice de la Denuncia.....	p. 3
III.	Barreras Burocráticas y Medios de Materialización.....	p. 4
IV.	Entidades que Imponen o Aplican las Barreras Denunciadas.....	p. 8
V.	Fundamentos de Nuestro Pedido Principal: Las Siete Barreras Burocráticas son Ilegales.....	p. 8
	5.1. Fundamentos comunes a la Primera y Segunda Barreras.....	p. 8
	5.2. Fundamentos comunes a la Tercera y Cuarta Barreras.....	p. 15
	5.3. Fundamentos sobre la Quinta Barrera.....	p. 20
	5.4. Fundamentos sobre la Sexta Barrera.....	p. 24
	5.5. Fundamento sobre la Séptima Barrera.....	p. 28
	5.6. Fundamento sobre la Octava Barrera.....	p. 31
	5.7. Fundamento sobre la Novena Barrera.....	p. 35
	5.8. Fundamento sobre la Décima Barrera.....	p. 37
VI.	Medios Probatorios de Nuestra Denuncia.....	p. 44

Otrosí Decimos..... p. 45

### III. BARRERAS BUROCRÁTICAS Y MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN

De conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1256, indicaremos las barreras burocráticas denunciadas, así como sus medios de materialización.

Todas las barreras burocráticas denunciadas imponen requisitos ilegales e irrazonables en el marco del Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, regulado en el Reglamento del Registro de Grados y Títulos y en el TUPA SUNEDU. Ambas son normas *infra* legales, que ha infringido varias disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Las barreras denunciadas son las siguientes:

#### 3.1. Primera Barrera: Diploma con Apostilla de la Haya o legalizado.-

Para el reconocimiento de grados extranjeros, el MINEDU y el SUNEDU imponen el requisito de presentar un **Diploma** que *"debe contar con la Apostilla de La Haya o debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen (o quien haga sus veces), el Consulado del Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú"*<sup>6</sup>.

Los medios de materialización de esta barrera son el inciso b) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos, así como los requisitos 1 y 2 del Tercer Procedimiento del TUPA SUNEDU.

#### 3.2. Segunda Barrera: Certificado de Estudios con Apostilla de la Haya o legalizado.-

Para el reconocimiento de grados extranjeros, el MINEDU y el SUNEDU imponen el requisito de presentar un **Certificado de Estudios** que debe *"contar con la Apostilla de La Haya o estar debidamente legalizados, según corresponda"*.

Los medios de materialización de esta barrera son el inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos, así como los requisitos 3 y 4 del Tercer Procedimiento del TUPA SUNEDU.

<sup>6</sup> Inciso b) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos



### 3.3. Tercera Barrera: Apostilla de la Haya o legalización obligatoria.-

El inciso b) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos establece que es **subsidiario** el requisito de que el diploma tenga Apostilla de la Haya o legalización; solamente deberá hacerse *"[c]uando la Sunedu [no] pueda verificar la autenticidad del diploma mediante el acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el mismo, o mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen"*.

Sin perjuicio de ello, el TUPA SUNEDU establece que es **siempre necesario** el requisito de presentar un diploma con el Apostilla de la Haya o legalización, sin reconocer el carácter subsidiario establecido en el Reglamento. Ello lo hace, extralimitando el Reglamento. Ésta es la segunda barrera objeto de nuestra denuncia.

Los medios de materialización de esta barrera son los requisitos 1 y 2 del TUPA SUNEDU.

### 3.4. Cuarta Barrera: Certificado de estudios obligatorio.-

El inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos establece que el requisito de presentar un Certificado de Estudios es **subsidiario**, y que solamente deberá hacerse *"cuando del diploma no se desprenda información suficiente para determinar el grado académico o título profesional, o cuando el solicitante requiera que la resolución de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma"*.

Sin perjuicio de ello, el TUPA SUNEDU impone **el requisito necesario** de presentar un Certificado de Estudios, sin reconocer el carácter subsidiario establecido en el Reglamento. Ello lo hace, extralimitando el Reglamento. Ésta es la cuarta barrera objeto de nuestra denuncia.

Los medios de materialización de esta barrera son los requisitos 3 y 4 del TUPA SUNEDU.

### 3.5. Quinta Barrera: Traducciones oficiales.-

En caso el diploma y los certificados de estudios estén en un idioma distinto del español, el MINEDU y la SUNEDU imponen la obligación de que se presente una **Traducción Oficial de dichos documentos**, y

que ellos deben ser "realizadas por un Traductor Público Juramentado de Perú, [y] de no existir Traductor Oficial del idioma de donde procede el documento, deberá presentar una Traducción Certificada por la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados (Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú)"<sup>7</sup>.

Los medios de materialización de esta barrera son el inciso d) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos y las notas 1 y 3 de los requisitos del Tercer Procedimiento descrito en el TUPA SUNEDU.

### 3.6. **Sexta Barrera: Copias legalizadas.-**

En el marco del reconocimiento de grados extranjeros, **todas las copias simples deben estar legalizadas por notario público**. Son éstas las copias simples del DNI o Carné de Extranjería, de las traducciones, de los diplomas y de los certificados de estudios.

Los medios de materialización de esta barrera son los requisitos 2, 4, 5 y la nota 1 del Tercer Procedimiento descrito en el TUPA SUNEDU.

### 3.7. **Sétima Barrera: Tasa Excesiva.-**

El costo del procedimiento de reconocimiento de grados extranjeros es injustificado. Ascende a 16.329% de una UIT. Al año 2018, este costo asciende a S/. 677.65 Soles.

El medio de materialización de esta barrera es el costo del derecho de tramitación del Tercer Procedimiento establecido en el TUPA SUNEDU.

### 3.8. **Octava Barrera: Se supedita el procedimiento al pago de Tasa.-**

La Octava Barrera es una actuación material. Es el requisito fáctico de pagar la tasa antes de iniciar el procedimiento. Se ha dividido el procedimiento en dos: primero, la comprobación del pago de la tasa; segundo, el recibo de documentos. Si no se muestra el pago de la tasa, la solicitud para iniciar el trámite se recibe en una ventanilla aparte, no como la iniciación del procedimiento, sino como una entrega genérica de documentos, en la que a la solicitud se le da la calidad de "carta". Es decir, solo es posible iniciar formalmente el procedimiento si previamente se comprueba el pago de la tasa en una ventanilla previa.

<sup>7</sup> Nota 3 en requisitos del Tercer Procedimiento descrito en el TUPA SUNEDU.



El medio de materialización es una actuación material: el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos ha sido dividido en dos etapas, divididas por ventanillas. En una ventanilla, los administrados deben comprobar que han pagado la tasa; en una segunda ventanilla destinada exclusivamente para dicho procedimiento, los administrados pueden entregar los documentos. No se permite pasar a esta ventanilla en la que se reciben los documentos si no se ha pagado la tasa. Ello deberá ser constatado por INDECOPI en una visita inspectiva.

3.9. **Novena Barrera: Se impide el inicio del procedimiento si falta cualquier requisito.-**

La Novena Barrera es también una actuación material. Es el impedimento fáctico de iniciar el procedimiento, si el personal de ventanilla de SUNEDU *cree* que falta algún requisito en la documentación. En este caso, el único modo en que los documentos pueden ser entregados a SUNEDU, es si los documentos son dirigidos como una carta a SUNEDU. Entonces, el administrado es impedido de iniciar el procedimiento específico.

El medio de materialización es una actuación material: en la ventanilla del procedimiento "Reconocimiento de Título", el personal de SUNEDU rechaza cualquier documentación, si *creen* que falta algún requisito. Si el administrado insiste, se le indica que puede entregar los documentos en calidad de carta dirigida a la entidad. Ello deberá ser constatado por INDECOPI en una visita inspectiva.

3.10. **Décima Barrera: Se exigen requisitos ilegales para los títulos obtenidos en España.-**

SUNEDU ha establecido una doble limitación para los "títulos propios" emitidos en España. Indica que únicamente revalidará los "títulos propios", cuando dicho título cumpla con dos requisitos: (1) la "*universidad o institución con rango universitario del Reino de España que otorgó el título debe estar incluida en cualquiera de los siguientes rankings internacionales [...].*" (2) "*Adicionalmente, se verifica que los títulos propios a reconocer cuenten, como mínimo, para el caso del grado de Maestro, con 60 ECTS (European Credit Transfer and Accumulation System - Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos).*"

El medio de materialización de esta barrera es el Reglamento para El Reconocimiento de los Títulos Propios Otorgados En El Reino De España - Resolución Del Consejo Directivo de SUNEDU N° 005-2017-SUNEDU-CD. De manera particular, la limitación denunciada se ha fraseado en el artículo 7° de dicho reglamento.

#### **IV. ENTIDADES QUE IMPONEN O APLICAN LAS BARRERAS DENUNCIADAS**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1256, las entidades que imponen y/o aplican las barreras burocráticas denunciadas son las siguientes:

- 4.1. El Ministerio de Educación, pues esta entidad emitió el TUPA SUNEDU, el cual contiene los medios de materialización de varias de las barreras burocráticas denunciadas.
- 4.2. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, pues esta entidad emitió el Reglamento del Registro de Grados y Títulos, que contiene los medios de materialización de varias de las barreras burocráticas denunciadas. Asimismo, esta entidad aplica las barreras burocráticas denunciadas, pues el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero se realiza ante la SUNEDU.

#### **V. FUNDAMENTOS DE NUESTRO PEDIDO PRINCIPAL: LAS SIETE BARRERAS BUROCRÁTICAS SON ILEGALES**

- 5.1. **Fundamentos comunes a la Primera y Segunda Barreras: El requisito de presentar Diploma y Certificado de Estudios con la Apostilla de la Haya o legalizado es ILEGAL e IRRAZONABLE.-**

La Primera Barrera denunciada es el requisito de presentar un diploma con la Apostilla de la Haya o con una legalización especial. Esta legalización especial debe ser hecha "*por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen (o quien haga sus veces), el Consulado del Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú*". Consta en el inciso b) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos, y en los requisitos 1 y 2 del Tercer Procedimiento del TUPA SUNEDU.

La Segunda Barrera denunciada es el requisito de presentar un Certificado de Estudios con Apostilla de la Haya o con legalizaciones

especiales. Esta barrera consta en el inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos, así como los requisitos 3 y 4 del Tercer Procedimiento del TUPA SUNEDU.

**La Primera y Segunda Barreras son ilegales porque imponen en el Administrado la carga de sustentar la autenticidad del diploma o certificado de estudios.** Ello supone una infracción de varias normas de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), que ordenan que los documentos presentados por los administrados deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario.

Los incisos b) y c) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos establecen una salvedad que no evita la ilegalidad de estas barreras. Indican que no será necesario presentar la Apostilla o las legalizaciones especiales si SUNEDU puede "verificar la autenticidad del [documento] mediante [1] el acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el mismo, o [2] mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen" [en adelante, la "Salvedad"]. Esta Salvedad **no subsana la ilegalidad** de las Primera y Segunda Barreras: de acuerdo a Ley, los documentos deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario. El hecho de que SUNEDU no pueda verificar la autenticidad de los documentos por estas dos vías, no supone una prueba que haga presumir la falta de autenticidad de los documentos.

En aplicación de los artículos 8.1, 14°, 16° del Decreto Legislativo N° 1256, la Primera y Segunda Barreras **DEBEN SER DECLARADAS ILEGALES E INAPLICADAS CON EFECTOS GENERALES**. Ello será explicado a continuación.

#### 5.1.1. Análisis de Legalidad

De conformidad con el inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256, las barreras burocráticas son ilegales si infringen alguna norma o dispositivo legal:

*"14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:*

*[...]*

*c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal."*

La Primera y Segunda Barreras infringen los siguientes dispositivos normativos:

- (i) El Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el artículo 1.7 de la LPAG.
- (ii) El artículo 42.1 de la LPAG.
- (iii) El Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el artículo 1.16 de la LPAG.
- (iv) El artículo 32º de la LPAG.

- a. Artículos 1.7 y 42º de la LPAG: Los documentos presentados por los administrados se presumen ciertos. Las entidades no deben presumir la falsedad de los documentos presentados correctamente por los administrados. Para todos los fines administrativos, la Administración debe considerar que los documentos presentados por el administrado son auténticos.

Ello es ordenado por la LPAG en los artículos 1.7 y 42º de la LPAG:

*"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, **se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.** Esta presunción admite prueba en contrario."*

*"42.1 **Todas** las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la **información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.**" [Énfasis agregado].*

De este modo, la LPAG ordena que los documentos deben presumirse auténticos, salvo prueba en contrario. Dicha autenticidad debe ser útil para fines administrativos.

- b. Artículos 1.16 y 32º de la LPAG: La Administración tiene la carga de constatar la autenticidad de los documentos, no los administrados. Si hay necesidad de verificar la autenticidad de documentos, las entidades tienen la carga de comprobar la certeza por medio de un

control posterior. De este modo, el administrado no tiene la obligación de acreditar que los documentos que presente son ciertos.

Elo consta en los artículos 1.16 y 32° de la LPAG:

*"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."*

*"Artículo 32. Fiscalización posterior*

*32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado." [Énfasis agregado].*

Dicha prueba en contrario deberá ser detectada por la Administración, durante la Fiscalización Posterior.

- c. Infracción a los artículos 1.7, 42° la LPAG - Principio de Presunción de Legalidad: La LPAG ordena que los documentos deben presumirse como auténticos. Los administrados no tienen la carga de probar la autenticidad de los documentos que presentan.

La Primera y Segunda Barreras claramente infringen estas disposiciones. Imponen al administrado la carga de probar la autenticidad del diploma o certificado de estudios, mediante la gestión de una Apostilla de la Haya o de una legalización especial. De este modo, **esta barrera presume -ilegalmente- que el documento presentado por el administrado podría ser falso.**

La Administración debe aceptar los diplomas o certificados de estudios originales, sin ninguna Apostilla o legalización. Ello debería ser suficiente medio probatorio para acreditar la autenticidad del documento. De acuerdo a la Ley, **estos documentos deberían ser suficientes para satisfacer los requisitos administrativos.**

- d. Infracción a los artículos 1.16 y 32° de la LPAG - Principio de Privilegio de Controles Posteriores: la LPAG ha establecido que la carga de comprobar la autenticidad de documentos la tiene la Administración, no el administrado. Ello debe ocurrir mediante los controles posteriores.

La Primera y Segunda Barreras infringen esta norma. Por medio de ellas, la Administración **traslada al administrado su obligación de comprobar por sí misma la autenticidad de documentos.**

Si fuere necesario verificar la autenticidad de los diplomas o certificados de estudios, ello es algo que la Administración debe hacer por sí misma. No puede trasladarle ese deber al administrado.

Es posible que la SUNEDU y el MINEDU consideren que es necesario comprobar que los documentos sean verdaderos. Si ésta es la intención de la Primera y Segunda Barreras, ella es una intención razonable y legítima. No obstante, ello debe hacerlo la SUNEDU o el MINEDU. **Es la Administración quien debe comprobar la autenticidad, no el administrado.** Ello, porque así lo establece la Ley.

- e. La Salvedad de los incisos b) y c) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos no impide la ilegalidad de las Barreras. Dicha Salvedad consiste en lo siguiente:

*"Cuando la SUNEDU pueda verificar la autenticidad del [documento] mediante [1] el acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el mismo, o [2] mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen, se prescindirá de la Apostilla de La Haya o legalizaciones, según corresponda".*

De este modo, SUNEDU no podría requerir la Apostilla de la Haya o las legalizaciones en dos supuestos:

- [1] Si tiene acceso a la base de datos de la universidad extranjera.
- [2] Mediante las instituciones de educación universitaria del país de la universidad extranjera.

Esta Salvedad no impide la ilegalidad de las Primera y Segunda Barreras. Como hemos explicado líneas arriba, la LPAG ordena que **los documentos de los administrados se presuman ciertos, salvo que exista una evidencia que pruebe que no sean auténticos.**

Los dos supuestos contemplados en la Salvedad no suponen prueba en contrario. No son supuestos que admitan presumir la falta de autenticidad de los documentos. Entonces, incluso en estos supuestos, SUNEDU se encuentra habilitada a exigir la Apostilla o las legalizaciones. De lo contrario, infringiría el Principio de Presunción de Legalidad, contenido en los artículos 1.7 y 42° la LPAG.

Ha quedado demostrado que la Salvedad no evita la ilegalidad de la Primera y Segunda Barreras. Por si ello fuera poco, en la práctica, la SUNEDU no ha aplicado ni si quiera la Salvedad, y exige directamente la Apostilla de la Haya y legalizaciones. Ello se verá más adelante.

### 5.1.2. Análisis de Razonabilidad

De acuerdo al artículo 16.1 del Decreto Legislativo N° 1256, las barreras burocráticas pueden ser arbitrarias o desproporcionadas:

*"16.1 [...] la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:*

*a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o*

*b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa."*

- a. La Primera y Segunda Barreras son arbitrarias, pues tienen un objetivo y/o justificación ilegal: pretenden que el administrado acredite la autenticidad de un documento que presenta; en este caso, el diploma de grado o título académico emitido por una universidad extranjera.

Como ya hemos explicado líneas arriba, un objetivo de este tipo es ilegal. De acuerdo a los artículos 1.7, 42° la LPAG, el diploma debe presumirse auténtico. Quien tiene la carga de comprobar la autenticidad es la Administración, no el administrado.

- b. La Primera y Segunda Barreras son desproporcionadas, pues hay medios menos lesivos de acreditar la autenticidad del contenido del diploma o certificado de estudios.

La carga de presentar una Apostilla de la Haya o una legalización especial es altamente gravosa. Constituye un costo altísimo para los administrados. La Apostilla de la Haya solo puede realizarse en el país en donde se emitió el título extranjero. De este modo, dependiendo del país en donde se hayan realizado los estudios extranjeros, el costo puede ser de más de S/. 1,000.00 Soles. Por ejemplo, el costo de de una Apostilla de estudios realizados en Estados Unidos de Norteamérica es de US\$ 320.00 dólares (**Anexo 1-A**):



The screenshot displays a product listing on a website. On the left, there is a thumbnail image of a document with a circular seal and the word "Certified" printed on it. To the right of the image, the product title is "Apostille Service on Photocopies + shipping and handling" with a price of "\$320.00". Below the title is an icon of a person on a motorcycle with a delivery box, and an "Add to cart" button. At the bottom of the product listing, there is a "Description" section with the heading "Product Description".

El inciso b) y c) del artículo 32 del Reglamento del Registro de Grados y Títulos establece que es necesaria la presentación del diploma/certificado de estudios con Apostilla de la Haya y legalizaciones, salvo que la SUNEDU pueda:

- Verificar la autenticidad mediante acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el documento.
- Verificar la autenticidad mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen.

Existen medios incluso menos lesivos que estos, y que deberían agregarse en reemplazo de la obligación de dar un diploma o certificado de estudios apostillado y legalizado. Estos son algunos ejemplos:



- Comunicación por correo con algún funcionario de la universidad extranjera, que pueda confirmar que el diploma otorgado es auténtico.
- Comunicación por teléfono con algún funcionario de la universidad extranjera, que pueda confirmar que el diploma otorgado es auténtico.
- Presentación de documentación adicional que pueda generar certeza de que el administrado cursó estudios en la universidad extranjera: exámenes corregidos, pasajes de avión, correspondencia, fotos, etc.

Es por ello, que la Primera y Segunda Barreras son desproporcionadas. Existen medios menos lesivos para comprobar la autenticidad de los documentos.

5.1.3. De este modo, ha quedado acreditado que la Primera y Segunda Barreras son ilegales y e irrazonables. Son ilegales porque infringen los artículos 1.7, 42º, 1.16 y 32º de la LPAG. Asimismo, la Salvedad prevista en el Reglamento no evita la ilegalidad de las barreras, pues no prevé supuestos que permitan presumir la falsedad de los documentos.

La Primera y Segunda Barreras son irrazonables por arbitrarias, porque tienen un objetivo ilegal. Y son irrazonables por desproporcionadas, porque existen varios medios alternativos para acreditar la certeza del diploma y el certificado de estudios, que son menos lesivos que la obligación de apostillar o legalizar de manera especial el documento. En aplicación de los artículos 8.1, 14º, 16º del Decreto Legislativo N° 1256, la Primera y Segunda Barreras deben ser declaradas ilegales e inaplicadas con efectos generales.

5.2. **Fundamentos comunes a la Tercera y Cuarta Barreras: el requisito de presentar obligatoriamente la Apostilla de la Haya o la legalización especial es ILEGAL.-**

La Tercera Barrera denunciada es el requisito de presentar un diploma que **necesariamente** tenga la Apostilla de la Haya o una legalización especial, **sin contemplar Salvedad alguna**. Este requisito consta en los requisitos 1 y 2 del Tercer Procedimiento del TUPA SUNEDU.

La Cuarta Barrera denunciada es el requisito de presentar **necesariamente** un certificado de estudios con la Apostilla de la Haya o con una legislación especial, **sin contemplar Salvedad alguna**.

Este requisito consta en los requisitos 3 y 4 del Tercer Procedimiento del TUPA SUNEDU.

El problema con ambas barreras es que el TUPA desnaturaliza el Reglamento que desarrolla. El Reglamento del Registro de Grados y Títulos reconoce que ambos requisitos **son subsidiarios, pues solo se pueden aplicar con una Salvedad**<sup>8</sup>. Ello consta en los incisos b) y c) del artículo 32° del Reglamento. En contraste, el TUPA SUNEDU ha obstado mencionar dicha Salvedad. Exige directamente estos requisitos, sin que valga excepción alguna. Ello será explicado más adelante.

En aplicación de los artículos 8.1 y 14° del Decreto Legislativo N° 1256, la Tercera y Cuarta Barreras **DEBEN SER DECLARADAS ILEGALES E INAPLICADAS CON EFECTOS GENERALES**.

#### **Análisis de legalidad**

Sustentamos nuestro pedido de eliminación de la Tercera y Cuarta Barreras burocrática en el inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256: las barreras burocráticas son ilegales si infringen alguna norma o dispositivo legal.

La Tercera y Cuarta Barreras infringen los artículos 36.1 y 36.2 de la LPAG.

- a. Artículos 36.1 y 36.2 LPAG: El TUPA no puede desnaturalizar el reglamento que desarrolla. De acuerdo a la LPAG, las entidades están obligadas a crear un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Dichos TUPA tienen el propósito de compendiar y sistematizar los procedimientos administrativos de la entidad. No obstante, **los TUPA no pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos. Las entidades no pueden exigir a los administrados la presentación de documentos si incumplen dicho mandato.**

#### *"Artículo 36. Legalidad del procedimiento*

*36.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. **Dichos procedimientos deben***

<sup>8</sup> Como ya hemos argumentado líneas arriba, incluso con la aplicación de la Salvedad, es ilegal el requisito de entregar documentos con Apostilla de la Haya o legalizaciones especiales.

ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables.

[...]

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos." [Énfasis agregado].

- b. El Tercer Procedimiento del TUPA SUNEDU desarrolla el artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos. En consecuencia, el TUPA SUNEDU no puede transgredir los requisitos establecidos en el Reglamento:

3 RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS EXTRANJEROS DE GRADOS Y TÍTULOS

Base Legal

Ley N° 30220 - Artículo 15, numeral 15.9, publicada el 9 de julio de 2014.

Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU - Artículo. 48 , literal h) y Artículo. 51, literal f), publicada el 31 de Diciembre de 2014

Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, inciso b) del Artículo 31, 32, 33, 36 y 37; y, Anexo 05 , publicado en el Diario El Peruano el 24 de Diciembre de 2015.

- c. La Tercera Barrera desnaturaliza el Reglamento: De acuerdo al inciso b) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos, el requisito de que el diploma tenga Apostilla y legalizaciones especiales es subsidiario: deben respetar una Salvedad. Solo se exige cuando la SUNEDU no pueda verificar la autenticidad del diploma por otros medios mencionados:

"Cuando la Sunedu pueda verificar la autenticidad del diploma mediante el acceso a la base de datos del registro de grados y

títulos de la universidad extranjera que otorgó el mismo, o mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen, **se prescindirá de la Apostilla de La Haya o legalizaciones**, según corresponda.” [Énfasis agregado].

La Tercera Barrera desnaturaliza el artículo 32° del Reglamento. Entre los requisitos que establece, **no contempla la subsidiaridad de este requisito**. Ordena de manera directa la necesidad de presentar el diploma con Apostilla de la Haya o legalizaciones:

<p>3 RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS EXTRANJEROS DE GRADOS Y TÍTULOS</p> <p><b>Base Legal</b> Ley N° 30220 - Artículo 15, numeral 15.9, publicada el 9 de julio de 2014.</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU - Artículo. 48 , literal h) y Artículo. 51, literal f), publicada el 31 de Diciembre de 2014</p>	<p>1 Diploma original que debe contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.</p> <p>2 Copia simple del Diploma que debe contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.</p>
--	---

d. **La Cuarta Barrera desnaturaliza el Reglamento**. La transgresión es más evidente en este caso. El Reglamento establece una doble subsidiaridad:

1. El certificado de estudios no se necesita presentar siempre. Solo es necesario cuando del diploma no se desprenda información suficiente, o cuando se quiera agregar información adicional.
2. En caso se necesite presentar el certificado de estudios, no siempre es necesario que este apostillado y legalizado. Solo es necesario cuando la SUNEDU no pueda comprobar su autenticidad por otros dos medios (la "Salvedad").

Ello consta en el inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos:

***"c) Sólo cuando del diploma no se desprenda información suficiente para determinar el grado académico o título profesional, o cuando el solicitante requiera que la resolución de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma, se solicita el certificado de estudios [...] Los certificados de estudios deben contar con la Apostilla de La Haya o estar debidamente legalizados, según corresponda.***

**Quando la Sunedu pueda verificar la autenticidad del certificado de estudios mediante el acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el mismo, o mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen, se prescindirá de la Apostilla de La Haya o legalizaciones, según corresponda. Para ello, no se requiere solicitar información adicional al interesado.** [Énfasis agregado].

La Cuarta Barrera transgrede estos dos niveles de subsidiaridad. El TUPA exige directamente la presentación del certificado de estudios, apostillado y legalizado. No contempla ninguna excepción ni subsidiaridad.

#### RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS EXTRANJEROS DE GRADOS Y TÍTULOS

##### Base Legal

Ley N° 30220 - Artículo 15, numeral 15.9, publicada el 9 de julio de 2014.

Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU - Artículo. 48 , literal h) y Artículo. 51, literal f), publicada el 31 de Diciembre de 2014

Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDUCD, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, inciso b) del Artículo 31, 32, 33, 36 y 37; y Anexo 05 , publicado en el Diario El Peruano el 24 de Diciembre de 2015.

1 Diploma original que debe contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.

2 Copia simple del Diploma que debe contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.

3 Certificado de estudios original, los cuales deben contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.

4 Copia simple del Certificado de estudios, los cuales deben contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.

- e. Bajo la justificación de este TUPA, la SUNEDU ha requerido documentos a los administrados<sup>9</sup>, sin contemplar la subsidiaridad establecida en el Reglamento. De este modo se constata una manifiesta infracción al artículo 36.2 LPAG.
- f. Por último, el INDECOPI deberá considerar que el Decreto Legislativo N° 1256 ha tipificado taxativamente este supuesto como una infracción sancionable con hasta 20 UIT:

**"Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales**

**35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre,**

<sup>9</sup> Para efectos de valorar la sanción aplicable a los responsables, el INDECOPI deberá considerar que el TUPA SUNEDU es vigente desde el 28 de abril de 2016.

*función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.*

[...]

***c. Exigir requisitos que, estando en el TUPA de la entidad, no cuentan con sustento normativo vigente.*** [Énfasis agregado].

- g. De este modo, la Tercera y Cuarta Barreras infringen los artículos 36.1 y 36.2 LPAG. La Tercera y Cuarta Barreras debe ser declaradas ilegales e inaplicables de manera general, de conformidad con los artículos 8.1, 14º, 16º del Decreto Legislativo N° 1256.

5.3. **Fundamentos sobre la Quinta Barrera: el requisito de presentar traducciones especiales es ILEGAL.-**

La Quinta Barrera que denunciarnos consiste en el requisito de presentar traducciones complejas o especiales: “[e]n caso el diploma o los certificados de estudios se encuentren en idioma distinto al castellano, se requiere copia simple de la traducción efectuada por traductor público juramentado o por traductor colegiado certificado”<sup>10</sup>. Consta en el inciso d) del artículo 32º del Reglamento del Registro de Grados y Títulos y las notas 1 y 3 de los requisitos del Tercer Procedimiento descrito en el TUPA SUNEDU.

La Quinta Barrera es ilegal porque infringe lo dispuesto en el artículo 41.1.2 de la LPAG, que obliga a las entidades a aceptar traducciones simples. Ellas tendrán el mismo valor probatorio que una traducción oficial. Por ello, también vulnera los principios de Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores.

En aplicación de los artículos 8.1 y 14º del Decreto Legislativo N° 1256, la Quinta Barrera **DEBE SER DECLARADA ILEGAL E INAPLICADA CON EFECTOS GENERALES**. Ello será explicado a continuación.

a. **Análisis de Legalidad**

Las barreras burocráticas son ilegales si infringen alguna norma o dispositivo legal. Ello consta en el inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>10</sup> Inciso d) del artículo 32º del Reglamento del Registro de Grados y Títulos.

La Quinta Barrera infringe los artículos 41.1.2, 32.1, 42, El Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Privilegio de Controles Posteriores de la LPAG.

- b. El artículo 41.1.2 LPAG claramente establece que los administrados pueden presentar traducciones simples. Las entidades están obligadas a aceptarlas. Tienen el mismo valor probatorio que una traducción oficial.

*"Artículo 41.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales*

*41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:*

*[...]*

*41.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales." [Énfasis agregado]*

- c. Los Principios de Presunción de Veracidad (artículo 1.7) y de Privilegio de Controles Posteriores (artículo 1.16) de la LPAG ya han sido explicados. Según ellos, los documentos presentados por los administrados se presumen ciertos, salvo prueba en contrario. La entidad tiene la obligación de verificar la autenticidad de los documentos, no los administrados.
- d. Artículos 32.1 y 42 de la LPAG: Los principios referidos alcanzan a las traducciones simples. Ello se refleja en los artículos 32.1 y 42.

Ellos simplemente expresan que las traducciones simples se presumen ciertas (artículo 42), y que es la administración quien tiene el deber de verificar su autenticidad, no los administrados (artículo 32.1).

*"Artículo 42.- Presunción de veracidad*

*42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. [...]*

42.2 **En caso de las traducciones de parte [...].** [Énfasis agregado]

*"Artículo 32. Fiscalización posterior*

*32.1 Por la fiscalización posterior, **la entidad** ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; **queda obligada a verificar de oficio** mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de **las traducciones proporcionadas por el administrado.** [Énfasis agregado]*

- e. Infracción del artículo 41.1.2 LPAG: La SUNEDU y el MININTER no admiten traducciones simples. Exigen traducciones hechas por traductores públicos juramentados o traductores colegiados.

Ello consta en el inciso d) del artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos:

d) En caso el diploma o los certificados de estudios se encuentren en idioma distinto al castellano, se requiere copia simple de la traducción efectuada por traductor público juramentado o por traductor colegiado certificado. Para fines de la identificación del traductor, se deberá consignar el nombre completo y número de registro o, de ser el caso, colegiatura del profesional encargado de la traducción, según corresponda.

Las notas 1 y 3 de los requisitos del Tercer Procedimiento descrito en el TUPA SUNEDU **son aún más graves**. No solo reflejan lo ordenado en el Reglamento. Lo extienden. De manera literal, exigen una "traducción oficial"<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Aquí hay otro supuesto de creación de requisitos mediante TUPA. El INDECOPI deberá considerar esto, a efectos de ampliar sanciones.

**NOTAS**

1. Si el diploma y los certificados de estudios están en otro idioma, deberá acompañarse traducción oficial al castellano, adjuntando fotocopia legalizada notarialmente.

3. Las traducciones oficiales son realizadas por un Traductor Público Juramentado de Perú, de no existir Traductor Oficial del Idioma de donde procede el documento, deberá presentar una Traducción Certificada por la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados (Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú). El listado de los Traductores Públicos Juramentados puede encontrarse en la web del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estos requisitos son claras infracciones al artículo 41.1.2 LPAG.

- f. Infracción a los artículos 32.1, 42, al Principio de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores de la LPAG: Esta infracción es similar a la infracción de las Primera y Segunda Barreras. La Administración está obligada a asumir que los documentos entregados por los administrados son ciertos. Ello alcanza a las traducciones simples.

La Administración tiene la obligación de verificar la autenticidad de las traducciones, no los administrados. En el supuesto que sea necesario comprobar la autenticidad -ya sea por interés público, o porque hayan dudas de su veracidad-, es la Administración quien debe comprobar que las traducciones sean reales.

Usando la Quinta Barrera, la Administración pretende trasladar a los administrados su obligación de verificación. De este modo, evade su obligación de Fiscalización Posterior.

La Quinta Barrera es manifiestamente ilegal también por infracción a estos artículos.

- g. Al sancionar, INDECOPI deberá considerar que la Quinta Barrera se encuentra tipificada como una infracción que puede acarrear una sanción de hasta 20 UIT. Ello, de acuerdo a los incisos d. y e. del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256.

"Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.

[...]

d. **Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley No 27444, el Decreto Legislativo No 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia.**

e. **Negarse a recibir la documentación o información a la cual están obligadas las entidades en reemplazo de documentación oficial para la tramitación de procedimientos administrativos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley No 27444.**" [Énfasis agregado].

A estos efectos, hay que recordar que la Quinta Barrera infringe el artículo 41.1.2 LPAG.

- h. En conclusión, la Quinta Barrera supone una infracción obvia a la LPAG. Exige traducciones especiales y oficiales. No acepta traducciones simples. Así, infringe los artículos 41.1.2, 32.1, 42, el Principio de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores. De acuerdo al inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256, debe ser declarada ilegal e inaplicable con efectos generales. Asimismo, deben aplicarse sanciones de hasta 20 UIT.

5.4. **Fundamentos sobre la Sexta Barrera: el requisito de presentar copias legalizadas por notario es ILEGAL.-**

La Sexta Barrera consiste en el requisito de presentar copias legalizadas de todos los documentos, en el marco del procedimiento de reconocimiento de grados extranjeros. Esta barrera consta - **únicamente**- en el TUPA SUNEDU, en los requisitos 2, 4, 5 y la nota 1 del Tercer Procedimiento.

La Sexta Barrera es ilegal por dos razones. En primer lugar, el requerimiento de presentar documentos certificados por notario es una infracción al artículo 41.1.1 de la LPAG, que lo prohíbe. En segundo lugar, este requisito ha sido creado por el TUPA SUNEDU, desnaturalizando el Reglamento del Registro de Grados y Títulos. Ello es una infracción manifiesta a los artículos 36.1 y 36.2 LPAG.

En aplicación de los artículos 8.1 y 14° del Decreto Legislativo N° 1256, la Sexta Barrera **DEBE SER DECLARADA ILEGAL E INAPLICADA CON EFECTOS GENERALES**. Ello será explicado a continuación.

a. **Análisis de legalidad**

Las barreras burocráticas son ilegales si infringen alguna norma o dispositivo legal. Ello consta en el inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.

La Quinta Barrera infringe los artículos 41.1.1, 36.1 y 36.2 LPAG.

- b. El artículo 41.1.1 LPAG establece que las entidades están obligadas a aceptar documentos y copias simples. Este artículo establece expresamente que las copias simples serán aceptadas **sin certificación de notario, y tendrán el mismo valor que los documentos originales**:

*"Artículo 41.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales*

**41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:**

**41.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la**

*tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.*" [Énfasis agregado]

- c. Artículos 36.1 y 36.2 LPAG: El TUPA no puede desnaturalizar el reglamento que desarrolla. Ello ya se ha explicado líneas arriba. **Los TUPA no pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos.** Las entidades no pueden exigir a los administrados la presentación de documentos si incumplen dicho mandato.
- c. Infracción al artículo 41.1.1. LPAG: Como se ha explicado, la LPAG ordena que las copias simples -sin comprobación notarial- sean aceptadas en el marco de los procedimientos administrativos. Asimismo, las copias simples tendrán el mismo valor que un documento original, y sirven para cumplir los requisitos de trámite.

La Sexta Barrera infringe claramente esta disposición legal. Ordena que las copias tengan legalizaciones hasta en cuatro casos:

- Fotocopia del DNI o de carné de extranjería, legalizado por notario
- Copia de la traducción, legalizada por notario.
- "Copia Simple" del diploma, con legalizaciones.
- "Copia Simple" del certificado de estudios, con legalizaciones.

Ello consta en los requisitos 2, 4, 5 y la nota 1 del Tercer Procedimiento del TUPA SUNEDU:

1	Diploma original que debe contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.	5	Fotocopia del DNI o fotocopia del carné de extranjería o pasaporte, legalizados por Notario Público o por el consulado peruano en el extranjero.
2	Copia simple del Diploma que debe contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.	6	Dos (02) fotografías a color con fondo blanco en tamaño pasaporte.
3	Certificado de estudios original, los cuales deben contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.	7	Pago por derecho de trámite.
4	Copia simple del Certificado de estudios, los cuales deben contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.	<b>NOTAS</b> 1. Si el diploma y los certificados de estudios están en otro idioma, deberá acompañarse traducción oficial al castellano, adjuntando fotocopia legalizada notarialmente.	

- d. Infracción a los artículos 36.1 y 36.2 LPAG: Estos artículos prohíben que los TUPA creen nuevos requisitos. Únicamente pueden constar aquellos requisitos que consten en el Reglamento que desarrollen.

El artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos no tiene ninguno de los requisitos denunciados como parte de la Quinta Barrera. Lo explicamos en el siguiente cuadro:

	<b>Artículo 32° del Reglamento del Registro de Grados y Títulos</b>	<b>Requisitos del Tercer Procedimiento descrito en el TUPA SUNEDU</b>
1)	Según el inciso a), únicamente se debe brindar el número del documento de identificación:  "a) En caso de ser de nacionalidad peruana, <b>brindar el número</b> de Documento Nacional de Identidad del titular del grado académico o título universitario a reconocer. En caso de ser extranjero, <b>brindar el número</b> de Pasaporte o Carné de Extranjería." [Énfasis agregado]	El requisito 5 del TUPA SUNEDU exige fotocopia legalizada notarialmente de DNI o Carné de Extranjería:  "5. <i>Fotocopia del DNI o fotocopia del carné de extranjería o pasaporte, legalizados por Notario Público o por el consulado peruano en el extranjero</i> ".
2)	Según el inciso b), el diploma es escaneado y devuelto inmediatamente al administrado. <b>No se menciona copia simple "con legalización"</b> :  "b) [...] <i>El Diploma es escaneado por la Sunedu y devuelto de manera inmediata al solicitante.</i> "	El requisito 2 del TUPA SUNEDU no contempla que el diploma será escaneado. En su lugar, inventa un requisito. Se debe presentar "copia simple con legalizaciones":  "2. <i>Copia simple del Diploma que debe contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.</i> "
3)	Según el inciso c), el certificado de estudios es escaneado y devuelto. <b>No se menciona copia simple "con legalización"</b> .  "c) [...] <i>[S]e solicita el certificado de estudios que es escaneado por la Sunedu a su presentación y devuelto de manera inmediata al solicitante.</i> "	El requisito 4 del TUPA SUNEDU no contempla que el certificado será escaneado. En su lugar, inventa un requisito. Se debe presentar "copia simple con legalizaciones":  "4. <i>Copia simple del Certificado de estudios, los cuales deben contar con la apostilla o legalizaciones, según sea el caso.</i> "
4)	Según el inciso d), únicamente se requiere presentar una copia simple de la traducción. No se pide una copia legalizada:	La Nota 1 del TUPA SUNEDU se inventa un requisito. Exige que una copia simple <b>legalizada</b> de la traducción:

	<p>"d) En caso el diploma o los certificados de estudios se encuentren en idioma distinto al castellano, se requiere copia simple de la traducción".</p>	<p><b>"NOTAS</b> 1. Si el diploma y los certificados de estudios están en otro idioma, deberá acompañarse traducción oficial al castellano, adjuntando fotocopia legalizada notarialmente".</p>
--	--	---

El TUPA ha inventado todos estos requisitos. Ha desnaturalizado el Reglamento que desarrolla. Por ello, infringe los artículos 36.1 y 36.2 LPAG.

- e. A efectos de graduar la sanción aplicable, el INDECOPI deberá considerar que el inciso c) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256 ha tipificado taxativamente este supuesto como una infracción sancionable con hasta 20 UIT: "Exigir requisitos que, estando en el TUPA de la entidad, no cuentan con sustento normativo vigente."
- f. En consecuencia, la Sexta Barrera supone una infracción a la LPAG. Exige copias legalizadas. Dicho requisito es, además, inventado. No consta en el Reglamento que desarrolla. Entonces, infringe los artículos 41.1.1, 36.1 y 36.2 LPAG. En aplicación del inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256, debe ser declarada ilegal e inaplicable con efectos generales. Asimismo, deben aplicarse sanciones de hasta 20 UIT.

#### 5.5. **Fundamento sobre la Séptima Barrera: la tasa de derecho de trámite es ILEGAL.-**

La Séptima Barrera es el costo excesivo del derecho de trámite. El costo del procedimiento de reconocimiento de grados extranjeros asciende a 16.329% de una UIT. Al año 2018, este costo asciende a S/. 677.65 Soles. La Séptima Barrera consta en el costo del derecho de tramitación del Tercer Procedimiento establecido en el TUPA SUNEDU.

La Séptima Barrera es ilegal porque infringe el artículo 45° de la LPAG. Según este, las tasas deben ser equivalentes al costo real asumido por la entidad en el procedimiento de tramitación.

En aplicación de los artículos 8.1 y 14° del Decreto Legislativo N° 1256, la Séptima Barrera **DEBE SER DECLARADA ILEGAL E INAPLICADA CON EFECTOS GENERALES**. Ello será explicado a continuación.

a. **Análisis de legalidad**

Las barreras burocráticas son ilegales si infringen alguna norma o dispositivo legal. Ello consta en el inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.

La Séptima Barrera infringe el artículo 45° de la LPAG.

- b. El Artículo 45° de la LPAG establece que los costos de derecho de tramitación deben ser iguales al costo del servicio empleado. De este modo, las tasas no pueden servir para lucrar:

*"Artículo 45. Límite de los derechos de tramitación*

*45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad."*

El Tribunal Constitucional ha establecido que la Administración Pública debe de establecer tasas de reproducción real, en la cual se incluye solo los gastos que incurre la entidad para reproducir la información requerida:

*"[L]a Administración Pública [tiene] el deber de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluye los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos, lo que, en ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este último supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que el primero representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental."<sup>12</sup>*

En este sentido, el INDECOPI ya ha sancionado, en casos similares, los cobros abusivos por parte de la Administración. Los ha calificado como barreras burocráticas ilegales. Tal es el caso llevando frente al Colegio

<sup>12</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, EXP. N.º 01847-2013-PHD/TC, fundamento N.º 7, revisado el 23 de marzo de 2018 en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01847-2013-HD.pdf>.

de Ingenieros del Perú (Expediente N° 000074-2015/CEB)<sup>13</sup>, en el cual se cuestionó el cobro excesivo por parte de dicho Colegio para la obtención de una colegiatura temporal. Dicho cobro fue declarado como una barrera burocrática ilegal.

Asimismo, en el caso llevado de oficio ante la Universidad Nacional De Trujillo, el INDECOPI declaró como barrera burocrática ilegal al cobro de un derecho de tramitación ascendente al monto de S/. 600.00 (seiscientos soles) exigido por dicha Universidad por concepto de tramitación de "Duplicado de Grados Académicos, Títulos Profesionales y de Segunda y Ulterior Especialidad de la UNT" consignado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos<sup>14</sup>.

c. La Séptima Barrera infringe el artículo 45° LPAG. ¿En qué costos administrativos debería incurrir la SUNEDU para reconocer un título extranjero? Fundamentalmente, el procedimiento implica dos servicios principales:

- Archivar documentos: las copias de certificados y documentos.
- Actualizar una base de datos: aquella que muestra el grado académico del administrado.

No es verosímil que estos dos servicios cuesten S/. 677.65 Soles (nada menos que **el 80% de una Remuneración Mínima Vital**). Este cobro se evidencia mucho más excesivo por lo siguiente: **la SUNEDU no asume costos de Fiscalización Posterior.**

En efecto: de acuerdo al conjunto de barreras burocráticas ya denunciadas, **el administrado ha estado obligado a evidenciar la autenticidad de todos los documentos que ha presentado.** El administrado ha estado obligado a brindar copias del título, traducciones y las apostillas oficiales. Entonces, SUNEDU no asume costo alguno de Control o Fiscalización Posterior.

La SUNEDU ha empleado este procedimiento para lucrar. Ello es evidente. Probablemente haya pretendido subvencionar su propio funcionamiento mediante el cobro de esta tasa excesiva. En conjunto con las otras barreras burocráticas denunciadas, la SUNEDU ha

<sup>13</sup> INDECOPI, Eliminación de Barreras Burocráticas, Boletín Semestral, febrero del 2016. Revisado en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51759/205205/Bolet%C3%ADn+CEB++ENERO.pdf/449acdd0-4dad-4b1f-a54b-663bf108b60d> pp. 9 y 10.

<sup>14</sup> INDECOPI, EXPEDIENTE 191-2015/CEB, revisado el 23/03/2018 en: <https://cde.gestion2.e3.pe/doc/0/0/2/6/1/261308.pdf>.

vendido un procedimiento -virtualmente- de costo CERO, a cambio del 80% de una Remuneración Mínima Vital (S/. 677.65 Soles).

- d. El artículo 35° establece que este tipo de barrera burocrática debe sancionarse con hasta 20 UIT. Ello deberá ser considerado también por el INDECOPI al momento de sancionar:

*"Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales*

*35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.*

*[...]*

*f. Exigir el pago de derechos de trámite incurriendo en cualquiera de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*10. Que no correspondan al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación o que no correspondan al costo real de producción de documentos que expida la entidad."*

- e. Por lo tanto, la Séptima Barrera supone una infracción a la LPAG. Exige una tasa excesiva a cambio de un procedimiento -virtualmente- sin costo. Ello transgrede lo dispuesto por la LPAG y el Tribunal Constitucional: las tasas deben reflejar el costo efectivo del procedimiento. La Séptima Barrera infringe el artículo 45° de la LPAG. En aplicación del inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256, debe ser declarada ilegal e inaplicable con efectos generales. Asimismo, deben aplicarse sanciones de hasta 20 UIT.

**5.6. Fundamento sobre la Octava Barrera: existe un requisito fáctico de pagar la tasa antes de iniciar el procedimiento.-**

La Octava Barrera constituye el requisito fáctico de pagar la tasa antes de iniciar el procedimiento. El medio de materialización de esta barrera es una actuación material: en las instalaciones de la SUNEDU, se ha dividido el procedimiento en dos: en una ventanilla se demuestra el pago de la tasa; en otra ventanilla se entrega los documentos. No se permiten entregar los documentos si no se ha pagado primero la tasa.

La Octava Barrera es ilegal porque infringe los artículos 44.4, 124.1, 125.1, 125.5, 126.1, y 126.2 de la LPAG. Según estos, las entidades están obligadas a aceptar los documentos de los administrados, pese a que incumplan algún requisito. No deben dividir el procedimiento, reservando una parte al pago de la tasa.

a. **Análisis de legalidad**

Las barreras burocráticas son ilegales si infringen alguna norma o dispositivo legal. Ello consta en el inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.

La Octava Barrera infringe los artículos 44.4, 124.1, 125.1, 125.5, 126.1, y 126.2 de la LPAG.

b. Los artículos 124.1 y 125.1 de la LPAG obligan a la Administración a recibir los documentos entregados por los administrados, sin perjuicio de que estos no cumplan con los requisitos:

*"Artículo 124.- Obligaciones de unidades de recepción*

*124.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, **quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.**" [Énfasis agregado].*

*"Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada*

*125.1 **Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.**" [Énfasis agregado].*

c. Los artículos 125.5, 126.1 y 126.2 de la LPAG obligan a las entidades a requerir una **única subsanación posterior** a los administrados. De este modo, las subsanaciones no pueden ser anteriores a la aceptación

de los documentos, ni mucho menos condicionar la entrega de los documentos.

*"125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, **la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.** [...]" [Énfasis agregado].*

*"Artículo 126.- Subsanación documental*

*126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.*

*126.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, **en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.**" [Énfasis agregado].*

Esta disposición normativa no es ninguna casualidad. La solicitud de subsanar documentos deberá reflejarse en una resolución administrativa. Esta resolución administrativa debería poder ser impugnada por los administrados que consideren que el pedido o el rechazo de alguno de los requisitos sea ilegal. Ello, de acuerdo a los artículos 208° y 209° de la LPAG:

*"Artículo 208.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]*

*Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse*

*a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

De este modo, los artículos 125.5, 126.1 y 126.2 de la LPAG son de suma importancia. **Permiten que los administrados puedan en ejercer el derecho de defensa sobre el rechazo de CUALQUIER REQUISITO.** Si el inicio del procedimiento se supeditara al cumplimiento previo de algún requisito, el cumplimiento de este requisito no podría ser cuestionado.

El artículo 126.4 reconoce expresamente que el incumplimiento de esta obligación por parte de las entidades constituye una barrera burocrática:

*"126.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también **constituye una barrera burocrática ilegal**, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas." [Énfasis agregado].*

- d. El artículo 44.4 de la LPAG establece que las entidades no pueden dividir el procedimiento, de tal manera que una etapa esté reservada al cobro. Esta disposición legal es constitutiva del derecho de tramitación de los administrados:

*"Artículo 44. Derecho de tramitación*

*[...]*

*44.4 **No pueden dividirse los procedimientos** ni establecerse cobro por etapas. [Énfasis agregado].*

- e. La Octava Barrera es ilegal. Como mencionamos, su medio de materialización se constituye en la siguiente actuación material:

En las instalaciones de SUNEDU, el procedimiento de reconocimiento de títulos extranjeros se realiza en dos ventanillas. En una ventanilla, se realiza el pago de la tasa. En otra ventanilla, se reciben documentos.

**Los administrados son obligados a pasar primero por la ventanilla donde se demuestra el pago de la tasa.** De este modo, no es permitido a los administrados entregar directamente los documentos, sin haber pagado la tasa.

SUNEDU ha inventa fácticamente un requisito para los administrados: todos debemos mostrar el voucher de pago primero, antes de dar inicio al procedimiento. Ello es una evidente infracción a los artículos los artículos 125.5, 126.1 y 126.2 de la LPAG. Ello, porque la SUNEDU se niega a aceptar los documentos sin haber pagado la tasa.

Del mismo modo, SUNEDU ha dividido fácticamente el procedimiento en dos etapas: primero, se debe demostrar el pago de la tasa. Segundo, se entrega los documentos. No se puede pasar a la segunda etapa sin pasar por la primera etapa. Así, SUNEDU infringe el artículo 44.4 de la LPAG, que prohíbe dividir el procedimiento en etapas.

- f. INDECOPI deberá realizar una visita inspectiva para verificar la existencia de la Octava Barrera Burocrática.
- g. En consecuencia, la Octava Barrera es ilegal, por múltiples infracciones a la LPAG. Exige el cobro de la tasa antes de aceptar documentos. Además, ha fraccionado el procedimiento, reservando una parte para cobro de tasa. Ello transgrede lo dispuesto por la LPAG: las entidades no pueden negarse a aceptar documentos por el aparente incumplimiento de algún requisito. En aplicación del inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256, la Octava Barrera debe ser declarada ilegal e inaplicable con efectos generales.

5.7. **Fundamento sobre la Novena Barrera: SUNEDU impide iniciar el procedimiento si el personal de ventanilla cree que faltan requisitos.-**

La Novena Barrera es el impedimento de iniciar el procedimiento de reconocimiento de Títulos Extranjeros anticipadamente, si el personal de ventanilla de SUNEDU cree que falta algún requisito. El medio de materialización de esta barrera es una actuación material: en las instalaciones de la SUNEDU, el personal de la entidad **no acepta los documentos** si creen que faltan requisitos. Los administrados son informados que solo podrán entregar documentos en calidad de "Carta" dirigida a SUNEDU. Entonces, se impide al administrado iniciar el procedimiento específico.

La Novena Barrera es ilegal porque infringe los artículos 124.1, 125.1, 125.5, 126.1, y 126.2 de la LPAG. Según estos, las entidades están obligadas a aceptar los documentos de los administrados, pese a que incumplan algún requisito.

- a. **Análisis de legalidad**

Las barreras burocráticas son ilegales si infringen alguna norma o dispositivo legal. Ello consta en el inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.

La Novena Barrera infringe los artículos 124.1, 125.1, 125.5, 126.1, y 126.2 de la LPAG. Estas normas han sido explicadas con mayor detalle en la fundamentación de la Octava Barrera.

- b. Los artículos 124.1 y 125.1 de la LPAG obligan a la Administración a recibir los documentos entregados por los administrados, sin perjuicio de que estos no cumplan con los requisitos.
- c. Los artículos 125.5, 126.1 y 126.2 de la LPAG obligan a las entidades a requerir una **única subsanación posterior** a los administrados. De este modo, la entidad **NO DEBE PRETENDER EMPLAZAR AL ADMINISTRADO ANTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**, ni mucho menos condicionar la entrega de los documentos.

Estas normas son importantes: la solicitud de subsanar documentos deberá reflejarse en una resolución administrativa. Esta resolución administrativa debería poder ser impugnada por los administrados que consideren que el pedido o el rechazo de alguno de los requisitos sea ilegal. Ello, de acuerdo a los artículos 208° y 209° de la LPAG.

De este modo, los artículos 125.5, 126.1 y 126.2 de la LPAG son de suma importancia. **Permiten que los administrados puedan en ejercer el derecho de defensa sobre el rechazo de CUALQUIER REQUISITO.** Si el inicio del procedimiento se supeditara al cumplimiento previo de algún requisito, el cumplimiento de este requisito no podría ser cuestionado.

Finalmente, el artículo 126.4 reconoce expresamente que el incumplimiento de esta obligación por parte de las entidades constituye una barrera burocrática.

- d. La Novena Barrera es ilegal. El personal de ventanilla de SUNEDU no acepta los documentos de los administrados, si creen que falta algún requisito. Los administrados son impedidos de iniciar los procedimientos en virtud a una actuación material del personal de ventanilla. El personal de SUNEDU únicamente permite recibir la documentación en calidad de correspondencia, pero impide el correspondiente inicio del procedimiento.

Esta situación es una evidente infracción los artículos 124.1, 125.1, 125.5, 126.1, y 126.2 de la LPAG. De acuerdo a dichas normas, la Administración está obligada a aceptar los documentos y a dar trámite a los mismos, sin perjuicio de que *se prejuzgue la falta de algún requisito*.

Del mismo modo, esta negativa supone una lesión al derecho al debido procedimiento de los administrados. Si el rechazo de los documentos estuviera contenido en una Resolución Administrativa, los administrados podrían conocer las razones de hecho y de derecho por las que se rechazan los documentos; en consecuencia, **los administrados podrían apelar esta resolución**. Este derecho de defensa es permitido, si el personal de ventanilla deniega el inicio del procedimiento.

- e. INDECOPI deberá constatar esta barrera burocrática, mediante una visita inspectiva. A estos efectos, hemos ofrecido como medio probatorio, una visita inspectiva que deberá realizar el INDECOPI.
- f. En conclusión, la Novena Barrera es ilegal. Deniega el inicio del procedimiento a los administrados, en base a un prejuzgamiento del personal de ventanilla de SUNEDU. Ello supone una infracción a los artículos. 124.1, 125.1, 125.5, 126.1, y 126.2 de la LPAG

5.8. **Fundamento sobre la Décima Barrera: el Reglamento para el reconocimiento de los "títulos propios" otorgados en el Reino de España es ILEGAL.-**

La Décima Barrera está constituida por un doble requisito impuesto por SUNEDU, a un tipo de título universitario emitido en España. los "títulos propios". De acuerdo al artículo 7º del Reglamento de Reconocimiento de los Títulos Propios Otorgados. En El Reino De España - Resolución N° 005-2017-SUNEDU-CD:

*"7.1 La universidad o institución con rango universitario del Reino de España que otorgó el título **debe estar incluida en cualquiera de los siguientes rankings internacionales:***

*- QS World University Rankings*

*Además del ranking general QS, se incluyen los siguientes sub ránquines:*

*- QS Business and Management Studies.*

*- QS Social Policy and Administration.*

*- Times Higher Education (THE Ranking)*

- *Academic Ranking of World Universities - ARWU (Shanghai Ranking)*
- *Scimago Institutions Rankings (SIR). La universidad debe de estar incluida en el Top 500 de las Instituciones del Reino de España que figuran en dicho ranking.*

7.2 Adicionalmente, se verifica que **los títulos propios a reconocer cuentan, como mínimo, para el caso del grado de Maestro, con 60 ECTS (European Credit Transfer and Accumulation System - Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos)**.

La Décima Barrera es ilegal, porque ha infringido el Anexo VIII Sección C del Tratado de Libre Comercio entre Perú - Unión Europea suscrito el 26 de junio de 2012. Asimismo, la Décima Barrera es irrazonable y arbitraria, por hacer una diferenciación discriminatoria sin tener una justificación suficiente atrás. SUNEDU no ha explicado por qué es necesario hacer una diferenciación con los Títulos Propios emitidos en España. Tampoco ha justificado las restricciones que ha impuesto.

En aplicación de los artículos 8.1, 14° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, la Sexta Barrera **DEBE SER DECLARADA ILEGAL E INAPLICADA CON EFECTOS GENERALES**. Ello será explicado a continuación.

#### 5.8.1 **Análisis de legalidad**

Las barreras burocráticas son ilegales si infringen alguna norma o dispositivo legal. Ello consta en el inciso c. del artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1256.

La Décima Barrera infringe el Anexo VIII Sección C del Tratado de Libre Comercio entre Perú y la Unión Europea suscrito el 26 de junio de 2012.

- a. El Tratado de Libre Comercio entre Perú y la Unión Europea es una norma con rango legal en el ordenamiento peruano. Ello se desprende del artículo 55° de la Constitución, según el cual “[l]os tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

El Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que los tratados son normas jurídicas de rango legal<sup>15</sup> (Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC):

*"2.1.3.1.1. Fuentes normativas o formas normativas con rango de ley*

*[...]*

*2.1.3.1.1.3. Tratados*

*[...]*

*21. A diferencia de las demás formas normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano, los tratados son fuente normativa, [...] porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano.*

*[...]*

*Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."*

- b. Las normas administrativas no pueden infringir los tratados. En el caso concreto de las barreras burocráticas, una barrera burocrática es ilegal si contraviene el texto expreso de un tratado internacional.
- c. Los títulos universitarios emitidos por universidades de países miembros de la Unión Europea deben ser reconocidos en el Perú, sin distinción. Ello consta en el Anexo VIII Sección C del Tratado de Libre Comercio entre Perú y la Unión Europea:

Para ejercer en el Perú los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente en el Perú. Se exige residencia en el Perú, sin discriminación por nacionalidad, para que el título sea reconocido. Asimismo, en algunas profesiones es requisito ser miembro activo del colegio profesional respectivo para ejercer la profesión.

El Tratado obliga al Estado peruano a reconocer los títulos emitidos en la Unión Europea. No hace distinción respecto de los títulos. En este sentido, el Perú debe reconocer todos los títulos y grados de los países europeos, sin distinción. *Lo contrario supondría no solo un acto ilegal en Perú, sino también un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Perú con la Unión Europea.* Consecuentemente, esta obligación se extiende respecto de España, que es país miembro de la Unión Europea.

<sup>15</sup> Siempre y cuando no versen sobre Derechos Humanos. Ese no es el caso del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

De acuerdo la propia SUNEDU, este Tratado la obliga a reconocer títulos europeos, por lo que luego no puede hacer una distinción discriminando a los nacionales de uno de los países miembro.

- d. La Décima Barrera es Ilegal. De acuerdo al artículo 7° del Reglamento de Reconocimiento de los Títulos Propios Otorgados en El Reino De España, solamente algunos Títulos Propios de España serán reconocidos. Solamente serán reconocidos aquellos títulos, cuyas universidades se encuentren en los rankings de universidades citados por el reglamento. **Entonces, habrá un conjunto de Títulos Propios que no será reconocido, por el único hecho de que sus universidades no están en los rankings de universidades.**

De este modo, no todos los títulos académicos emitidos por España serán reconocidos en el Perú. Ello supone una vulneración al Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

La Décima Barrera es ilegal, pues incumple parcialmente la disposición legal. Ha elegido hacer una diferenciación, allí donde la Ley (el Tratado) no lo ha hecho. Asimismo, SUNEDU tampoco estaba habilitada por Ley para hacer una diferenciación de este tipo.

Esta situación no solo es preocupante por la manifiesta ilegalidad de la Décima Barrera, sino que supone un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Perú.

- e. En consecuencia, la Décima barrera es ilegal. Ha establecido que algunos títulos académicos emitidos en España no serán reconocidos de ningún modo. Así, la Décima Barrera infringe una disposición interna de rango legal: el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Esta situación no solo supone una evidente ilegalidad, sino que también es constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Perú.

#### 5.8.2 **Análisis de Razonabilidad**

De acuerdo al artículo 16.1 del Decreto Legislativo N° 1256, las barreras burocráticas carecen de razonabilidad cuando son arbitrarias o desproporcionadas. Adicionalmente, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 182-97-TDC de

la Sala de INDECOPI<sup>16</sup>, las barreras burocráticas también carecen de razonabilidad cuando son discriminatorias<sup>17</sup>.

En el caso concreto, la Décima Barrera es irrazonable por ser DISCRIMINATORIA y ARBITRARIA.

- a. Indicios sobre la irrazonabilidad: De acuerdo al artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1256, para realizar el análisis de razonabilidad, *"el denunciante [debe presentar] indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la [barrera burocrática]"*.
- (i) Indicios de medida discriminatoria: El principal indicio de discriminación ocurre cuando no se han dado razones para justificar un trato diferenciado. De este modo, hay un indicio de discriminación, cuando no se ha explicado por qué se impone un requisito a algunas personas, pero no a otras en similar condición. Este ha sido el parámetro seguido por la Sala en numerosos pronunciamientos<sup>18</sup>.

En el caso de la Décima Barrera, SUNEDU no ha dado ninguna razón que justifique por qué los Títulos Propios emitidos en España deben tener requisitos distintos (y más estrictos), en comparación a los exigidos a los demás títulos y grados académicos emitidos en la Unión Europea. Ello se evidencia en la Exposición de Motivos del Reglamento de Reconocimiento de los Títulos Propios Otorgados En El Reino De España [**Anexo 1-B**].

Un ejemplo de ello consta en el siguiente extracto de la exposición de motivos:

<sup>16</sup> Conocido comúnmente como el precedente de "Taxis Amarillos".

<sup>17</sup> Segundo párrafo de la parte de resolutive de la resolución: *"El denunciante debe aportar elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática irracional que podría impedir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, ya sea (i) porque establece tratamientos discriminatorios, (ii) porque carece de fundamentos (medidas arbitrarias) o (iii) porque resulta excesiva en relación a sus fines (medidas desproporcionadas)." [Énfasis agregado].*

<sup>18</sup> Resolución N° 0012-2013/SDC-INDECOPI, N° 0067-2014/SDCD-INDECOPI, N° 0378-2014/SDC-INDECOPI y N° 0017-2015/SDC-INDECOPI. En estas, la Sala declaró como barrera burocrática ilegal, el hecho de que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones exija la presentación de un estudio de factibilidad a algunas empresas del transporte público, sin justificar por qué no lo hizo con todas. UGÁS SOBARZO, Sofía y Giuliana PAREDES FIESTAS. "El Análisis de Razonabilidad a través de los Pronunciamientos del INDECOPI: Cómo Evitar Medidas Impuestas Utilizando el "Detín Marín De Do Pingüé". En: *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*. No. 19. Lima: INDECOPI, 2014, p. 85.

En ese sentido, atendiendo a que el Tratado de Libre Comercio entre Perú y la Unión Europea, hace referencia a los títulos profesionales de modo general, es decir, sin distinción si es un título oficial o propio, corresponde que el Estado Peruano, a través de la SUNEDU, reconozca la validez de los títulos propios emitidos en el Reino de España.

#### 1.5 Descripción de la propuesta

Considerando la necesidad de otorgar el reconocimiento a los títulos propios provenientes de Reino de España, el Reglamento propone que éste se encuentre sujeto al cumplimiento de dos (2) criterios técnicos, a efectos que los estudiantes que deseen optar por planes de estudios conducentes a la obtención de un título propio cuenten con la suficiente información acerca de las características que el Estado considera que un título propio debe de contener para ser considerado de calidad. En ese sentido, los mencionados criterios son los siguientes:

Como se observa, la SUNEDU explica directamente su propuesta de criterios técnicos. Pero no justifica por qué es necesario exigir esos criterios para los Títulos Propios y no para el resto de los títulos y grados académicos emitidos en los países miembros de la Unión Europea. Así, SUNEDU realiza un trato diferenciado sin dar razones para justificarlo.

- (ii) Indicios sobre medida arbitraria: Existe un indicio fuerte de arbitrariedad cuando la Administración (1) no ha justificado y evidenciado el problema u objetivo que debe resolver o cumplir la medida, y/o (2) no ha justificado que la medida es adecuada o idónea para alcanzar el objetivo que se propone. Ello es consecuente con el artículo 16.a del Decreto Legislativo N° 1256 y con varios precedentes de la Sala<sup>19</sup>.

SUNEDU no ha explicado qué problemas o necesidades particulares presentan los Títulos Propios, y tampoco ha explicado cómo es que los "criterios técnicos" son útiles para resolver esos eventuales problemas. Todo ello consta en la Exposición de Motivos del Reglamento de Reconocimiento de los Títulos Propios Otorgados En El Reino De España.

El único objetivo que SUNEDU explicó fue "la mejora de la calidad universitaria". Ella es una explicación genérica y ambigua, que podría utilizarse para justificar cualquier intervención en las universidades. Realmente, no justifica nada. No explica qué particularidad tienen los Títulos Propios, y por qué la Décima Barrera sería útil.

<sup>19</sup> Resolución N° 1232-2013/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0303-2015/SDC-INDECOPI.

- b. La Décima Barrera es Discriminatoria. Existe una enorme variedad de grados y títulos académicos emitidos en los países de la Unión Europea. Sin embargo, el Título Propio emitido en España es el único título o grado académico con restricciones particulares.

- Un ejemplo:

Alemania tiene una variedad más amplia de "tipos" de títulos académicos, en comparación a la que existe en España. Ello obedece a que tiene varias instituciones distintas de las universidades, cuyos grados son igualmente reconocidos en Perú. Esas instituciones son las siguientes<sup>20</sup> (entre otras):

- (a) La Universidad (*Universität*), que no tiene mayor diferencia con las universidades del resto del mundo. Cubren todas las disciplinas.
- (b) Escuela de Altos Estudios (*Fachhochschule*), que suelen estar especialmente orientadas a las ciencias sociales y ciencias exactas. Asimismo, se enfocan en la formación práctica del alumno (dirigida al ejercicio profesional).
- (c) Escuelas de cine, arte y música (*Kunst-, Film- y Musikhochschulen*), que están enfocadas en una orientación práctica de estas disciplinas artísticas.
- (d) Escuela de Altos Estudios Dual o Academia Profesional (*Duale Hochschule o Berufsakademie*), que otorga títulos profesionales refrendados por la institución educativa y una empresa en la que se haya formado el estudiante. En estos casos, gran parte de la educación sucede en la empresa. Gran parte de la educación sucede en coordinación con la empresa. Así, por ejemplo, el trabajo de bachillerato debe organizarse con participación de la empresa.

Todos estos títulos académicos son reconocidos en el Perú. Probablemente, el caso más polémico sea el de la Escuela de Altos Estudios Dual, que tiene un método de enseñanza diametralmente distinto al peruano.

Como se observa, varios casos de títulos académicos diferenciados en Europa. A veces, los títulos académicos siguen un método de enseñanza radicalmente distinto al peruano. No obstante, no se ha hecho diferenciación alguna en estos casos.

<sup>20</sup> Fuentes: Studieren in Deutschland: <<https://www.studieren-in-deutschland.org/das-deutsche-bildungssystem/>>; Hochschulkompass: <<https://www.hochschulkompass.de/studium/hilfe-bei-der-studienwahl/hochschularten.html>>; Studis online: <<https://www.studis-online.de/StudInfo/hochschularten.php>>.

No se explica por qué la SUNEDU ha condicionado únicamente los Títulos Propios de España. Establecer las exigencias en este caso, pero no hacerlo respecto de los demás títulos académicos europeos, es discriminatorio.

- c. En conclusión, la Décima Barrera es irrazonable. Ha realizado una diferenciación injustificada. Exige requisitos únicamente a un tipo de título académico, emitido en España. Asimismo, no ha explicado qué problema u objetivo concreto tiene la restricción de los Títulos Propios. Tampoco ha explicado de qué modo sería útil la restricción de los Títulos Propios.

## VI. MEDIOS PROBATORIOS DE NUESTRA DENUNCIA

Ofrecemos los siguientes medios probatorios:

- El mérito de la **visita inspectiva** que deberá realizar INDECOPI a las instalaciones de SUNEDU, con el propósito de acreditar la Octava Barrera Burocrática: la obligación fáctica de pagar la tasa antes de entregar los documentos del procedimiento de reconocimiento de títulos.
- El mérito de la **visita inspectiva** que deberá realizar INDECOPI a las instalaciones de SUNEDU, con el propósito de acreditar la Novena Barrera Burocrática: el impedimento fáctico de iniciar el procedimiento, si el personal de ventanilla de SUNEDU cree que falta algún requisito.
- El mérito de la copia simple del **costo de gestionar una Apostilla de la Haya en Estados Unidos de Norteamérica**, obtenido de la página web <https://apostilla.com/product/apostille-service>, con el propósito de acreditar el alto costo que implica la Primera Barrera Burocrática, consistente en Apostillar los títulos obtenidos en el extranjero. **(Anexo 1-A)**
- El mérito de la copia simple de la **Exposición de Motivos** del "Reglamento Para El Reconocimiento De Los Títulos Propios Otorgados En El Reino De España" emitida por SUNEDU, con el propósito de acreditar la arbitrariedad y carácter discriminatorio de la Décima Barrera Burocrática. **(Anexo 1-B)**

  
**POR TANTO:**

Solicitamos al Secretario Técnico de la Comisión se sirva admitir a trámite la denuncia e inicie el procedimiento a pedido de parte. Solicitamos que el INDECOPI, en su debida oportunidad, declare fundada la denuncia, con expresa condena de costas y costos a las partes denunciadas.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que, en calidad de anexo adjunto el siguiente documento:

- Copia simple de un anuncio en el que se muestra el costo de gestionar una Apostilla de la Haya. **(Anexo 1-A)**
- Copia simple de la Exposición de Motivos del "Reglamento Para El Reconocimiento De Los Títulos Propios Otorgados En El Reino De España" emitida por SUNEDU. **(Anexo 1-B)**

Lima, 6 de agosto de 2018





1(866)-299-4379  
Outside US +1-210-305-4980  
Desde Mexico (55) 8525-0218  
service@apostilla.com

- Home
- US Apostille Service
- By State
- Apostille Copies
- Screen Documents
- ORDER NOW
- ESPAÑOL
- 0 Cart

Shop



Apostille Service on  
Photocopies + shipping and

handling  
\$320.00



Add to cart

Categories: Apostille Service English

Country: United States of America

Inventory: Approved

- 1. Notarize Expedited/Apostille T. San Antonio
- 2. Apostille San Antonio County Court
- 3. Apostille San Antonio County of Bexar

Certified

- 4. Notary Public, Notary Public
- 5. Notary Public, Notary Public, Notary Public
- 6. Notary Public, Notary Public, Notary Public
- 7. Notary Public, Notary Public, Notary Public
- 8. Notary Public, Notary Public, Notary Public
- 9. Notary Public, Notary Public, Notary Public
- 10. Notary Public, Notary Public, Notary Public



Notary Public  
Notary Public

# REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS PROPIOS OTORGADOS EN EL REINO DE ESPAÑA

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.1 Creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Mediante la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la **Ley Universitaria**) se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**), como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

### I.2 Sobre la facultad de la Sunedu para reconocer grados y títulos obtenidos en el extranjero

El Numeral 15.17 del Artículo 15 de la Ley Universitaria, dispone que las funciones de la Sunedu son las que le otorga la Ley o que son desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, el **ROF**).

Al respecto, el Literal f) del Artículo 51 del citado ROF<sup>1</sup>, dispone que la Unidad de Registro de Grados y Títulos tiene como una de sus funciones, reconocer los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente.

En concordancia con ello, el literal h) del Artículo 48 del ROF<sup>2</sup> señala que es una función de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante, la **DIGRAT**), supervisar el reconocimiento de los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente.

Para el cumplimiento de dichas funciones, la Sunedu, en su carácter de autoridad central de la supervisión de la calidad del servicio educativo superior universitario, puede establecer normas y procedimientos destinados a reconocer los grados y títulos otorgados en el extranjero.

### I.3 Sobre el reconocimiento de los grados y títulos otorgados en el extranjero

#### Antecedentes normativos

Resulta importante hacer mención a diversos antecedentes normativos en los cuales se establecía la posibilidad exonerar del procedimiento de revalidación a los grados y títulos profesionales obtenidos en el extranjero.

Artículo 51.- Funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos

Son funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos las siguientes:

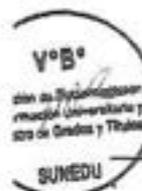
(...)

f. Reconocer y certificar los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 48.- Funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

(...)

h. Supervisar el reconocimiento y certificación de los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente.



Así, como primer antecedente normativo se tiene que por medio de lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley N° 17662, a los títulos profesiones que se obtuvieron en otros países se les aplicaba lo siguiente:

*«Artículo 1.- Los títulos profesiones obtenidas en las universidades de países con los que exista tratado o convenio cultural de reciprocidad serán reconocidos sin el requisito de revalidación, de acuerdo con las normas del presente Decreto Ley.  
(...)»*

Posteriormente, mediante lo establecido en los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 028-69-ED, los graduados y títulos de universidades extranjeras podían recurrir el siguiente tratamiento:

*«Artículo 1.- Los graduados y titulados en las universidades de países extranjeras serán exonerados de los exámenes de revalidación en el Perú, siempre que entre dichas países y el nuestro existan convenios vigentes en los cuales se establezcan la mutua validez de los grados y títulos universitarios.»*

Asimismo, se tiene que mediante el Artículo 22 de la Resolución N° 610-2008-ANR se establecía lo siguiente:

*Artículo 22.- Finalidad del reconocimiento  
El reconocimiento es un acto destinado a otorgar validez académica a profesionales en el Perú a un grado, título o certificado de estudios obtenidas en una institución extranjera, de modo que su titular pueda ejercer todas las prerrogativas que en nuestro país se reconocen a los que poseen calificaciones académicas. El reconocimiento se sustenta en la existencia de convenios de reciprocidad entre los países y sustituye a la revalidación.  
(Resultado agregado)*

Además, en el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0035-2011-ED se estableció lo siguiente:

*Artículo 1.- Aprobar las normas y procedimientos para el reconocimiento y valor legal pleno en el Perú de los títulos profesionales, grados de bachiller, magister, maestro o master y de doctor otorgado por universidades acreditadas por parte de los Estados con los cuales el Perú suscriba acuerdos comerciales, convenios culturales y otros similares, siempre y cuando, estos establezcan compromisos de reconocimiento recíproco, documento que forma parte integrante de la presente Resolución.  
(Resultado agregado)*

### Reulación actual

El Artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos aprobado por Resolución del Consejo Directo N° 009-2015-SUNEDU/CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU/CD, define al reconocimiento bajo el siguiente tenor:

*Artículo 4.- Glosario  
Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:  
(...)*

*4.7 Reconocimiento.- Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidas por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.  
(...)*

*(Resultado agregado)*



#### 1.4 Sobre el reconocimiento de los títulos propios provenientes del Reino de España

En el caso particular del reconocimiento de los grados académicos y títulos profesionales de universidades españolas, se encuentran vigentes el marco normativo establecido en: (i) El Convenio entre el Perú y Reino de España sobre intercambio cultural del 30 de junio de 1971 y su posterior Protocolo adicional hecho en Lima el 17 de septiembre de 1998 y que entró en vigor el 27 de mayo de 1999; y, (ii) El Tratado de Libre Comercio entre Perú - Unión Europea suscrito el 26 de junio de 2012 y que entró en vigencia el 1 de marzo de 2013.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 2.2 inciso g) de la Ley Orgánica 6/2001 del Reino de España del 21 de diciembre del 2001 y modificado el 23 de marzo del 2016 - Ley Universitaria Española<sup>3</sup>, las universidades españolas ofrecen dos tipos de títulos profesionales: los oficiales (a título del Rey) y los propios (emitidos a nombre de las universidades).

El Convenio entre el Perú y el Reino de España sobre intercambio cultural señala en su Artículo XI que los "certificados oficiales de estudios de todo orden y grado, los títulos académicos y las constancias que acreditan admisión en una universidad serán reconocidos en el territorio de otro país" (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, el Anexo VIII Sección C del Tratado de Libre Comercio entre Perú - Unión Europea suscrito el 26 de junio de 2012, vigente desde el 1 de marzo de 2013, se refiere al reconocimiento de los títulos profesionales, en los siguientes términos:

"Para ejercer en el Perú los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente en el Perú. Se exige residencia en el Perú, sin discriminación por nacionalidad, para que el título sea reconocido" (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, atendiendo a que el Tratado de Libre Comercio entre Perú y la Unión Europea, hace referencia a los títulos profesionales de modo general, es decir, sin discernir si es un título oficial o propio, corresponde que el Estado Peruano, a través de la Sunedu, reconozca la validez de los títulos propios emitidos en el Reino de España.

#### 1.5 Descripción de la propuesta

Considerando la necesidad de otorgar el reconocimiento a los títulos propios provenientes del Reino de España, el Reglamento propone que éste se encuentre sujeto al cumplimiento de dos (2) criterios técnicos, a efectos que los estudiantes que deseen optar por planes de estudios conducentes a la obtención de un título propio cuenten con la suficiente información acerca de las características que el Estado considera que un título propio debe de contener para ser considerado de calidad. En ese sentido, los mencionados criterios son los siguientes:

- **Primer criterio: Calidad de la universidad o institución con rango universitario de procedencia:** se propone que la universidad que emitió el título propio se encuentre en una lista que emita la Sunedu, la cual estará conformada por las universidades españolas que aparezcan en los siguientes rankings internacionales:

<sup>3</sup> Artículo Nº 2.2 inciso g) de la Ley Orgánica 6/2001 del Reino de España del 21 de diciembre del 2001 y modificado el 23 de marzo del 2016 - Ley Universitaria Española, señala lo siguiente:

"Art. Nº 2.2 En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios"

- a) *QS World University Rankings*  
Además del ranking general QS, se incluyen los siguientes sub rankings:  
- *QS Business and Management Studies*.  
- *QS Social Policy and Administration*.
- b) *Times Higher Education (THE Ranking)*
- c) *Academic Ranking of World Universities - ARWU (Shanghai Ranking)*
- d) *Scimago Institutions Rankings (SIR)*. La universidad debe de estar incluida en el Top 500 de las instituciones del Reino de España que figuran en dicho ranking.
- **Segundo Criterio técnico: Características del plan académico del título propio:** se propone que los planes de estudio del título propio de las universidades que aparecen en la lista elaborada por la Sunedu deben contar, como mínimo, para el caso del grado de Maestro, con 60 ECTS (*European Credit Transfer and Accumulation System* - Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos) y para pregrado, con 180 ECTS.

#### Sobre la elección de los rankings

Los cuatro rankings utilizados para la elaboración de la lista de universidades para el proceso de reconocimiento de títulos propios son de relevancia a nivel mundial y por tanto, se utilizan como referente para el análisis de la educación superior en diversos países. Si bien estos rankings son creados con la finalidad de orientar las decisiones de los estudiantes, como respuesta a la creciente oferta internacional de programas académicos en diversas partes del mundo, la información contenida en estos rankings es también considerada por instituciones como la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OECD) para el análisis comparativo del sector educación.

A continuación, se detallan las características más importantes de cada uno de los rankings, las cuales constituyen las razones por las cuales fueron elegidos como referentes para el análisis de universidades a nivel internacional. Cabe resaltar además, que se decidió usar los cuatro rankings en combinación, puesto que miden y priorizan diferentes indicadores tales como la reputación académica y la actividad en investigación.

#### 1. **QS World University Rankings** (<http://www.iu.qs.com/>)

Este ranking es de reputación a nivel mundial puesto que compara universidades a nivel mundial y regional desde el 2004, y además, es el único que cuenta con la certificación IREG (*International Ranking Expert Group*). Adicionalmente, ha sido incorporado en diversos estudios a nivel internacional tales como el Índice Global de Innovación y estudios realizados por UNESCO, entre otros. Lo cual demuestra su buena reputación a nivel internacional.

El Ranking QS es una herramienta usada por estudiantes de todo el mundo para tomar decisiones sobre la mejor inversión en educación superior. Sin embargo, realizan también estudios sobre otros temas vinculados con la educación superior tales como las mejores ciudades para estudiantes, empleabilidad de graduados, mejores nuevas universidades, etc.



Cabe resaltar que el Ranking QS es el único que presenta de forma detallada rankings por carreras y no sólo por áreas académicas. El análisis que realizan cada año para producir los rankings que publican, considera hasta 3000 universidades y evalúa de forma integral alrededor de 900.

Dicho análisis, está principalmente basado en la reputación académica internacional de las universidades, cuyo peso es de 40% en la evaluación final.

Los indicadores que este ranking utiliza se ven reflejados en el siguiente cuadro (tomado de <http://www.iu.qs.com/>):

### Indicators

1	Academic Reputation from Global Survey	40%
2	Faculty Student Ratio	20%
3	Citations per Faculty from Scopus	20%
4	Employer Reputation from Global Survey	10%
5	Proportion of International Students	10%
6	Proportion of International Faculty	10%

El Ranking QS fue considerado para este estudio ya que los indicadores que evalúan, analizan las instituciones educativas de forma integral y es una herramienta de prestigio usado, no solo por estudiantes, sino también por instituciones dedicadas a la gestión de la educación superior, desarrollo internacional o agencias de alcance mundial.

### 2. Times Higher Education - THE Ranking

(<https://www.timeshighereducation.com/world-university-rankings/about-the-times-higher-education-world-university-rankings>)

Al igual que QS, THE también opera desde el 2004 y en estos años ha desarrollado una metodología que está basada en 13 áreas de análisis que incluyen las principales actividades de las universidades tales como investigación, interacciones con el mercado laboral y los negocios, perspectiva internacional y la enseñanza.

Fue diseñado con la finalidad de servir a estudiantes del mundo a tomar decisiones con respecto a dónde estudiar. Por ello también cuenta con rankings por áreas académicas aunque no tan detallado como en el caso de QS. También es posible analizar rankings por países y se puede encontrar el perfil de cada una de las universidades analizadas con información detallada sobre los indicadores evaluados en cada una de ellas.

THE evalúa alrededor de 1200 universidades de 88 países e incluye la evaluación a través de encuestas de más de 10 mil docentes a nivel mundial. Se analizan además 51 millones de citas y 11.3 millones de revistas académicas; y se elabora una lista final de 800 universidades.



Se decidió tomar en consideración el THE Ranking puesto que complementa la evaluación de QS, analizándolas de forma integral, pero poniendo especial énfasis en los componentes vinculados con investigación.

3. **The Academic Ranking of World Universities – ARWU**  
(<http://www.shanghairanking.com/aboutarwu.html>)

*The Academic Ranking of World Universities (ARWU)*, más conocido como el ranking de *Shanghai*, que está especialmente enfocado en medir el desempeño de las universidades en relación con su actividad en investigación.

Se elabora desde el 2003 y desde entonces ha ido mejorando la metodología para la evaluación de las universidades.

Es así que los indicadores que utiliza incluyen el número de docentes o alumnos que han ganado premios Nobel, medallas Fields, el número de investigadores altamente citados, el número de artículos publicados en revistas especializadas e indexadas, y el desempeño en investigación per cápita por universidad.

Si bien dichos indicadores son altamente relevantes, este ranking no puede ser considerado sin complementarlo con los otros dos.

4. **Scimago Institutions Rankings (SIR)**  
(<http://www.scimagoir.com/index.php>)

Es una clasificación de instituciones académicas y relacionadas con la investigación clasificadas por un indicador compuesto que combina tres conjuntos diferentes de indicadores basados en el desempeño de la investigación, los resultados de la innovación y el impacto social medido por su visibilidad web.

Proporciona una interfaz amigable que permite la visualización de cualquier clasificación personalizada de la combinación de estos tres conjuntos de indicadores. Además, es posible comparar las tendencias de los indicadores individuales de hasta seis instituciones. Para cada gran sector también es posible obtener gráficos de distribución de los diferentes indicadores.

Los indicadores se dividen en tres grupos destinados a reflejar las características científicas, económicas y sociales de las instituciones. El SIR proporciona estadísticas globales de la publicación científica y otros resultados de las instituciones, al mismo tiempo que permite comparaciones entre distintas instituciones. Debe tenerse en cuenta que, una vez que el indicador final ha sido calculado a partir de la combinación de los diferentes indicadores (a los que se ha asignado un peso diferente), los valores resultantes se han normalizado en una escala de 0 a 100.

Respecto a este ranking se están considerando a las universidades que se encuentran dentro del Top 500 de las instituciones del Reino de España que figuran en el mismo, considerando que este ranking, a diferencia de los antes mencionados, involucra 5147 instituciones en el mundo, lo que amerita una selección de calidad institucional más conservadora que vaya en línea con los indicadores de los otros rankings.



En conclusión, los rankings utilizados fueron elegidos por la experiencia y los años que llevan trabajando en el sector de la educación superior, así como la combinación de indicadores que se analizan para evaluar a las universidades a nivel mundial, y el prestigio con el que cuentan tanto entre instituciones del sector educativo, como en otras instituciones que operan internacionalmente.

Sobre el número de créditos mínimo

Los grados académicos y títulos profesionales "propios" a reconocer deberán contar, como mínimo, para el caso de maestro (master), con 60 *European Credit Transfer and Accumulation System* - ECTS (crédito europeo) y para pregrado, de 180 ECTS, en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1393/2007 y el Real Decreto 43/2015 que lo modifica<sup>4</sup>.

**1.6 Contenido del Reglamento**

El Reglamento tiene como objetivo señalar los criterios técnicos y el procedimiento para el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales denominados "títulos propios" procedentes de una universidad o institución con rango universitario del Reino de España (en adelante, el Reglamento).

La finalidad del Reglamento es establecer los criterios técnicos y el procedimiento para efectuar el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales "propios" procedentes de las universidades o instituciones con rango universitario del Reino de España para otorgarles todos los efectos legales que permitan su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, de acuerdo con el Reglamento.

Dichos criterios técnicos se encuentran constituidos por: (i) los cuatro rankings internacionales antes mencionados, los cuales servirán de insumo para la publicación de una lista por parte de la Sunedu en la cual se hará mención a las universidades españolas que figuren en dichos rankings; y, (ii) el número de créditos mínimo que debe de contener el plan de estudios de un título propio.

Además, en el Reglamento se establece el procedimiento para el reconocimiento de los títulos propios. Así, se señala que el reconocimiento se formalizará a través de una Resolución del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, o quien haga sus veces, visto el informe técnico que confirme la validez del título propio otorgado por la universidad o instituciones con rango universitario, acreditada por el organismo oficial competente del Reino de España, manteniendo la denominación indicada en el diploma original.

**Artículo 12. Directrices para el diseño de títulos de grado**

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Grado serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. En la elaboración de los planes de estudios, la Universidad primará la formación básica y generalista y no la especialización del estudiante.
2. Los planes de estudios tendrán entre 180 y 240 créditos, que contendrán toda la información teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: Aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado u otras actividades formativas. (...)

**Artículo 15. Directrices para el diseño de títulos de Master Universitario**

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Master Universitario, serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. (...)
2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Master Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrá toda la información teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Master, actividades de evaluación y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.



Por último, en razón de la entrada en vigencia del Acuerdo, el Reglamento establece que el reconocimiento de estos grados académicos y títulos profesionales se otorga en el marco del acuerdo comercial suscrito por el Perú con la Unión Europea vigente desde el 1 de marzo de 2013.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos y beneficios que el Reglamento generará, a efectos de determinar si resulta conveniente su aplicación, o no, en beneficio de la sociedad.

En relación con los costos adicionales que el Reglamento podría generar, se tiene que ni la Sunedu ni los administrados tendrán que incurrir en mayores a los que actualmente incurren para solicitar el reconocimiento de los títulos propios.

Ciertamente, en el supuesto de que un estudiante revalide un título propio en una universidad privada, el costo promedio es de S/. 2,060.00 (Dos Mil Sesenta y 00/100 Soles) y el plazo para dicho procedimiento es discrecional en cada universidad<sup>5</sup>; y en el caso de recurrir a una universidad pública, el costo mínimo es de S/. 1,691.94 (Mil Seiscientos Noventa y Uno y 94/100 Soles) y el plazo de tramitación serían de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud<sup>6</sup>.

Así, con la aprobación del Reglamento, el estudiante únicamente deberá de incurrir en el pago de derecho de tramitación para el reconocimiento ante la Sunedu, el cual asciende a S/. 645.00 (Seiscientos Cuarenta y Cinco y 00/100 Soles) y el plazo sería de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

En lo que respecta a los beneficios que se obtendrían producto de la implementación del Reglamento, se tiene lo siguiente:

- (i) Contribuye con la mejora de la calidad en favor del estudiante al ofrecerle información referida a las mejores universidades del mundo y a los requisitos que estos deben de considerar para analizar la calidad académica de un plan de estudios.
- (ii) El Reglamento establece criterios de predictibilidad<sup>7</sup> —en marco de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General— lo cual permite que los estudiantes tengan certeza del procedimiento y del resultado de las gestiones que realicen para el reconocimiento de sus títulos tanto a nivel procedimental como de costos en los que tendrán que incurrir.

<sup>5</sup> Costos mínimos para el administrado se refieren al pago por derecho de trámite que cobran las universidades. Para el análisis únicamente se pudo conseguir información de la Universidad Católica, Universidad San Martín de Porras y la Universidad Ricardo Palma.

<sup>6</sup> Costos mínimos para el administrado se refieren al pago por derecho de trámite que cobran las universidades. Para el análisis únicamente se consideraron los pagos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad San Marcos y de la Universidad Agraria la Molina.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante clara de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)



- (iii) Con el Reglamento muchos profesionales altamente capacitados que se encontraban imposibilitados de validar y certificar sus títulos propios podrán acceder al ejercicio de la docencia, administración pública, entre otros.
- (iv) Con el Reglamento se podrá cumplir con la finalidad de las becas que otorga el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), por la cual estudiantes peruanos de escasos recursos, puedan acceder a capacitaciones de calidad en el extranjero; y, que dicho conocimiento lo puedan aplicar en el Perú y sus grados sean reconocidos.

### III. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Ante cualquier vacío legal del Reglamento, rige supletoriamente la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normativa aplicable.

### IV. SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

El Artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter, establece las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales.

En esa línea, el Numeral 3.2 del artículo en mención, exceptúa de la pre publicación del proyecto normativo cuando la entidad, por razones debidamente fundamentadas, considere que su pre publicación es impracticable, innecesaria, o contraria a la seguridad o al interés público.

En ese sentido, el Reglamento tiene por objetivo cumplir con un compromiso asumido por el Perú producto del Acuerdo Comercial suscripto con la Unión Europea. Asimismo, tiene por finalidad reglamentar una función general de la Sunedu, la cual es reconocer los grados y títulos obtenidos en el extranjero. En ese sentido, el Reglamento no introduce ninguna carga u obligación significativa a los administrados.

Por las razones expuestas, el Reglamento se encuentra exceptuado de ser pre publicado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por GUMARAY  
MORALES Alvaro Santiago-FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.12.2023 16:50:55 -05:00

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

San Borja, 19 de Diciembre del 2023

## CARTA N° 001091-2023-CEB/INDECOPI

Señores:



Presente. -

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en relación con la Resolución N° 0368-2023/SEL-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2023<sup>1</sup>, a través del cual se puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, el encauzamiento como denuncia informativa del procedimiento<sup>2</sup> seguido en contra del Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, respecto del cual tuvieron la condición de denunciante.

Al respecto, le informamos que esta Secretaría Técnica, atendiendo a dicho pedido, procederá a adoptar las acciones pertinentes para verificar si correspondería o no iniciar un procedimiento de oficio. Por lo tanto, se le brindará información adicional en cuanto concluya la evaluación de su denuncia informativa y las indagaciones de oficio, de ser el caso.

Sin otro particular, agradecemos su comunicación y quedamos a su disposición a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos> ante cualquier duda o consulta que pudieran tener.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

**ALVARO GUMARAY MORALES**  
**COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
Ejecutivo 1

AGM/ksc/cdd

<sup>1</sup> Recibida por esta Secretaría Técnica el 4 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Recalado bajo el Expediente N° 000247-2018/CEB.

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**  
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **KVPNSNS**





San Borja, 13 de Febrero de 2024

**CARTA N° -2024-CEB/INDECOPI**

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes en relación con la Resolución N° 0368-2023/SEL-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2023<sup>1</sup>, a través del cual se puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, el encauzamiento como denuncia informativa de la denuncia<sup>2</sup> seguida en contra del Ministerio de Educación (en adelante, el Ministerio) y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), por la imposición de las siguientes medidas, en el marco del procedimiento de Reconocimiento de Diplomas de Grados y Títulos obtenidos en el extranjero<sup>3</sup>:

**Cuadro Único**

BARRERA	MATERIALIZACIÓN
(i) La exigencia de presentar una copia simple de la traducción efectuada por un traductor público juramentado o colegiado certificado de aquellos diplomas o certificados de estudios que se encuentran en idioma distinto al castellano.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Requisito 3 del Procedimiento N° 1 del TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU.</li> </ul>
(ii) Exigencia de presentar el diploma que acredite el grado académico o título profesional, el cual debe contar con la Apostilla de La Haya o debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen (o quien haga sus veces), el Consulado de Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, cuando la Sunedu no pueda verificar la autenticidad del mismo mediante el acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el diploma o título, o mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Literal b.2) del artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y en el requisito 1 del Procedimiento N° 1 del TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU.</li> </ul>
(iii) La exigencia de presentar el Certificado de Estudios que cuente con la Apostilla de La Haya o debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen (o quien haga sus veces), el Consulado de Perú, cuando (i) el diploma no se desprenda información suficiente para determinar el grado académico o título profesional o (ii) cuando el solicitante requiera que la resolución de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Literal 11.2 del artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos en el requisito 1 y 2 del Procedimiento N° 1 de TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU.</li> </ul>
(iv) La exigencia de presentar el original del diploma que acredite el grado académico o título profesional a fin de que sea escaneado por la Sunedu.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Primer y segundo párrafo del literal b) del artículo 32 de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD<sup>1</sup>, que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, y en la nota d) del requisito 1 del Procedimiento N° 2 del TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU/CD.</li> </ul>

<sup>1</sup> Recibida por esta Secretaría Técnica el 4 de diciembre de 2023, mediante Memorandum 000801-2023-SEL/INDECOPI, de fecha 01 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Recaidó bajo el Expediente N° 000247-2018/CEB.

<sup>3</sup> Fue derogada por la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD el 11 de agosto de 2020.





(v) La exigencia de presentar el original del certificado de estudios a fin de que sea escaneado por la Sunedu.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Primer párrafo del literal c) del artículo 32 de Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD<sup>4</sup>, que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y en la nota d) del requisito 1 del Procedimiento N° 2 del TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU/CD.</li> </ul>
(vi) El impedimento de obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, de aquellos títulos propios no procedente de universidades o instituciones con rango universitario del Reino de España incluidas en cualquiera de los rankings internacionales dispuestos por el Reglamento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 7 de la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento para el reconocimiento de títulos propios otorgados en el Reino de España.</li> </ul>
(vii) El impedimento de obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, de aquellos títulos propios de grado de Maestro que no cuenten, como mínimo, con 60 Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS).	<ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento para el reconocimiento de títulos propios otorgados en el Reino de España.</li> </ul>
(viii) La exigencia de realizar el pago del derecho de tramitación correspondiente como condición para iniciar el trámite del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Acta de Inspección de fecha 13 de septiembre de 2018.</li> </ul>
(ix) La exigencia del derecho de trámite correspondiente al procedimiento "reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero"	<ul style="list-style-type: none"> <li>El requisito 4 del Procedimiento N° 1 del TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU.</li> </ul>

Al respecto, se le informa que la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) ha realizado la investigación de las medidas cuestionadas en su denuncia informativa realizando las siguientes acciones de oficio:

- Revisión de las normas de competencia del Ministerio y de la Sunedu.
- Envío de los Oficios N° 000053-2024-CEB/INDECOPI<sup>5</sup> y 000054-2024-CEB/INDECOPI<sup>6</sup>.
- Revisión del Oficio N° 006-2024-SUNEDU-03-07<sup>7</sup>, mediante el cual la Sunedu dio respuesta al requerimiento realizado.
- Revisión del Oficio N° 00251-2024-MINEDU/SG<sup>8</sup>, mediante el cual el Ministerio dio respuesta al requerimiento realizado.
- Envío de los Oficios N° 000117-2024-CEB/INDECOPI<sup>9</sup> y 000128-2024-CEB/INDECOPI<sup>10</sup>.
- Revisión del Oficio N° 010-2024-SUNEDU-03-07<sup>11</sup> y sus anexos, mediante el cual la Sunedu dio respuesta al requerimiento realizado.

En cuanto a las competencias de la Comisión y su Secretaría Técnica le informamos lo siguiente:

- La Comisión es un órgano resolutorio competente para conocer, a través de un control posterior, todas aquellas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la administración pública.
- De acuerdo con lo establecido por el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, son barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigidas a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o

<sup>4</sup> Fue derogada por la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD el 11 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> Documento notificado al Ministerio el 15 de enero de 2024.

<sup>6</sup> Documento notificado a la Sunedu el 15 de enero de 2024.

<sup>7</sup> Documento recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión el 26 de enero de 2024.

<sup>8</sup> Documento recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión el 01 de febrero de 2024.

<sup>9</sup> Documento notificado a la Sunedu el 26 de enero de 2024.

<sup>10</sup> Documento notificado a la Sunedu el 02 de febrero de 2024.

<sup>11</sup> Documento recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión el 01 de febrero de 2024.

### Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima-Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **AVYVWTK**





principios que garantizan la simplificación administrativa<sup>12</sup>.

- El literal a) del numeral 3.3 del artículo artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 señala que no se consideran barreras burocráticas, dentro del ámbito de dicha la norma, las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa<sup>13</sup>.
- El numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256 establecen las facultades de la Comisión y su Secretaría Técnica para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las cuales son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin<sup>14</sup>.
- Conforme a lo establecido por el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1256, la Secretaría Técnica de la Comisión tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para iniciar un procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, comunicando la decisión al administrado, la cual debe estar debidamente motivada<sup>15</sup>.

En relación con las competencias del Ministerio y la Sunedu en materia de reconocimiento de Diplomas de Grados y Títulos obtenidos en el extranjero, señalamos lo siguiente:

- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, dota de competencias, entre otros, en materia de educación al Ministerio. Asimismo, le concede la responsabilidad de formular las políticas nacionales y sectoriales, así como supervisar y evaluar su cumplimiento, a nivel nacional<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

**Artículo 3.- Definiciones**

(...)

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

a. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.

(...)

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

**Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

(...)

6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1033.

(...)

**Artículo 45.- Autoridad a cargo**

La Comisión y su Secretaría Técnica tienen facultades para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las mismas que son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin. Las atribuciones en materia de investigaciones se rigen por lo señalado en la presente ley y por lo dispuesto en los artículos 1 al 8 del Decreto Legislativo N° 807 y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 27444, o las normas que las sustituyan.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

**Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas**

(...)

7.4. La denuncia informativa debe ser atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Asimismo, la Secretaría Técnica tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para iniciar un procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, comunicando la decisión al administrado, la cual debe estar debidamente motivada. Dichos actuados serán publicados en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

**Artículo 2.- Ámbito de competencias**





- Bajo el mismo marco normativo, el literal e) del artículo 3 establece como una de las funciones del Ministerio dirigir, regular, coordinar, supervisar y evaluar la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior y de la educación técnico-productiva<sup>17</sup>.
- En julio de 2014 se promulgó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que creó a la Sunedu como entidad responsable de conceder el reconocimiento a grados académicos y títulos profesionales expedidos en el extranjero. A su vez, el artículo 44 de la misma ley dispone que la Sunedu será la autoridad encargada de establecer criterios y supervisar el procedimiento administrativo destinado al reconocimiento de grados y títulos en el extranjero<sup>18</sup>.
- El artículo 14 de la Ley N° 30220 señala que el ámbito de competencia de la Sunedu se enmarca en la ejecución de sus funciones en el ámbito nacional, público y privado, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio<sup>19</sup>.
- Los numerales 15.9 y 15.13 del artículo 15 de la Ley N° 30220 establecen como funciones de la Sunedu la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, así como fijar los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países<sup>20</sup>.
- En esta línea, el Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos concedidos en el extranjero, define al reconocimiento<sup>21</sup> como el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al título profesional expedido por una universidad en el extranjero, en cumplimiento de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes<sup>22</sup>, que prevean un compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.
- En esa línea, el Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos concedidos en el extranjero, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD<sup>23</sup> establece que el reconocimiento constituye un acto administrativo a través del cual el Estado,

El Ministerio de Educación tiene competencia en materia de educación, deporte y recreación, y en las demás que se le asignen por ley. Es responsable de formular las políticas nacionales y sectoriales, en armonía con los planes de desarrollo y política general del Estado, así como de supervisar y evaluar su cumplimiento. Ejerce sus competencias a nivel nacional.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

**Artículo 3.- Funciones**  
Son funciones del Ministerio de Educación:

[...]  
e) Dirigir, formular, ejecutar, supervisar y evaluar la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior y de la educación técnico-productiva.

<sup>18</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria  
**Artículo 44. Grados y títulos**

[...]  
La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) determina los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente.

<sup>19</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria  
**Artículo 14. Ámbito de Competencia**

La SUNEDU ejecuta sus funciones en el ámbito nacional, público y privado, de acuerdo a su finalidad y conforme a las políticas y planes nacionales y sectoriales aplicables y a los lineamientos del Ministerio de Educación.

<sup>20</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria  
**Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:  
[...]  
15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.  
[...]  
15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.  
[...]

<sup>21</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD, que aprueba el "Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero"  
**Artículo 4.- Del reconocimiento**

4.1. El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga eficacia a los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero; como resultado de la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.

<sup>22</sup> De acuerdo con la información publicada por SUNEDU en su sitio web oficial, el Perú ha suscrito tratados con diversos países. Ver: <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros>

<sup>23</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD, que aprueba el "Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero"  
**Artículo 4.- Del reconocimiento**





representado por la Sunedu, confiere validez a los grados y/o títulos adquiridos en el extranjero. Este proceso implica la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.

- Asimismo, este acto administrativo (el reconocimiento) lleva consigo la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Grados y Títulos, brindándole a estos títulos extranjeros, de manera similar a los títulos nacionales, visibilidad pública y oponibilidad<sup>24</sup>

Ahora bien, en atención a lo expuesto y habiendo realizado la evaluación de su denuncia informativa, así como realizado las acciones de oficio pertinentes, le comunicamos que la Secretaría de la Comisión ha decidido iniciar un procedimiento de oficio contra la Sunedu y el Ministerio por la imposición de la medida cuestionada en el punto (i) del Cuadro Único de la presente carta, debido a que podría contravenir lo establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 49.1.2 del artículo 49 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al exigirse una traducción oficial o certificada en lugar de una traducción simple.

Por otro lado, le informamos que la Secretaría de la Comisión ha decidido archivar la denuncia informativa, respecto de las siguientes medidas cuestionadas:

- Sobre las medidas cuestionadas en los puntos (ii) y (iii) del Cuadro Único de la presente carta;
- Es preciso señalar que, según lo dispuesto por el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, el administrado tiene la posibilidad de acreditar el diploma de grado mediante (i) el acceso a la base de datos que corresponda, o con (ii) la apostilla o legalización de los documentos, como podemos observar a continuación:

**Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero**

**«Artículo 11.- Requisitos**

11.1. *Solicitud de reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero que adjunta la siguiente documentación:*

[...].

b) *Diploma original que acredita el grado y/o título, o documento con valor oficial reconocido por órgano competente en materia de educación superior universitaria que haga sus veces, verificable mediante:*

b.1) *El acceso a la base de datos que corresponda, facilitado por el solicitante, el mismo que debe encontrarse apto para su verificación por la Sunedu. Este debe contener como mínimo los nombres y apellidos del solicitante, la mención del grado y/o título obtenido y la fecha de su emisión; o*

b.2) *La Apostilla o legalización de los documentos, según corresponda.*

[...].»

- En ese sentido, se advierte que el administrado contaría con dos opciones para verificar el diploma original que acredita el grado y/o título. Así, podrá comprobar la autenticidad mediante el acceso a la base de datos del registro de datos y títulos de la universidad extranjera que otorgó el documento, o mediante el apostillado o legalizados de la documentación.
- Ahora bien, el artículo 3 del Convenio "Suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros"<sup>25</sup> establece, para los documentos emitidos en el extranjero, que la Apostilla de la Haya es la única formalidad exigible para certificar la autenticidad de los elementos de la firma, identidad del sello, entre otros.

4.1. El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga eficacia a los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero; como resultado de la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.

<sup>24</sup> **Resolución del Consejo Directivo No 099-2020-SUNEDU-CD, que aprueba el "Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero"**

**Artículo 4.- Del reconocimiento**

[...]

4.2. El reconocimiento de los grados y/o títulos otorgados en el extranjero conlleva a su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, otorgándole al igual que los grados y títulos nacionales, publicidad y oponibilidad.

<sup>25</sup> **Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros**

Artículo 3.- La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.





- De la misma manera, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 032-2023-RE<sup>26</sup> establece que los documentos emitidos en el exterior a los cuales no le sea aplicable el referido Convenio, para que puedan surtir efectos legales en el Perú, deben ser legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes.
  - A partir de lo señalado en los citados cuerpos normativos, los documentos como el diploma de grados, el título profesional y el certificado de estudios, así como cualquier otro documento emitido en el extranjero, deben ser apostillados o en su defecto estar legalizados, con el objetivo de tener validez y desplegar sus efectos jurídicos en nuestro país. Por tales motivos, la Secretaría Técnica de la Comisión considera que la Sunedu contaría con habilitación legal para exigir la apostilla y legalización, según corresponda, del diploma de grados, título profesional y/o certificado de estudios.
  - Respecto de la justificación de dichos requisitos, es importante mencionar que cuentan con respaldo normativo, ya que, para adquirir validez jurídica en el Perú, necesitan ser validados a través de la apostilla o legalización, según el caso específico.
  - Esta posición se alinea con lo estipulado en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD, que establece que la inscripción del grado y/o título extranjero en el Registro Nacional de Grados y Títulos confiere publicidad y oponibilidad, garantizando así la seguridad jurídica de la autenticidad de la información contenida en el documento.
  - En base a las citadas consideraciones, la Secretaría Técnica de la Comisión no ha identificado elementos que denoten la presunta ilegalidad de las medidas detalladas en los puntos (ii) y (iii) del Cuadro Único de la presente Carta ni ha identificado indicios de la presunta carencia de razonabilidad de las mismas. Por lo tanto, se concluye el análisis de este aspecto de la investigación.
- b. Sobre las medidas cuestionadas en los puntos (iv) y (v) del Cuadro Único de la presente carta:
- Es preciso señalar que los requisitos aludidos por el denunciante tuvieron sustento en la nota d) del requisito 1 del Procedimiento N° 2 del TUPA de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-SUNEDU/CD, que indicaba lo siguiente:

**Resolución del Consejo Directivo N° 003-2019-SUNEDU/CD**  
**«2. RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS DE GRADOS Y TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO**

[...]

**NOTAS:**

[...]

d) (\*) El diploma o los certificados de estudios serán escaneados por la Sunedu y devueltos de manera inmediata al solicitante.

[...]

- Al respecto, es oportuno indicar que dicha medida fue modificada por el Decreto Supremo N° 010-2020-MINEDU<sup>27</sup>, la Resolución del Consejo Directivo N° 122-2020-SUNEDU/CD<sup>28</sup> y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU<sup>29</sup>; por lo que, a la fecha, no se encuentra vigente y en consecuencia no viene siendo requerida por la Sunedu, como se advierte a continuación:

**Resolución del Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU**  
**«1. RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS DE GRADOS Y TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO**

1. Diploma que acredita el grado académico o título profesional que, de corresponder, debe contar con la apostilla de La Haya o legalizaciones respectivas. Cuando la Sunedu pueda verificar la autenticidad del diploma mediante acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el mismo, o mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen, se prescindirá de la Apostilla de La Haya o legalizaciones, según

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 032-2023-RE, que aprueba el Reglamento Consular del Perú y que modifica el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República en lo que corresponde a los cargos de los funcionarios consulares  
**137.- Legalización de firmas de autoridades extranjeras**

Para surtir efectos legales en el Perú, los documentos públicos extendidos en el exterior, a los que no les sea aplicable el Convenio de la Apostilla, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área competente del órgano de línea consular, además de cumplir con los requisitos adicionales que contemple la legislación peruana para su validez en el Perú.

<sup>27</sup> Publicado el 3 de agosto de 2020 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>28</sup> Publicado el 17 de octubre de 2020 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>29</sup> TUPA actual de la Sunedu, publicado el 3 de noviembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".





corresponda. En el caso el país de origen del diploma o certificado de estudios no sea parte del Convenio de la Apostilla de La Haya, el diploma o certificado de estudios debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, el Consulado del Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

2. Certificado de estudios, cuando del Diploma no se desprenda información suficiente para determinar el grado académico o título profesional, o cuando el solicitante requiera que la resolución de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma.

3. Si el diploma o el certificado de estudios se encuentran en idioma distinto al castellano, copia simple de la traducción efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado. También se aceptarán las traducciones especiales reguladas en el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

4. Constancia de pago por derecho de trámite.

5. Exhibición de la tarjeta de Migrante Retornado, para el caso de Peruanos Migrantes Retornados, que deseen aplicar un descuento del 50% por derecho de tramitación.

6. Carta poder simple, si el trámite es realizado por una persona distinta al titular.»

- En adición a lo anterior, también se verificó que los literales b) y c) del artículo 32 de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD<sup>30</sup>, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, actualmente no se encuentran vigentes, debido a que dicha disposición fue derogada por la segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD que aprobó el Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, como se observa a continuación:

**Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero**  
**«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

[...]

**Segunda.- Derogación de disposiciones del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Título**

Deróguese, a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo y en lo que corresponda, el numeral 4.7 del artículo 4, y los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD y sus modificatorias aprobadas por la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU-CD, la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2017-SUNEDU-CD, la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2017-SUNEDU-CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 155-2018-SUNEDU-CD.»

[Énfasis añadido]

- Asimismo, dentro del mismo marco normativo, al revisar el artículo 11<sup>31</sup> que establece los requisitos para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, no se observa

<sup>30</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos  
**«32.- De los requisitos para el reconocimiento y su registro**

[...]

b) Presentar el diploma que acredita el grado académico o título profesional, que de corresponder, deberá contar con la apostilla de La Haya.

El Diploma es escaneado por la Sunedu y devuelto de manera inmediata al solicitante. (...).

[...]

c) Sólo cuando del diploma no se desprenda información suficiente para determinar el grado académico o título profesional, o cuando el solicitante requiera que la resolución de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma, se solicita el certificado de estudios que es escaneado por la Sunedu a su presentación y devuelto de manera inmediata al solicitante. (...).

[...]

<sup>31</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero

**Artículo 11.- Requisitos**

11.1. Solicitud de reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero que adjunta la siguiente documentación:

a) Carta poder simple, en caso el trámite sea realizado por una persona distinta al titular del grado y/o título.

b) Diploma original que acredita el grado y/o título, o documento con valor oficial reconocido por órgano competente en materia de educación superior universitaria que haga sus veces, verificable mediante:

b.1) El acceso a la base de datos que corresponda, facilitado por el solicitante, el mismo que debe encontrarse apto para su verificación por la Sunedu. Este debe contener como mínimo los nombres y apellidos del solicitante, la mención del grado y/o título obtenido y la fecha de su emisión; o,

b.2) La Apostilla o legalización de los documentos, según corresponda.

c) Comprobante de pago por derecho de trámite. En caso el solicitante sea Migrante Retornado, tendrá derecho a la reducción del pago, para lo cual deberá presentar además copia simple de la Tarjeta del Migrante Retornado.





la obligación de presentar los títulos o certificados de estudios originales con el propósito de ser escaneados por la Sunedu.

- Con base en las consideraciones expuestas y en virtud de que las exigencias cuestionadas no estarían contempladas en la normativa vigente, la Secretaría Técnica de la Comisión concluye el análisis de la investigación con respecto a la medida detallada en los puntos (iv) y (v) del Cuadro Único de la presente Carta.
- c. Sobre las medidas cuestionadas en los puntos (vi) y (viii) del Cuadro Único de la presente carta:
- El cuestionamiento está referido a que existiría un trato diferenciado hacia las personas que posean títulos propios emitidos por universidades o instituciones que (i) no figuren en el ranking internacional, según lo establecido en el Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos en el Extranjero, y que (ii) no cumplan con un mínimo de 60 créditos en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS).
  - Al respecto, conforme a los numerales 15.9 y 15.13 del artículo 15 de la Ley N° 30220<sup>32</sup>, Ley Universitaria, la Sunedu tiene la facultad de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos y establecer criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en el extranjero.
  - La Sunedu, como autoridad central para la supervisión de la calidad del servicio educativo superior universitario, cuenta con facultades para normar y establecer procedimientos destinados al reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero. Estas medidas son establecidas como criterios técnicos, como se evidencia en la exposición de motivos de la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-SUNEDU-CD.
  - En esa línea, es importante mencionar que, de la revisión de la exposición de motivos de Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-SUNEDU-CD<sup>33</sup>, se desprende que, para establecer el criterio técnico del creditaje, se consideró lo dispuesto por el Real Decreto 1393/2007 y su modificación a través del Real Decreto 43/2015, donde se establece que el mínimo de créditos para obtener un título de Máster en España es de 60<sup>34</sup>.

11.2. En caso que el solicitante requiera que el acto administrativo de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma, este debe presentar el certificado de estudios o suplemento al título original.

11.3. La información y/o documentación señalada en el numeral 11.1 y, de ser el caso, el numeral 11.2, constituyen requisitos de admisibilidad del procedimiento. En tal virtud, su correcta presentación no implica, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento del grado y/o título respectivo.

11.4. Los documentos mencionados en los numerales 11.1 literal b) y, de ser el caso, numeral 11.2, serán exhibidos por el solicitante y convertidos a formato digital por la Sunedu, procediéndose a su devolución.

<sup>32</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

**Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

[...].

15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

[...].

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

[...].

<sup>33</sup> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS PROPIOS OTORGADOS EN EL REINO DE ESPAÑA

**1.5 Descripción de la propuesta**

Considerando la necesidad de otorgar el reconocimiento a los títulos propios provenientes del Reino de España, el Reglamento propone que éste se encuentre sujeto V al cumplimiento de dos (2) criterios técnicos, a efectos que los estudiantes que deseen optar por planes de estudios conducentes a la obtención de un título propio cuenten con las suficiente información acerca de las características que el Estado considera que un título propio debe de contener para ser considerado de calidad. En ese sentido, los mencionados criterios son los siguientes:

Primer criterio: Calidad de la universidad o institución con rango universitario de procedencia: se propone que la universidad que emitió el título propio se encuentre en una lista que emita la Sunedu, la cual estará conformada por las universidades españolas que aparezcan en los siguientes rankings internacionales:

a) QS World University Rankings Además del ranking general QS, se incluyen los siguientes sub rankings: - QS Business and Management Studies. - QS Social Policy and Administration. b) Times Higher Education (THE Ranking) c) Academic Ranking of World Universities -ARWU (Shanghai Ranking) U) Scimago Institutions Rankings (SIR). La universidad debe de estar incluida en el Top 500 de las instituciones del Reino de España que figuran en dicho ranking.

Segundo Criterio técnico: Características del plan académico del título propio: se propone que los planes de estudio del título propio de las universidades que aparecen en la lista elaborada por la Sunedu deben contar, como mínimo, para el caso del grado de Maestro, con 60 ECTS European Credit Transfer and Accumulation System - Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos) y para pregrado, con 180 ECTS.

[...].

<sup>34</sup> Real Decreto N° 1393/2007 modificado por el Real Decreto N° 43/2015

**Artículo 15. Directrices para el diseño de títulos de Máster Universitario**

[...].





- Asimismo, de acuerdo con el Real Decreto N° 822/2021, que organiza las enseñanzas universitarias en España, se reitera que los programas de Máster Universitario deben contar con 60, 90 o 120 créditos ECTS para ser válidos.
- En efecto, de la lectura del Real Decreto N° 822/2021, el cual establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, podemos advertir que el mínimo de crédito ECTS con los que puede contar un master en España es de 60, como se aprecia a continuación:

**Real Decreto N° 822/2021**

«**Artículo 17.** Directrices generales para el diseño de los planes de estudios de las enseñanzas de Máster Universitario.

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster Universitario contarán con 60, 90 o 120 créditos ECTS, que se distribuirán en materias y asignaturas obligatorias y optativas, el trabajo de fin de Máster, las prácticas académicas externas si las hubiera, y otras actividades académicas.

[...].»

- Frente a lo señalado, se advierte que, en España, para los programas de título para el máster, se ha determinado que deberán contar un mínimo de 60 créditos ECTS en la planificación de la malla de estudios. De esta manera, un programa de Máster con un creditaje inferior a 60 no sería válido y, en consecuencia, el documento que emita el centro de estudios no representaría el grado de Máster.
  - En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado, la Sunedu contaría con la potestad de establecer criterios técnicos con la finalidad de regular el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos en el marco de la mejora de la calidad educativa, como los rankings internacionales y número de créditos mínimos en la malla educativa de los grados de máster. Asimismo, ante la validez de los títulos de máster emitidos en España condicionados a un mínimo de créditos, Sunedu, como administrador del Registro Nacional de Grados y Títulos, habría considerado dicha realidad para aplicarla a la normativa nacional, estableciendo de esa manera la validez solo de los títulos o grados de master con un mínimo de 60 créditos ECTS.
  - En virtud de lo expuesto, la Secretaría Técnica de la Comisión no ha encontrado elementos que permitan advertir la presunta ilegalidad de las medidas detalladas en los puntos (vi) y (vii) del Cuadro Único ni ha identificado indicios de la presunta carencia de razonabilidad en dichas medidas, como consecuencia de la evaluación de la denuncia informativa y de la respuesta de la Sunedu. Por ende, se concluye con el análisis de este aspecto de la presente investigación.
- d. Sobre la medida cuestionada en el punto (viii) del Cuadro Único de la presente carta:
- Respecto de la medida detallada en el punto (viii) de la presente Carta, se cuestiona la exigencia de realizar el pago del derecho de tramitación correspondiente como condición para iniciar el trámite del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, materializada en el Acta de Inspección de fecha 13 de septiembre de 2018.
  - Al respecto, es pertinente indicar que, a través de un procedimiento iniciado de oficio, la Comisión podrá evaluar la legalidad o razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas u otro tipo de actuaciones de la administración pública que tengan alcance general (por ejemplo, reglamentos u ordenanzas municipales), ello a fin de poder disponer de la inaplicación con efectos generales de las barreras declaradas ilegales luego de la publicación del extracto de la Resolución respectiva en el diario oficial "El Peruano".
  - Por el contrario, mediante un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión evaluará la legalidad o razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, actos administrativos o actuaciones materiales<sup>35</sup> de la administración pública que tengan alcance

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.  
[...].

35. Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas  
Artículo 3.- Definiciones





particular, es decir, que estén dirigidas específicamente a un administrado o grupo de administrados, en cuyo caso podrá disponer su inaplicación al caso en concreto del denunciante luego de efectuada su notificación<sup>36</sup>.

- Como resultado del análisis de la denuncia informativa y de los documentos anexados a esta, es posible apreciar que la problemática aludida se trataría de un tema en particular, toda vez que la medida cuestionada se encontraría contenida en un acto administrativo (Acta de Inspección de fecha 13 de septiembre de 2018).
  - En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del caso en particular y conforme se ha mencionado en los párrafos precedentes, cuando la medida objeto de cuestionamiento esté contenida en un acto administrativo, como lo sería el Acta de Inspección aludido, que acreditaría la exigencia cuestionada, la vía más idónea para que la Comisión pueda evaluarla sería mediante un procedimiento de parte (denuncia de parte), toda vez que la misma está dirigida de forma particular a un administrado. En esa línea, se concluye la investigación en este extremo de la denuncia informativa.
- e. Sobre las medidas cuestionadas en los puntos (ix) del Cuadro Único de la presente carta:
- En la denuncia informativa se cuestiona como una posible barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la exigencia del derecho de trámite correspondiente al procedimiento "Reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero", materializado en el requisito 4 del Procedimiento N° 1 del TUPA de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU<sup>37</sup>.
  - Al respecto, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM<sup>38</sup> se aprobó la metodología de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, contenidos en los TUPA.
  - Mediante la Resolución N° 003-2010-PCM/SGP<sup>39</sup> se aprobó la "Guía metodológica para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad", cuyo objetivo es presentar a los usuarios un documento orientado a desarrollar diversos conceptos contenidos en la Metodología de determinación de costos que permitan su

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:  
[...]

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos. *(Por ejemplo, una resolución administrativa, oficio y/o carta de la entidad administrativa dirigido al administrado y/o agente económico).*

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos. *(Por ejemplo, decreto supremo, resolución suprema, ordenanza municipal, decreto de alcaldía).*

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. *(Por ejemplo, un comunicado publicado en el portal institucional de una entidad, correo electrónico o una solicitud verbal de presentación de documento como condición para empezar o continuar con un trámite).*

<sup>36</sup> Sin perjuicio de que pueda disponerse la inaplicación con efectos generales en caso la barrera burocrática declarada ilegal esté contenida en una disposición administrativa.

<sup>37</sup> Cabe precisar que, en la denuncia recaída en el Expediente N° 000247-2017-CEB, se cuestionó la tasa de S/645.00 (seiscientos cuarenta y cinco y 00/100 soles); sin embargo, se ha verificado que actualmente la tasa es de S/325.10 (trescientos veinticinco y 10/100 soles); por lo que, la evaluación realizada durante la presente investigación fue respecto del monto actual.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 064-2010-PCM que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Artículo 1.- Aprobación de la metodología

Apruébese la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.

<sup>39</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de octubre de 2010.





aplicación<sup>40</sup>. Asimismo, el artículo 2 de la citada resolución<sup>41</sup> establece que será aplicable a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

- En esa línea, la Secretaría Técnica de la Comisión efectuó la revisión de la información presentada por la Sunedu que sustentaría la estructura de costos del procedimiento en cuestión. Sin embargo, de la evaluación realizada, no se advirtió que existan elementos suficientes que permitan indicar que la tasa del procedimiento de "Reconocimiento de grados y títulos obtenidos en el extranjero" no estaría determinada conforme a la prestación del servicio que su ejecución le genere, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM. En tal sentido, se concluye la investigación en este extremo de la denuncia informativa.

Finalmente, es relevante precisar que lo informado en la presente Carta respecto de las medidas archivadas no constituye un adelanto de opinión por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, pues ello comprometería su imparcialidad en caso se presentara alguna denuncia vinculada con las medidas cuestionadas, con lo cual se dificultaría la administración de justicia en sede administrativa. Ello, debido a que todo pronunciamiento que se emita debe realizarse en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Sin perjuicio de lo señalado, ustedes tienen la posibilidad de presentar una denuncia de parte ante la Comisión. Para ello es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA<sup>42</sup> del Indecopi, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>43</sup>, los cuales se visualizan a través del siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/tupa>

Por lo expuesto, corresponde dar por atendida y concluir la evaluación de su denuncia informativa. No obstante, cualquier duda y/o consulta que usted pueda tener, agradeceremos hacémosla llegar a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos>.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

**ALVARO GUIMARAY MORALES**

**COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Ejecutivo 1

AGM/ksc/cdd

<sup>40</sup> Cabe precisar que el objetivo de la citada guía se encuentra en la presentación del Anexo de la Resolución N° 003-2010-PCM-SGP.

<sup>41</sup> **Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2010-PCM-SGP que aprueba la guía metodológica de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.**

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las presentes disposiciones resultan aplicables a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que por mandato legal se encuentran obligadas a contar con Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

<sup>42</sup> Además ténganse en consideración lo desarrollado por el artículo numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1256, el cual señala lo siguiente:

**Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 21.- Representación en el Procedimiento**

[...]

21.3. Cuando las denuncias sean presentadas por una asociación, esta última debe precisar si lo hace en nombre propio o como representante de otros agentes económicos y/o administrados. De ser este último caso, la asociación actúa como representante legal, por lo que debe acreditar que cuenta con el otorgamiento de poderes de representación procesal suficientes para representar a cada uno de los asociados. La inaplicación al caso concreto a la que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley, solo beneficia a aquellos asociados cuya representación fue acreditada por la asociación mediante los citados poderes antes de la admisión a trámite de la denuncia.

[...]

Enfasis añadido.

<sup>43</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia**

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos:

1. La(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
2. El medio de materialización: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.
3. La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
4. Los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
5. Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
6. Los hechos que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso.
7. Los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.



**INFORME FINAL DE OFICIO N° 012-2024/INDECOPI-CEB**

**A** : **LUIS MARCELO GORRIO**  
Secretario Técnico (e)

**DE** : **ALVARO GUIMARAY MORALES**  
Ejecutivo 1

**KATHERINE SILVA CHAMBI**  
Especialista 1

**ASUNTO** : Informe que contiene los resultados de la investigación realizada contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación en relación con el procedimiento de "Reconocimiento de Diplomas de Grados y Títulos obtenidos en el extranjero".

**ORIGEN** : Investigación N° 0199-2024/INDECOPI-CEB

**FECHA** : 09 de febrero del 2024

---

**I. OBJETIVO**

1. Informar acerca del resultado de la investigación realizada a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) y al Ministerio de Educación (en adelante, el Ministerio), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad en la tramitación del procedimiento de "Reconocimiento de Diplomas de Grados y Títulos obtenidos en el extranjero", con la finalidad de recomendar el inicio de un procedimiento de oficio en su contra al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.

**II. ANTECEDENTES**

2. En atención a la presentación de una denuncia informativa<sup>1</sup>, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una investigación a la Sunedu y al Ministerio respecto de, entre otras<sup>2</sup>, la exigencia de presentar una copia simple de la traducción efectuada por un traductor público juramentado o colegiado certificado de aquellos diplomas o certificados de estudios que se encuentran en idioma distinto al castellano, materializada en el requisito 3 del Procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU, como barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad.
3. Así, en el marco de la referida denuncia informativa, se realizó la presente investigación, cuyos resultados se evidencian a continuación.

---

<sup>1</sup> Mediante Memorandum N° 000801-2023-SEL/INDECOPI, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi derivó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, entre otros, la Resolución N° 0368-2023/SEL-INDECOPI, a través de la cual encauzó el escrito de denuncia, así como todos los actuados del Expediente N° 000247-2018/CEB, como una denuncia informativa, a fin de que sea evaluada como tal.

<sup>2</sup> Cabe precisar que en la denuncia informativa se cuestionaron medidas adicionales a las evaluadas en el presente Informe.

### III. MARCO NORMATIVO

#### III.1. Sobre las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3 del referido decreto legislativo, y el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o constituyan incumplimientos de las normas y principios de simplificación administrativa<sup>3</sup>.
5. Según lo dispuesto por el numeral 3. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 (modificado mediante la Ley N° 31755), son barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigidas a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa<sup>4</sup>.
6. Por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, establecen las facultades de la Comisión y su Secretaría Técnica para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las cuales son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...]

**Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**

**Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas**

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

[...]

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

[...]

**6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión**

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1033.

[...]

**Artículo 45.- Autoridad a cargo**

La Comisión y su Secretaría Técnica tienen facultades para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las mismas que son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin. Las atribuciones en materia de investigaciones se rigen por lo señalado en la presente ley y por lo dispuesto en los artículos 1 al 8 del Decreto Legislativo N° 807 y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 27444, o las normas que las sustituyan.

III.2. Sobre las competencias del Ministerio y la Sunedu en materia de reconocimiento de Diplomas de Grados y Títulos obtenidos en el extranjero:

7. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, dota de competencias, entre otros, en materia de educación al Ministerio. Asimismo, le concede la responsabilidad de formular las políticas nacionales y sectoriales, así como supervisar y evaluar su cumplimiento, a nivel nacional<sup>6</sup>.
8. Bajo el mismo marco normativo, el literal e) del artículo 3 establece como una de las funciones del Ministerio dirigir, regular, coordinar, supervisar y evaluar la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior y de la educación técnico-productiva<sup>7</sup>.
9. En julio de 2014 se promulgó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que creó a la Sunedu como entidad responsable de conceder el reconocimiento a grados académicos y títulos profesionales expedidos en el extranjero. A su vez, el artículo 44 de la misma ley dispone que la Sunedu será la autoridad encargada de establecer criterios y supervisar el procedimiento administrativo destinado al reconocimiento de grados y títulos en el extranjero<sup>8</sup>.
10. El artículo 14 de la Ley N° 30220 señala que el ámbito de competencia de la Sunedu se enmarca en la ejecución de sus funciones en el ámbito nacional, público y privado, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio<sup>9</sup>.
11. Los numerales 15.9 y 15.13 del artículo 15 de la Ley N° 30220 establecen como funciones de la Sunedu la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, así como fijar los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países<sup>10</sup>.
12. El Reglamento Nacional de Grados y Títulos define al reconocimiento<sup>11</sup> como el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al título

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

**Artículo 2.- Ámbito de competencias**

El Ministerio de Educación tiene competencia en materia de educación, deporte y recreación, y en las demás que se le asignen por ley. Es responsable de formular las políticas nacionales y sectoriales, en armonía con los planes de desarrollo y política general del Estado, así como de supervisar y evaluar su cumplimiento. Ejerce sus competencias a nivel nacional.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

**Artículo 3.- Funciones**

Son funciones del Ministerio de Educación:

[...]

e) Dirigir, formular, ejecutar, supervisar y evaluar la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior y de la educación técnico-productiva.

[...]

<sup>8</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

**Artículo 44. Grados y títulos**

[...]

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) determina los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente.

<sup>9</sup> Ley N°30220, Ley Universitaria

**Artículo 14. Ámbito de Competencia**

La SUNEDU ejecuta sus funciones en el ámbito nacional, público y privado, de acuerdo a su finalidad y conforme a las políticas y planes nacionales y sectoriales aplicables y a los lineamientos del Ministerio de Educación.

<sup>10</sup> Ley N°30220, Ley Universitaria

**Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

[...]

15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

[...]

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

[...]

<sup>11</sup> REGLAMENTO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS, QUE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-SUNEDU/CD, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2017-SUNEDU/CD

Artículo 4.- Glosario Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

[...]

profesional expedido por una universidad en el extranjero, en cumplimiento de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes<sup>12</sup>, que prevean un compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.

13. En esa línea, el Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos concedidos en el extranjero, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD<sup>13</sup>, establece que el reconocimiento constituye un acto administrativo a través del cual el Estado, representado por la Sunedu, confiere validez a los grados y/o títulos adquiridos en el extranjero. Este proceso implica la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.
14. Asimismo, este acto administrativo (el reconocimiento) lleva consigo la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Grados y Títulos, brindándole a estos títulos extranjeros, de manera similar a los títulos nacionales, visibilidad pública y oponibilidad<sup>14</sup>.

### III.3. Sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

15. En virtud del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar<sup>15</sup>).
16. Establece que, para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir las traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales (numeral 49.1.2 del artículo 49<sup>16</sup>).

---

4.7 **Reconocimiento.** - Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. (...)

12. 4.12 **Tratado.** - Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, que consta en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular "acuerdo" o "convenio". De acuerdo con la información publicada por SUNEDU en su sitio web oficial, el Perú ha suscrito tratados con diversos países. Ver: <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros>

13. **Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD, que aprueba el "Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero"**

#### Artículo 4.- Del reconocimiento

4.1. El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga eficacia a los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero; como resultado de la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.

14. **Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD, que aprueba el "Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero"**

#### Artículo 4.- Del reconocimiento

(...)

4.2. El reconocimiento de los grados y/o títulos otorgados en el extranjero conlleva a su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, otorgándole al igual que los grados y títulos nacionales, publicidad y oponibilidad.

15. **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

#### IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16. **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

#### Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

(...)

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

(...)

III.4. Sobre la traducción de documentos distintos al idioma castellano:

17. Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 126-2003-RE, Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, se señala que los traductores públicos juramentados cumplen la función de efectuar las traducciones oficiales escritas de documentos en dos direcciones: de un idioma extranjero al idioma castellano (traducción directa) y del idioma castellano a un idioma extranjero (traducción inversa)<sup>17</sup>.
18. El artículo 24 del Decreto Supremo N° 126-2003-RE establece que los documentos públicos emitidos en el exterior, para que puedan surtir efectos jurídicos en nuestro país o fuera de este, deberán estar debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual tendrá que ser exigido por los traductores públicos juramentados<sup>18</sup>.
19. Asimismo, el artículo 25 del referido Decreto Supremo menciona que los traductores públicos juramentados podrán traducir documentos privados que no contengan las legalizaciones oficiales correspondientes, pero deberán colocar un sello que diga "traducido sin legalizaciones oficiales" y otro que diga "traducción simple sin valor"<sup>19</sup>.
20. Por otro lado, el literal l) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, define a la traducción simple como aquella que es realizada por una persona que cuenta con un título de traductor en nombre de la Nación y que no debe observar las formalidades previstas para las traducciones oficiales y/o certificadas, solo la identificación y suscripción de quien ofició de traductor<sup>20</sup>.
21. El numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD establece que los documentos como el diploma de grados y/o certificado de estudios, que se encuentren distinto al idioma castellano, deberán contar con una traducción simple<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 126-2003-RE, que aprueba el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados**  
**Artículo 1.-** Los Traductores Públicos Juramentados cumplen la función de efectuar traducciones oficiales escritas de documentos en dos direcciones: de un idioma extranjero al idioma castellano (traducción directa) y del idioma castellano a un idioma extranjero (traducción inversa). Un Traductor Público Juramentado podrá serlo en uno o más idiomas y en una o más direcciones.

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 126-2003-RE, que aprueba el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados**  
**Artículo 24.-** Cuando se trate de documentos públicos emitidos en el exterior, para surtir efectos jurídicos en el Perú o en el exterior, los Traductores Públicos Juramentados deberán exigir, bajo responsabilidad, que dichos documentos estén debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 126-2003-RE, que aprueba el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados**  
**Artículo 25.-** Los Traductores Públicos Juramentados podrán traducir documentos privados que no contengan las legalizaciones oficiales correspondientes, pero deberán estampar en el encabezamiento de la primera página de las traducciones efectuadas un sello del siguiente tenor: "TRADUCIDO SIN LEGALIZACIONES OFICIALES" y debajo otro sello que diga: "TRADUCCIÓN SIMPLE SIN VALOR OFICIAL"; los cuales deben estamparse en cada una de sus páginas. De igual modo, estampar sellos del mismo tenor en los idiomas extranjeros pertinentes en las traducciones a tales idiomas. De estas traducciones simples sólo será legalizada de requerirse, la firma del Traductor Público Juramentado.

<sup>20</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD**  
**Artículo 5.- Definiciones y Siglas**  
5.1. Para la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:  
[...]  
l) Traducción Simple.- Es la traducción efectuada por una persona que cuenta con un título de traductor en nombre de la Nación. La traducción simple no debe observar las formalidades previstas para las traducciones oficiales y/o certificadas, solo la identificación y suscripción de quien ofició de traductor.  
[...]

<sup>21</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD**  
**Artículo 11.- Requisitos**  
11.1. Solicitud de reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero que adjunta la siguiente documentación:  
[...]  
b) Diploma original que acredita el grado y/o título, o documento con valor oficial reconocido por órgano competente en materia de educación superior universitaria que haga sus veces, verificable mediante:  
b.1) El acceso a la base de datos que corresponda, facilitado por el solicitante, el mismo que debe encontrarse apto para su verificación por la Sunedu. Este debe contener como mínimo los nombres y apellidos del solicitante, la mención del grado y/o título obtenido y la fecha de su emisión; o,  
b.2) La Apostilla o legalización de los documentos, según corresponda.  
[...]

#### IV. INVESTIGACIÓN REALIZADA

22. En ejercicio de sus facultades, la Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo las acciones de oficio:

- Revisión de la Resolución N° 0368-2023/SEL-INDECOPI y la denuncia presentada el 6 de agosto de 2018, en el marco del Expediente N° 000247-2018/CEB, a través de la cual se cuestionan diversas medidas vinculadas con el procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero.
- Revisión del procedimiento 1 denominado "Reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero" del TUPA de la Sunedu, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU<sup>22</sup>.

#### Cuadro Único

N°	DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	RESUMEN	CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO	CATEGORÍA	CANTIDAD DE SOLICITUDES	ESTADO DE EJECUCIÓN	PLAZO PARA ENTREGA DE RESULTADOS	MEDIOS DE CONTACTO	INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SOLICITUDES	
									RECIBIDAS	PROCESADAS
1	RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS DE GRADOS Y TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO	Proceso que consiste en el grado académico o título profesional que se otorga al haberse demostrado la capacidad para cursar los estudios de la tesis o tesis de grado. Este proceso se realiza a través de la presentación de la solicitud de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, la cual debe acompañarse de los documentos exigidos en el artículo 11 del Reglamento de Reconocimiento de Grados y Títulos Obtenidos en el Extranjero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU, y el formulario de solicitud de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU, y el formulario de solicitud de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU.	0011	1	1	1	30 días	Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Talento Humano Calle Arce N° 127, Lima Sector Miraflores, Lima	Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Talento Humano Calle Arce N° 127, Lima Sector Miraflores, Lima	Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Talento Humano Calle Arce N° 127, Lima Sector Miraflores, Lima

- Envío del Oficio N° 000053-2024-CEB/INDECOPI al Ministerio<sup>23</sup>, a través del cual se le solicitó remitir diversa información en relación con el procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, con el objeto de verificar la existencia de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

11.2. En caso que el solicitante requiera que el acto administrativo de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma, este debe presentar el certificado de estudios o suplemento al título original.

11.3. La información y/o documentación señalada en el numeral 11.1 y, de ser el caso, el numeral 11.2, constituyen requisitos de admisibilidad del procedimiento. En tal virtud, su correcta presentación no implica, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento del grado y/o título respectivo.

11.4. Los documentos mencionados en los numerales 11.1 literal b) y, de ser el caso, numeral 11.2, serán exhibidos por el solicitante y convertidos a formato digital por la Sunedu, procediéndose a su devolución.

#### Artículo 12.- Traducciones e información adicional

12.1 En caso los documentos mencionados en los numerales 11.1 literal b) y, de ser el caso, numeral 11.2 del artículo 11 se encuentren en idioma distinto al castellano, el solicitante debe presentar traducción simple. También se aceptará la traducción oficial, certificada o especial.

<sup>22</sup> Obtenido del siguiente URL (visualizado el 09 de febrero de 2024): <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3814224/Res%20113-2022-SUNEDU-CD%20Resuelve%20aprobar%20modificar%20TUPA%20Sunedu%20%26Anexo%29.pdf?v=1867835044>

<sup>23</sup> Recibido por el Ministerio el 15 de enero de 2024.

- Envío del Oficio N° 000054-2024-CEB/INDECOP<sup>24</sup> a la Sunedu, a través del cual se le solicitó remitir diversa información en relación con su procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, con el objeto de verificar la existencia de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.
23. A través del Oficio N° 006-2024-SUNEDU-03-07<sup>25</sup> y sus anexos, de fecha 22 de enero de 2024, la Sunedu absolvió el requerimiento y, entre otros aspectos, indicó lo siguiente:
- El procedimiento de "Reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero", establecido en el TUPA de la Sunedu, se encuentra amparado en el artículo 11 de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA.
  - A través del Decreto Supremo N° 094-2019-PCM, que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, se ratificó, entre otros, el procedimiento administrativo de "Reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero".
  - La Sunedu exige la copia simple de la traducción efectuada por un traductor público juramentado o colegiado certificado de aquellos diplomas o certificados de estudios que se encuentran en un idioma distinto al castellano, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD.

## V. ANÁLISIS

### V.1. En relación con las clases de traducción para uso ante la Administración Pública

24. De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la legislación peruana admite tres fuentes para efectuar traducciones que se puedan utilizar ante cualquier gestión dirigida a la Administración Pública peruana<sup>26</sup>. Estas son:
- Traducciones simples.
  - Traducciones efectuadas por Traductores Públicos juramentados.
  - Traducciones certificadas.
25. Como ha sido indicado precedentemente, el literal l) del artículo 5 de la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, define como traducción simple a la acción efectuada por una persona que cuenta con un título de traductor en nombre de la Nación.
26. Respecto de las traducciones simples, Morón Urbina<sup>27</sup> señala que son realizadas por profesiones independientes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 49.1.2 del artículo 49 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuales reemplazan a las traducciones oficiales que son realizadas por profesionales de la especialidad.
27. Como parte de la política de simplificación administrativa, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, permite actualmente

<sup>24</sup> Recibido por la Sunedu el 15 de enero de 2024.

<sup>25</sup> Recibida por esta Secretaría Técnica el 26 de enero de 2024.

<sup>26</sup> Información publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del siguiente enlace:  
<https://www.consulado.pe/paginas/traductores.aspx>

<sup>27</sup> Morón Urbina (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Gaceta Jurídica. Tomo I, pp. 449.

- presentar, para cualquier trámite ante la administración pública, una traducción simple realizada por un traductor debidamente identificado en lugar de una traducción oficial.
28. En contraste, un traductor público juramentado es un cargo establecido mediante el Decreto Ley N° 18093, a través de un concurso público dirigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que designa el número necesario de traductores públicos en la capital y otras capitales de los departamentos<sup>28</sup>.
  29. Por su parte, el Decreto Supremo N° 126-2003-RE establece que los Traductores Públicos Juramentados tienen la responsabilidad de realizar traducciones oficiales, las cuales cuentan con fe pública y plena validez legal<sup>29</sup>.
  30. Por otro lado, de acuerdo con el Estatuto del Colegio de Traductores del Perú, un traductor colegiado certificado es un miembro ordinario activo hábil de dicho colegio con la capacidad de realizar traducciones certificadas<sup>30</sup>.
  31. En línea con ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que los traductores colegiados certificados pueden realizar traducciones certificadas que son válidas para trámites ante cualquier autoridad peruana o extranjera. Estas traducciones son legalizadas tanto por el Colegio de Traductores como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Asimismo, también pueden realizar traducciones simples<sup>31</sup>.
  32. En este sentido, se puede distinguir que un traductor público juramentado es un profesional designado por el Estado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante un concurso público. Un traductor colegiado certificado es un miembro activo del Colegio de Traductores en el país; y una traducción simple es un documento realizado por un profesional en traducción sin la formalidad requerida para una traducción oficial.
- V.2. En relación con la exigencia de una traducción efectuada por un traductor público juramentado o por un traductor colegiado certificado
33. Como ha sido señalado en el acápite III. del presente Informe, la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad encargada de conceder el reconocimiento a grados académicos y títulos profesionales expedidos en el extranjero, teniendo competencias para determinar los criterios y para supervisar el procedimiento administrativo destinado al mismo.
  34. Bajo esa línea, el Reglamento Nacional de Grados y Títulos define que el reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al título profesional expedido por una universidad en el extranjero, en cumplimiento de los

<sup>28</sup> **Decreto Ley N° 18093, que crea el cargo de traductor público para documentos del servicio y uso de particulares**

**Art. 1.-** Créase el cargo de Traductor Público juramentado para la traducción de documentos para uso y servicio de particulares que será ejercido por profesionales libres.

**Art. 2.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores previo concurso, procederá a designar en la capital de la República y en las demás capitales de los departamentos, a los Traductores Públicos en el número que sea necesario, siendo, asimismo, de su incumbencia tomarles el juramento de ley, supervigilar el cumplimiento de sus funciones, suspenderlos o cancelarlos cuando se hagan acreedores a sanciones. Una Comisión ad-hoc estará encargada de la designación de los Traductores Públicos así como de la súper vigilancia de sus funciones

<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 126-2003-RE, que aprueba el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados**

**Artículo 1.-** Los Traductores Públicos Juramentados cumplen la función de efectuar traducciones oficiales escritas de documentos en dos direcciones: de un idioma extranjero al idioma castellano (traducción directa) y del idioma castellano a un idioma extranjero (traducción inversa). Un Traductor Público Juramentado podrá serlo en uno o más idiomas y en una o más direcciones.

**Artículo 2.-** Las traducciones que realicen los Traductores Públicos Juramentados en el ejercicio de sus funciones merecen fe pública y tienen plena validez legal. No obstante, la traducción no significa el reconocimiento de la autenticidad del documento traducido.

<sup>30</sup> **Estatuto del Colegio de Traductores del Perú**

**Artículo 21°:** La traducción certificada es aquella que realizan únicamente los miembros ordinarios activos hábiles del CTP, según se encuentra establecido en el Reglamento Interno, en el Manual de Procedimientos de la Traducción Certificada y demás normas del CTP.

<https://www.colegiodetraductores.org.pe/wp-content/uploads/2018/03/Estatuto-modificado-AGE-2017.pdf>

<sup>31</sup> Información publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del siguiente enlace:  
<https://www.consulado.pe/paginas/traductores.aspx>

- Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean un compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.
35. De manera similar, el Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero establece que este proceso implica la evaluación de la conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas derivadas de los tratados. Este acto administrativo conlleva la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Grados y Títulos, brindando a estos títulos extranjeros, de manera equiparable a los títulos nacionales, visibilidad pública y oponibilidad.
  36. De ese modo, se evidencia que la Sunedu cuenta con competencias legales para determinar los criterios de evaluación para otorgar el reconocimiento de grados y títulos extranjeros.
  37. Uno de los requisitos para obtener el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales es la presentación de una copia simple de la traducción efectuada por un traductor público juramentado o colegiado certificado de aquellos diplomas o certificados de estudios que se encuentran en idioma distinto al castellano. Dicho requisito ha sido establecido en el Procedimiento N° 1 del TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU.
  38. Para la Sunedu dicho requisito tendría respaldo legal en lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Supremo N° 126-2003-RE, que aprueba el Reglamento de Traductores Juramentados.
  39. No obstante, al revisar el mencionado artículo, no se deduce que una traducción simple deba ser realizada exclusivamente por un traductor público juramentado. Más bien, el artículo precisa que los traductores públicos juramentados, además de encargarse de las traducciones oficiales, también tienen la facultad de traducir documentos privados sin las correspondientes legalizaciones oficiales. Es decir, pueden realizar traducciones simples, siempre y cuando coloquen el sello de "traducido sin legalizaciones oficiales" y "traducción simple sin valor".
  40. En efecto, lo que establece el artículo 25 del Decreto Supremo N° 126-2003-RE es que los traductores públicos juramentados tienen la capacidad de elaborar traducciones no oficiales, como es el caso de la traducción simple, sujeto a ciertas formalidades.
  41. A diferencia de lo que determina el requisito N° 3 del Procedimiento N° 1 del TUPA de la Sunedu, se observa que el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero no establece la obligatoriedad de que las traducciones simples sean realizadas por un traductor juramentado o colegiado certificado.
  42. Conforme se ha mencionado anteriormente, el numeral 49.1.2 del artículo 49 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, para realizar un trámite administrativo, las entidades deben aceptar traducciones simples con la indicación y firma del traductor debidamente identificado. No se hace referencia a que dichas traducciones deban ser realizadas exclusivamente por un traductor público juramentado o colegiado certificado.
  43. De esta manera, debido al carácter no oficial de la traducción simple, la Ley del Procedimiento Administrativo General flexibiliza la formalidad establecida para las traducciones oficiales, las cuales sí deben ser realizadas por traductores públicos juramentados.
  44. En virtud de ello, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece un marco amplio respecto del actor que realizará la traducción simple, siempre y cuando se identifique

debidamente. Es decir, no limita las traducciones a un traductor público juramentado o colegiado certificado.

45. En base a dichas consideraciones, a criterio de esta Secretaría Técnica, la Sunedu no estaría solicitando la presentación de una traducción simple para el procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, sino que más bien, estaría imponiendo la obligatoriedad de realizar una traducción oficial o certificada.
46. Además, de la interpretación del referido requisito se podría desprender que el ciudadano interesado en realizar este trámite ante la Sunedu debe contratar los servicios de un traductor público juramentado o traductor colegiado certificado para realizar una traducción presuntamente "simple", generando así una carga económica que no se condeciría con la finalidad de las disposiciones de simplificación administrativas contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
47. En este sentido, exigir la presentación de una copia simple de la traducción realizada por un traductor público juramentado o traductor colegiado certificado de aquellos diplomas o certificados de estudios que se encuentran en idioma distinto al castellano podría contravenir lo establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 49.1.2 del artículo 49 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **VI. RESULTADOS OBTENIDOS**

48. En virtud de la investigación y el análisis detallado en los acápites IV. y V. del presente Informe, se advierte que la exigencia de presentar una copia simple de la traducción efectuada por un traductor público juramentado o colegiado certificado de aquellos diplomas o certificados de estudios que se encuentran en idioma distinto al castellano, materializada en el requisito 3 del Procedimiento N° 1 del TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU, podría constituir una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad.
49. Ello, debido a que la Sunedu podría estar transgrediendo lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 49.1.2 del artículo 49 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **VII. CONCLUSIONES**

50. Por lo mencionado, se recomienda iniciar un procedimiento de oficio contra la Sunedu por la imposición una (1) barrera burocrática presuntamente ilegal consistente en la exigencia de presentar una copia simple de la traducción efectuada por un traductor público juramentado o colegiado certificado de aquellos diplomas o certificados de estudios que se encuentran en idioma distinto al castellano, materializada en el requisito 3 del Procedimiento N° 1 del TUPA de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2022-SUNEDU.
51. Del mismo modo, se recomienda iniciar un procedimiento contra el Ministerio al ser la entidad que aprobó el TUPA de la Sunedu.
52. Informar al administrado los resultados obtenidos en la presente investigación.

Es todo cuanto tenemos que informar.

**ALVARO GUIMARAY MORALES**  
Ejecutivo 1

**KATHERINE SILVA CHAMBI**  
Especialista 1

Adj.:

- Denuncia informativa de fecha 6 de agosto de 2018 (55 fojas)
- Resolución N° 0368-2023/SEL-INDECOPi (30 fojas)
- Oficio N° 000053-2024-CEB/INDECOPi (7 fojas)
- Oficio N° 000054-2024-CEB/INDECOPi (7 fojas)
- Oficio N° 0006-2024-SUNEDU-03-07 (8 fojas)
- Oficio N° 00251-2024-MINEDU/SG y sus anexos (10 fojas)